

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL**

Exp. 24-2001  
D.D. Dr. Aldo Martín Figueroa Navarro

**SENTENCIA**

Lima, diecinueve de diciembre del dos mil cinco.-

**I. INTRODUCCIÓN**

**1. DENUNCIA ORIGINARIA, AMPLIACIONES DE DENUNCIA Y AUTOS DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN**

- 1.1. En mérito del Atestado Policial número cero cinco – cero uno; noventicinco – DINANDRO – PNP/DITID – EC, de fojas uno a fojas doscientos cincuentidós del Anexo A.P., y la denuncia de fojas siete del Tomo A, formalizada por la señorita Fiscal Ad – Hoc, por auto de fojas veintiuno del Tomo A, aclarado a fojas setecientos once del Tomo B y a fojas cuatro mil ochocientos sesenticinco del Tomo J, se abrió instrucción contra Herless Díaz Díaz, Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza, Angel Gustavo Peñaloza Ortíz, Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González, Arnulfo Zamora Melgarejo, Moisés Castillo López y Antonio Modesto Ríos Lastra, entre otros, como presuntos autores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (acopio, transporte, procesamiento, almacenamiento, exportación y lavado de dinero a través de una organización); y contra Raúl López Fasabi, Nelson Fidel Díaz Díaz y Cesar Francisco Chávez Delgado, como presuntos coautores del delito en mención.
- 1.2. Posteriormente, en atención al Atestado Policial Ampliatorio, número cero cero siete – cero dos noventicinco – DINANDRO – PNP/DITID – EC, de fojas setecientos treintinueve a fojas mil ciento cuarentinueve del Tomo B, y la denuncia ampliatoria de fojas mil ciento cincuentidós a mil ciento cincuentisiete del referido tomo, se amplió el auto apertorio de instrucción con fecha ocho de febrero de dos mil cinco, de fojas mil ciento cincuentiocho a fojas mil ciento cincuentinueve, para tenerse a Ronald Winston Díaz Díaz, entre otros, como autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en sus modalidades de acopio, transporte, procesamiento, almacenamiento, exportación y lavado de dinero, en agravio del Estado.
- 1.3. Asimismo, en mérito del Atestado Policial Ampliatorio número dieciséis – cero tres noventicinco – DINANDRO – PNP/DITID – EC, de fojas cuatro mil novecientos diez a fojas cinco mil doscientos ochentitrés del Tomo J, y la denuncia fiscal de fojas cinco mil doscientos noventidós a fojas cinco mil doscientos noventa y siete del referido tomo, por auto de fojas cinco mil doscientos noventa y ocho a fojas cinco mil trescientos dos, se volvió a ampliar el Auto de Apertura de Instrucción su fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventicinco, para comprender entre otros, a Jairo del Aguila Vela, como presunto autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de lavado de dinero, en agravio del Estado.
- 1.4. Por otro lado, tomando en cuenta el Parte Policial número trescientos cuarentiocho – cero cuatro noventicinco – DINANDRO – PNP/DITID – EB, de fojas diez mil cuatrocientos ochentiuno a fojas diez mil setecientos catorce del Tomo Q, y la Denuncia Fiscal de fojas diez mil setecientos quince a fojas diez mil setecientos dieciocho del mismo tomo, se amplió el auto apertorio de instrucción de fojas diez mil setecientos diecinueve y siguientes, para comprender a Nancy Bartra Vásquez, como presunta autora del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en sus modalidades de comercialización y receptación, en agravio del Estado.
- 1.5. Asimismo, en mérito del Atestado Policial número cero ocho – cero seis noventicinco – DINANDRO – PNP/DINFI, de fojas dieciséis mil cuatrocientos treintidós, del Tomo A-1, a fojas diecisiete mil seiscientos cuarentitrés del Tomo C-1, y de la denuncia fiscal de fojas diecisiete mil seiscientos cuarenticinco del Tomo C-1, se amplió el auto apertorio de instrucción con fecha uno de julio de mil novecientos noventicinco, de fojas diecisiete mil

seiscientos cincuentitrés a fojas diecisiete mil seiscientos cincuentisiete, para comprender a Manuel Martín Roldán Eslava Daza, entre otros, como presunto autor del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de lavado de dinero, en agravio del Estado.

- 1.6. Finalmente, en mérito del Atestado Policial número cero cuatro – cero cinco noventaicinco - DINANDRO – PNP/DINFI – G1, de fojas veintisiete mil setecientos veintinueve del Tomo R-1, a fojas veintiocho mil trescientos veintitrés del Tomo S-1, remitido a la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao, se formalizó denuncia a fojas veintiocho mil trescientos veinticinco del Tomo S-1, por lo que el Cuarto Juzgado Penal del Callao abrió instrucción con fecha doce de mayo de mil novecientos noventaicinco, de fojas veintiocho mil trescientos veintiocho a fojas veintiocho mil trescientos veintinueve vuelta contra Héctor Pérez Pérez y otros por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de lavado de dinero y blanqueo de fondos.

## **2. ACUSACIÓN FISCAL**

### **2.1. Acusación Fiscal y Ampliatorias**

Como se advierte del dictamen fiscal número doscientos trece guión noventa y seis, de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setenta y seis del Tomo W – 2, su fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, el mismo que fue ampliado, de fojas cuarentisiete mil novecientos cuarentitrés a fojas cuarentisiete mil novecientos cuarenticinco, del Tomo X – 2, su fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, complementado mediante dictamen obrante en autos de fojas cuarentisiete mil novecientos cuarentisiete a fojas cuarentisiete mil novecientos cuarentiocho, su fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, del Tomo X – 2, y ampliado nuevamente, con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, de fojas cuarentisiete mil novecientos cuarentinueve a fojas cuarentisiete mil novecientos cincuenta del referido tomo, el representante del Ministerio Público formuló Acusación Sustancial contra los procesados Herless Díaz Díaz, Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza, Angel Gustavo Peñaloza Ortiz, Arnulfo Zamora Melgarejo, Napoleón Zamora Melgarejo, Moisés Castillo López, Antonio Modesto Ríos Lastra, Raúl López Fasabi, Nelson Fidel Díaz Díaz, Jairo del Aguila Vela, Nancy Bartra Vásquez, Manuel Martín Roldán Eslava Daza, Héctor Pérez Pérez, Fernando Melciades Zevallos González o Fernando Melciades Zevallos González y César Francisco Chávez Delgado, entre otros.

### **2.2. Reformulación de la Acusación Fiscal**

Ahora bien, luego de la formulación de la acusación fiscal y sus ampliatorias, el señor Fiscal Superior solicitó a este Colegiado, en la primera sesión del presente Juicio Oral, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, en aplicación de los principios de legalidad, combinación, retroactividad benigna y ultractividad (aplicación de la Ley Penal en el tiempo), prescritos en los artículos segundo y sexto, del Título Preliminar del Código Penal; así como en los artículos seis, siete y ocho, y demás pertinentes del citado cuerpo de leyes, la reformulación de la acusación por su Ministerio.

En este sentido, mediante dictamen de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, el señor Representante del Ministerio Público señala que subsiste la acusación sustancial contra Arnulfo Zamora Melgarejo, Napoleón Zamora Melgarejo, Fernando Melciades Zevallos González o Fernando Melciades Zevallos González, Angel Gustavo Peñaloza Ortiz, Nelson Fidel Díaz Díaz, Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza, Ronald Winston Díaz Díaz, Antonio Modesto Ríos Lastra, César Francisco Chávez Delgado, Moisés Castillo López y Raúl López Fasabi, por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en las modalidades de acopio, transporte, procesamiento, almacenamiento, exportación y lavado de dinero en forma de organización, tipificado en los artículos doscientos noventa y seis, doscientos noventa y seis – A, doscientos noventa y seis – B, y doscientos noventa y siete, inciso uno del Código Penal.

Asimismo, refiere que se mantiene la imputación contra los procesados Nancy Bartra Vásquez y Héctor Pérez Pérez, por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas,

receptación en agravio del Estado, tipificado en los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y seis – A, reservando el proceso contra los demás acusados ausentes, entre ellos, Manuel Martín Eslava Daza y Jairo del Aguila Vela, los cuales fueron incorporados al proceso en la segunda y décima sesión de audiencia de fecha once de junio y trece de octubre del año dos mil cuatro respectivamente. Con relación al acusado Herless Díaz Díaz, es de señalar que en la sesión de fecha trece de octubre del año dos mil cuatro, secretaría dio cuenta de la sentencia de Hábeas Corpus, mediante la cual se declara fundada en parte la referida acción de garantía interpuesta, en consecuencia Nula la Ejecutoria Suprema y Nula también la sentencia de la Sala Penal Especial Superior para Procesos de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, ordenando se lleve a cabo un nuevo juicio oral respecto a este procesado, razón por la cual se le incorporó al proceso.

### **2.3. Límites de la reformulación de la acusación fiscal**

Conforme quedó establecido por este Colegiado, la aceptación al pedido del Ministerio Público a fin de reformular formalmente su acusación fiscal, no implicaba modificar los alcances sustanciales de la imputación (modificación de los supuestos fácticos). Ello, porque la observancia del principio de congruencia impide que la acusación fiscal vaya más allá de las imputaciones precedentes. Se trataba únicamente que el señor representante del Ministerio Público propusiera la adecuación pertinente de las conductas imputadas a los tipos penales que correspondan y que, con el transcurso del tiempo, hayan sido objeto de modificación, conforme a los principios rectores del Código Penal.

Sin embargo, el Representante del Ministerio Público se limitó a realizar una revisión del articulado con sus respectivas modificaciones, y que tienen relación aparentemente con el objeto de la imputación. En consecuencia, esta Sala considera que le corresponde realizar dicha tarea de adecuación en el momento pertinente. Dicha actividad la realizará dentro del marco funcional de aplicación temporal de la ley penal, y a fin de garantizar un debido proceso penal en concordancia con el artículo seis del Código Penal y lo preceptuado en el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado.

## **3. ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL**

Mediante sentencia de fojas setenticinco mil doscientos cincuentidós a fojas setenticinco mil doscientos noventa y cinco, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dos, se condenó al procesado Teddy Bartra Vásquez como cómplice primario del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis del Código Penal) en agravio del Estado; imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva; el pago de ciento ochenta días – multa e inhabilitación por el término de tres años conforme al artículo treinta y seis incisos primero, segundo, cuarto y octavo del Código Penal; fijándose además en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debía abonar el citado sentenciado a favor del Estado. Asimismo, se mando reservar el juzgamiento a los acusados Isaac Kattan Kassin, Antonio Modesto Ríos Lastra, Manuel Martín Eslava Daza y Jairo del Aguila Vela, entre otros.

Además, en dicha sentencia se absolvió a los encausados Arnulfo Zamora Melgarejo, Napoleón Zamora Melgarejo, Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González, Angel Gustavo Peñaloza Ortiz, Nelson Fidel Díaz Díaz, Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza, Ronald Winston Díaz Díaz, Cesar Francisco Chávez Delgado, Moisés Castillo López y Raúl López Fasabi de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis, doscientos noventa y seis – A, doscientos noventa y seis – B, y doscientos noventa y siete inciso primero del Código Penal).

En la citada resolución se absolvió igualmente al procesado Teddy Bartra Vásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal), en agravio del Estado. Se absolvió también a Nancy Bartra Vásquez, de la acusación fiscal formulada en su

contra por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis y doscientos noventa y seis – A del Código Penal) en agravio del Estado; y a Héctor Pérez Pérez por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis – A y doscientos noventa y seis – B del Código Penal), en agravio del Estado.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Ejecutoria Suprema que obra en autos de fojas setentacinco mil seiscientos cuarentinueve a fojas setentacinco mil seiscientos sesenta (Tomo M – cuatro), de fecha treinta de abril del año dos mil tres, declaró nula la aludida sentencia en el extremo que absuelve a los procesados Arnulfo Zamora Melgarejo, Napoleón Zamora Melgarejo, Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González, Angel Gustavo Peñaloza Ortiz, Nelson Fidel Díaz Díaz, Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza, Ronald Winston Díaz Díaz, Cesar Francisco Chávez Delgado, Moisés Castillo López y Raúl López Fasabi de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis, doscientos noventa y seis – A, doscientos noventa y seis – B, y doscientos noventa y siete inciso primero del Código Penal).

Del mismo modo, la Corte Suprema declaró Nula la citada resolución en el extremo que absolvía a la encausada Nancy Bartra Vásquez, de la acusación fiscal formulada en su contra, por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis y doscientos noventa y seis – A del Código Penal) en agravio del Estado; y a Héctor Pérez Pérez por delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas (artículo doscientos noventa y seis – A y doscientos noventa y seis – B del Código Penal) en agravio del Estado; así como declararon no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene.

Ahora bien, ante lo resuelto por este Supremo Tribunal, mediante resolución que obra en autos de fojas setentacinco mil seiscientos cuarentinueve a fojas setentacinco mil seiscientos sesenta, su fecha treinta de abril de año dos mil tres, la Sala Penal señaló día y hora para la realización del acto oral, el mismo que se llevó a cabo con todas las garantías de igualdad de armas, contradicción, concentración, inmediación y publicidad, desarrollándose en sesiones consecutivas en las que se realizó el debate oral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, interpretado conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado. El contenido sintetizado de lo debatido ha quedado plasmado en las actas que anteceden.

#### **4. INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

##### **4.1. Sala competente**

Formulado el auto de enjuiciamiento, con fecha primero de junio del año dos mil cuatro, se dio inicio a la Audiencia Pública, estando integrada inicialmente el Colegiado “A” de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el señor Vocal Doctor Víctor Prado Saldarriaga – Presidente y los señores Vocales Doctores Aldo Figueroa Navarro – Director de Debates y Juan Pablo Quispe Alcalá. Posteriormente, en la sesión del día diecisiete de setiembre del año dos mil cuatro, se dejó constancia que el señor Vocal Doctor Marco Antonio Lizárraga Rebaza, se incorporó al Colegiado a partir de la fecha, al haber sido promovido el Doctor Víctor Prado Saldarriaga como miembro integrante de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en su calidad de Vocal Supremo Provisional, tal como se advierte en la Resolución Administrativa de fecha ocho de setiembre del dos mil cuatro, publicada en el diario oficial “El Peruano”.

##### **4.2. Cuestión preliminar planteada por el Fiscal Superior**

Abierta la audiencia, en la fecha antes anotada, el señor Fiscal Superior, a cargo de la acción penal, planteó como cuestión preliminar la reformulación de las normas penales invocables en su acusación, teniendo en cuenta que con el transcurso del tiempo, desde la fecha de la comisión de los hechos imputados a la fecha, se habían producido

modificaciones legales de algunos de los tipos penales en los que el representante del Ministerio Público adecuaba las conductas de los procesados. La Sala considerando que tal pedido no implicaba modificación sustancial de los supuestos fácticos ni de la calificación jurídica de los hechos imputados, a fin de dejar expedito el proceso para el desarrollo del juicio oral accedió a dicho pedido, conforme consta del contenido del acta de fecha cuatro de junio de dos mil cuatro.

#### 4.3. **Actos procesales del juicio oral**

Saneado el proceso con la tramitación de la cuestión preliminar planteada, definida la naturaleza del juicio oral, ofrecidas y admitidas las nuevas pruebas por las partes, el señor representante del Ministerio Público procedió a formular los cargos, según el caso, contra:

**A) ARNULFO ZAMORA MELGAREJO, ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA, NAPOLEÓN ZAMORA MELGAREJO, FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES o FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALEZ, ANGEL GUSTAVO PEÑALOZA ORTÍZ, NELSON FIDEL DÍAZ DÍAZ, JEILER DÍAZ CARDOZA o JEILER DÍAZ CARDOZO, RONALD WINSTON DÍAZ DÍAZ, CESAR FRANCISCO CHÁVEZ DELGADO, MOISÉS CASTILLO LÓPEZ, RAÚL LÓPEZ FASABI,** por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – artículos doscientos noventiséis, doscientos noventiséis A, doscientos noventiséis B y doscientos noventa y siete inciso primero del Código Penal.

**B) NANCY BARTRA VÁSQUEZ** por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – artículos doscientos noventiséis y doscientos noventa y siete A del Código Penal.

**C) HÉCTOR PÉREZ PÉREZ** por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – artículos doscientos noventiséis A y doscientos noventa y siete B del Código Penal.

**D) EDWIN BURGOS GOYCOCHEA, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CÉDULA, MILKO ROBINSON FLORES MUÑOZ, ISAAC KATTAN KASSIN , EDISON AGUILAR VEGA o EDISON AGUILAR VELA, JOSÉ VÁSQUEZ MUÑOZ, ELIZABETH RAMOS BUENAÑO, LUIS HERNÁN PINEDA MENJURA, EFRAÍN ORDÓÑEZ CONCHA, EDWIN ESPINOZA TUCTO, WALDO SIMEON VARGAS ARIAS, JAVIER TRIGOSO TAYCO, PORFIRIO MUÑOZ HUALLPA, SEGUNDO AGUILAR VEGA, ROSA INMACULADA TORRES AOKY, JAIME ADALBERTO SORIANO CÁCERES o JAIME ADALBERTO SORIANO CONTRERAS, ALEX PERCOVICH BALLESTEROS, RAMÓN FLORENTINO ARAUJO VILLALOBOS, ABDÓN YUCRA CÁRDENAS, LUIS RICARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, EDUARDO CUENCA SOLÓRZANO, RICARDO CHIMIOQUE SALIRROSAS, ROSA LUISA LÓPEZ PAREDES, PEDRO ZEVALLOS CUENCA, ELVIA GRACIELA ESTRADA DÍAZ, ELVIA ISABEL VALDIVIA ESTRADA, EMIGLIO LARIOS GARCÍA, MAXIMILA CABANILLAS LEÓN, BEATRIZ RÍOS ZEGARRA, NENA FASABI MENDOZA DE LÓPEZ, ELSA LÓPEZ LÓPEZ, JUANA LUZ LÓPEZ PAREDES, JULIO ERNESTO MONCADA GAMBOA, CONRAD KULLATZ o KONRAD KULLATS, CATALINA RUBINA FLORES, EYBI ALEGRÍA GUADALUPE, MARÍA SEGUNDA VILLALOBOS CUEVA DEL CASTILLO, CELEDONIA CUENCA SOLÓRZANO, ROSA CAMPOS FERNÁNDEZ** por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado.

**E) EDINSON AGUILAR VELA o EDISON AGUILAR VEGA, MARÍA SEGUNDA VILLALOBOS CUEVA DE CASTILLO, CARLOS GUILLERMO BERNUY CASTAÑEDA y ELIZABETH RAMOS BUENAÑO** por delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos en agravio del Estado.

**F) ELIZABETH RAMOS BUENAÑO Y MAXIMILA CABANILLAS LEÓN** por delito de Defraudación Tributaria en agravio del Estado.

**G) EDWIN BURGOS GOYCOCHEA** por delito contra la Administración de Justicia – Omisión de Comunicar un delito, en agravio del Estado.

**H) MAXIMILA CABANILLAS LEÓN** por delito contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Personal en agravio del Estado.

Realizada la audiencia en sesiones consecutivas; actuados los medios probatorios ofrecidos y admitidos, y tramitados los incidentes planteados en audiencia, con observancia de las garantías de igualdad de armas, contradicción, concentración, celeridad, economía procesal, publicidad, inmediación y oralidad; producida la requisitoria oral del señor Fiscal Superior que interviene en el juzgamiento; formulados los alegatos de los señores abogados; presentadas y valoradas las pruebas generadas en el presente proceso, con el criterio de conciencia y el ejercicio de la sana crítica racional; ponderadas las conclusiones escritas que corren en pliego aparte; escuchados los procesados en el ejercicio de su derecho a la última palabra; planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochentinueve del Código de Procedimientos Penales; ha llegado el momento procesal de emitir sentencia.

## **II. CONSIDERANDOS**

### **1. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DEL JUICIO ORAL**

Previo a la presentación de las imputaciones, al análisis valorativo de las mismas, a las cuestiones de prueba, y la subsecuente declaración de responsabilidad que corresponda, el Colegiado considera necesario definir la naturaleza del presente proceso, a nivel del juicio oral. Esta definición previa, delimita y valida el accionar del Colegiado, a fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos materia de imputación. En este sentido, la Sala interpretó el mandato de la Ejecutoria Suprema, de fecha treinta de abril del año dos mil tres, tal como se advierte de fojas setenticinco mil seiscientos cuarentinueve a fojas setenticinco mil seiscientos sesenta del Tomo M – cuatro, en el sentido que se trataba de un nuevo juicio oral, con plenitud de actuación y valoración probatoria y no como un proceso reservado, de actuación probatoria limitada. Esta interpretación se sustenta en las siguientes razones:

- a) La Ejecutoria Suprema antes mencionada señala expresamente la necesidad de que se actúen todas las pruebas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Dicho mandato va más allá del alcance limitado y restringido de actuación prevista en el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales.
- b) Dicha decisión fue adoptada dentro del marco de la facultad casatoria de la Corte Suprema, conforme a lo previsto en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.
- c) Ahora bien, fue la misma instancia suprema la que declaró nula en parte la última sentencia, en el extremo que absuelve a los procesados del presente juicio oral, motivo por el cual no es aplicable el artículo trescientos veintiuno del mencionado Código Adjetivo. Norma procesal que además debe ser interpretada conforme a las normas constitucionales, de vigencia posterior y de jerarquía superior a la norma adjetiva invocada por la defensa de los procesados.
- d) Por interpretación sistemática, el Colegiado estimó además que el desarrollo de un nuevo juicio oral, con todas las garantías de un debido proceso, reconocido constitucionalmente, prevalece frente a lo establecido en el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, en el que no se prevé actuación probatoria alguna.
- e) Ahora bien, el desarrollo de un nuevo juicio oral, en estas condiciones, genera por lo demás un contexto propicio y adecuado para que los procesados puedan ejercer plenamente el derecho de defensa, al estar expedita la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas, y a contradecir el mérito probatorio de las ofrecidas por la parte contraria.

- f) Por el contrario, el contenido del artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, resulta cuestionable pues en dicho dispositivo no se prevé “un momento específico de actuación probatoria, lo que resulta profundamente censurable, toda vez que convierte el juicio en un acto meramente leído y no oral, clausura la intermediación y la actuación de verdadera prueba, así como limita irrazonablemente el derecho defensa y la presunción de inocencia al impedir que el reo ofrezca la prueba pertinente que le reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (**Ver: San Martín Castro, César; Derecho Procesal Penal, volumen I, Lima 1999, Ed. Grijley, página. 199**).
- g) Siendo ello así, conforme lo establece la Ejecutoria Suprema, y haciendo una interpretación del artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales adecuada a la Constitución Política de mil novecientos noventitrés, el presente juicio oral constituye una nueva audiencia y no una continuación de las audiencias anteriores, con relación a los acusados, habiendo sido pertinente y válida la actuación de todos los medios probatorios que conlleven al esclarecimiento de los hechos.

## **2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA IMPUTACIÓN FISCAL**

### **2.1 Hecho desencadenante**

Conforme a los términos de la acusación fiscal, cuyo contenido el Colegiado asumirá en este estadio, para fijar los hechos a probar, se tiene lo siguiente:

- a) El día nueve de enero del año mil novecientos novecicinco, siendo las seis horas con treinta minutos de la tarde aproximadamente, se llevó a cabo la operación efectuada por los efectivos de la Policía Nacional del Perú, integrantes de un Equipo Especial de la DITID – DINANDRO - POLICIA NACIONAL DEL PERU, en apoyo a las labores de inteligencia del GEIN DINANDRO, con presencia del señor Fiscal Antidrogas, en el interior del almacén ubicado en el Pueblo Joven San Martín manzana “D” lote nueve, departamento de Piura.
- b) Al efectuarse el registro del inmueble en mención, se halló treinta sacos de polietileno conteniendo fruto de algarrobo, mediante los cuales se camuflaban tres mil trescientos cuarentidós paquetes en forma cuadrangular forrados en material plástico de color beige y otros de color blanco, conteniendo una sustancia con característica a droga, con un peso bruto aproximadamente de un kilogramo cada uno. Al someterse a la prueba de orientación y descarte respectiva en forma selectiva, *in situ*, con el *Test Scott Reagent System*, dio positivo para clorhidrato de cocaína.
- c) En este contexto, con el Acta de Decomiso de droga de fojas dieciocho y siguientes, Acta de Pesaje y Descarte de Droga, de fojas veinte y siguientes, y Acta de Registro de Inmueble de fojas veintidós y veinticinco, cuya calidad y peso se precisa con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento veintitrés, se concluye que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de tres mil trescientos veintiséis kilos punto ciento veinticinco gramos, con noventa punto treintiocho por ciento de pureza.
- d) Ahora bien, lo anteriormente precitado se corrobora con el Dictamen de Pericia Química número cero ciento quince mil ciento novecicinco de fojas cuatro mil ciento noventinueve del tomo H y con el acta número cero cero dos – novecicinco – Entrega de Droga Decomisada para su internamiento en el Depósito Oficial del Ministerio del Interior – OFECOD en ENACO S.A. de fojas treinta y siguientes.
- e) Aunado a ello, es de precisar que en el inmueble intervenido se incautó también una balanza de plataforma marca “Corona” con capacidad de ciento cuarenta kilogramos y otros enseres conformen se detallan en el acta de fojas veintitrés.

## **2.2 Hechos conexos**

**2.2.a** Continuando con la investigación de los hechos descritos, personal de la Policía Nacional del Perú – DINANDRO de la localidad de Chiclayo, con presencia del Representante del Ministerio Público se intervino el inmueble ubicado en el jirón Manuel Orellana número trescientos setentidós, La Tina, Chiclayo, logrando intervenir a los acusados Nelson Fidel Díaz Díaz, Herless Díaz Díaz y Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza, entre otros, conforme se advierte del Parte número quince guión cero uno guión noventicinco guión DINANDRO POLICIA NACIONAL DEL PERU /DITID de fecha diez de enero de mil novecientos noventicinco, que obra a fojas veintiuno.

**2.2.b** Con fecha catorce de diciembre del año mil novecientos noventicuatro, Teresa Castillo Villalobos fue capturada cuando se disponía a partir a Tarapoto del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, en posesión de ciento cincuenta mil dólares americanos, que llevaba en forma subrepticia para realizar supuestamente pagos de la organización criminal.

En ese contexto, Elizabeth Ramos Buenaño, se presentó ante la DINFI – DINANDRO con la finalidad de avalar la aparente procedencia lícita de los ciento cincuenta mil dólares americanos, hallados a Teresa Castillo Villalobos. Para dicho efecto, Elizabeth Ramos Buenaño, presentó un recibo por ciento veinte mil dólares americanos, de fecha noviembre de mil novecientos noventicuatro, redactado en papel membretado de la pseudo Compañía Minera “Virgen del Carmen” que representaba (documento en base al cual Teresa Castillo Villalobos obtuvo su libertad), debido a la venta del fundo denominado “Francés”, dinero que según precisó recibió de su socio Héctor Pérez Pérez, con el cual había convivido durante muchos años.

**2.2.c** Los procesados Raúl López Fasabi y César Francisco Chávez Delgado son detenidos a bordo de la camioneta Pick Up, marca Mitsubishi de placa de rodaje número OH – dos mil ciento treinticuatro, encontrándose debajo del asiento del piloto una cuchara metálica con residuos de pasta básica de cocaína. Se presume que Chávez Delgado por sus conocimientos de sellado de bolsas plásticas era el encargado de envasar la droga incautada. Asimismo, se señala que dicho procesado viajó en varias oportunidades a Tarapoto y a los países de Bolivia y Argentina, en compañía de Raúl López Fasabi (hijo del sentenciado José Tito López Paredes).

**2.2.d** El condenado William Zevallos Cuenca, también conocido como Abel Daza Montes, fue intervenido por personal de la DINANDRO a la altura de la cuadra catorce de la avenida La Marina, a bordo del automóvil Nissan, color rojo perlado, año noventicuatro, de placa de rodaje FO – nueve mil trescientos treintiséis, encontrándose en su poder un teléfono celular, una libreta militar número cinco mil cero setenticinco millones novecientos sesenticinco mil setecientos veinticuatro y la licencia de conducir número V – ciento nueve mil ochocientos cincuentisiete a nombre de Abel Daza Montes.

Asimismo, a la altura de la cuadra doce de la avenida La Marina fueron capturados Carlos Javier Phillips Gallo y el procesado Jairo del Águila Vela, incautándosele al primero de los nombrados el automóvil Toyota Tercel de placa de rodaje GO – dos mil novecientos cincuentiocho, en cuyo interior se encontró un radio Walkie Talkie, marca Yaesu NI tres NO cuarentiún mil ciento veintiocho.

Posteriormente por las inmediateces de la primera cuadra de la calle Rocovich – San Miguel, se detuvo a Yonel Zevallos Cuenca, dando lugar a la intervención de la oficina de la Empresa Líneas Aéreas Peruanas S.A. (Lapsa), ubicada en la calle número ciento sesentitrés, San Miguel, debido a que éste último era Gerente General de la precitada empresa.

## **3. CONTEXTO ANALÍTICO DE LOS HECHOS IMPUTADOS: DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

La evaluación de los hechos antes reseñados, así como la responsabilidad de los procesados debe hacerse dentro de un marco de análisis que tome en cuenta la tipología criminológica del accionar de una organización criminal. La ponderación valorativa que el Colegiado asume en este sentido debe considerar que es cualitativamente distinto evaluar la conducta ocasional e individual de una persona que la desplegada en el contexto de una organización criminal. Ello porque la naturaleza de una asociación ilícita, con vocación de permanencia, con una finalidad ilícita como fuente de su funcionamiento, estructurada en compartimentos estancos y de gran poder, no puede compararse al de la criminalidad de bagatela o criminalidad mediana. En consecuencia, esta característica no sólo será tomada en cuenta como circunstancia agravante de los procesados que sean declarados responsables, sino ante todo como punto de partida para la determinación de los hechos a probar y su vinculación posible con los imputados.

En el presente caso, la Sala asume que tanto el hecho desencadenante como los hechos conexos son la expresión de una cadena de conductas y hechos funcionalmente dirigidos a la obtención de un fin: el tráfico ilícito de drogas y la generación de ganancias producto del mismo. Este engranaje de situaciones fácticas y comportamientos ilícitos se realizó bajo el manto protector y funcional de una organización permanente, compartimentada, compleja y clandestina. Esta afirmación la Sala la sustenta en los siguientes indicios: **a)** La magnitud del cargamento de drogas incautado, y que dio lugar a la investigación y al presente proceso; **b)** La ubicación de la droga incautada que de acuerdo a lo actuado durante las investigaciones realizadas dio cuenta de la existencia de una organización criminal de dimensión internacional, pues la misma estaba destinada a su comercialización en el extranjero; **c)** La circunstancia que la droga incautada haya sido camuflada para ocultarla de la acción de la justicia; **d)** El propio dicho de los cabecillas de la organización, ya sentenciados, cuya descripción del accionar de la organización da cuenta de una estructura con dichas características.

Fijado el marco de análisis, la Sala debe definir dentro de qué tipo de delincuencia organizada se puede enmarcar la organización criminal en cuestión. Para ello debe considerarse que la criminalidad organizada presenta una variedad de estructuras, actividades y sujetos involucrados. Tanto así, que las relaciones entre organizaciones criminales y empresas legalmente constituidas se hacen cada vez mas frecuentes, por lo que resulta pertinente llevar a cabo el análisis de la conducta delictiva imputada a los acusados, no de manera aislada, sino dentro del contexto del grupo criminal al cual pertenecen. En concreto, dentro de las tipologías asumidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la organización que es objeto del presente proceso es una de jerarquía regional (**ver cuadro número uno**), en la que existen líneas relativamente estrictas de mando del centro, con la presencia de un líder o familia líder, sin descartar el grado de autonomía presente en las organizaciones regionales (con representantes o familias al mando de un territorio) bajo el control del grupo. Debido a su distribución geográfica las jerarquías regionales generalmente tienen un número relativamente grande de miembros y asociados, y dada su expansión regional pueden involucrarse en una gran variedad de actividades.

Ahora bien, los hechos ocurridos el día nueve de enero del año mil novecientos noventicinco, pusieron al descubierto una organización criminal dedicada al tráfico de drogas, bajo la modalidad de acopio, transporte, procesamiento, almacenamiento y lavado de dinero, que operaba tanto a nivel nacional como internacional. La precitada organización era liderada por los hermanos y hoy sentenciados López Paredes, la misma que además de estar conformada por una pluralidad de agentes en concierto de voluntades, se desarrollaba a través de una estructura jerárquica compleja y que ejecutaba sus actividades a través de planes de acción, con una predeterminada división de funciones, que pasaremos a explicar a continuación.

#### **4. ESTRUCTURA Y DINÁMICA DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL (VER CUADRO NÚMERO DOS)**

Se ha establecido que los hermanos López Paredes eran los jefes de esta organización criminal, que por su forma, circunstancias, grado de organización, gran capital y numerosos bienes muebles e inmuebles, exportaba al extranjero grandes cantidades de drogas.

De acuerdo a los términos de la acusación fiscal, la organización tendría como cabecillas u órganos ejecutivos, entre otros, a Herless Díaz Díaz, cuya función sería la de acopiar pasta básica de cocaína e insumos químicos, para luego a través del método de reoxidación, transformarla en clorhidrato de cocaína.

Dicho proceso habría sido realizado entre otros, por Napoleón Zamora Melgarejo, en laboratorios clandestinos como el ubicado en la zona denominada “La Salada”, distrito de Sacanche, Provincia de Saposoa, departamento de San Martín, en los linderos del “Fundo Pomacocha” de propiedad de José Tito López Paredes, donde se halló implementos e insumos químicos (amoníaco y acetona), para la elaboración de clorhidrato de cocaína.

La droga obtenida era almacenada en grandes cantidades en diferentes puntos de la región nororiental y el litoral del país, para poder exportarla al exterior, así como para camuflar la droga en avionetas o buques de alto calaje a fin de enviarlas a otras organizaciones de Colombia y de México. En este último país habrían contado con la participación delictiva de Jorge López Paredes, entre otros, con presunta conexión en el Perú a través de Herless Díaz Díaz, Angel Gustavo Peñaloza Ortiz y Moisés Castillo López, quienes junto con otras personas habrían sido los encargados de llevar el dinero al exterior.

A su vez, en **Chiclayo**, los procesados Herless Díaz Díaz, su hermana Miriam del Rosario Díaz Díaz y su esposo Milko Robinson Flores Muñoz, se encargaban de la recepción de la droga y la dejaban expedita para su exportación. Para ello, de acuerdo a la imputación fiscal contaban con la intervención de Isaac Kattan Kassin y Carlos Quispe Paredes, en coordinación con Edison Aguilar Vega.

Dentro de la distribución funcional, los ya sentenciados Alejandro Sánchez Quispe (a) “Peregrino”, José Enrique Bravo Saavedra y su ayudante Nelson Santos Saavedra Flores estaban encargados del transporte de la droga e insumos químicos para su elaboración, para cuyo efecto aparentaban llevar víveres en camiones de la Empresa de Transporte “Mayra” ubicada en Jirón Micaela Bastidas número ciento noventa Tarapoto. En dicha empresa, fungía como administrador, el ya sentenciado Teddy Bartra Vásquez, cuya hermana Nancy Bartra Vásquez, al igual que Torres Aoki eran convivientes de Alejandro Sánchez Quispe.

En ese contexto, conforme señala el señor representante del Ministerio Público, Nancy Bartra Vásquez habría hecho instalar la línea telefónica número quinientos veinticuatro mil cero ochenta a su nombre, a pesar de ser el mismo número con el que la Empresa de Transporte “Mayra” venía funcionando, teléfono de la cual hacían llamadas a las oficinas de la panadería Pomacocha de José Tito López Paredes, al departamento ocupado por Manuel López Paredes y su conviviente Zelideth Castillo Villalobos; así como el domicilio de Manuel López Paredes y la familia Castillo Villalobos, todos ellos implicados con la organización criminal.

En esta zona de **Chiclayo**, Milko Robinson Flores Muñoz, integraba la organización criminal como el encargado de implementar el laboratorio, así como de conseguir insumos para la elaboración de la droga y financiar dicha actividad ilícita, efectuando giros de dinero al extranjero a través de diversas personas, entre ellas la de Ronald Winston Díaz Díaz, según boletas de venta de fojas mil cuatro.

Por otro lado, en la ciudad de **Trujillo** el ya sentenciado Manuel Humberto López Paredes (a) “Loco o Tío Lucas” y su conviviente Zelideth Castillo Villalobos (a) “Chela”, tenían como función las coordinaciones entre los lugares de elaboración y acopio de la droga, además del almacenamiento y su exportación teniendo de apoyo a Teresa Castillo Villalobos (hermana de Zelideth), quien entre otras cosas cumplía la función del traslado y pago de la droga ordenada por Zelideth Castillo Villalobos para los acopiadores de droga. En la misma ciudad, la organización criminal disimulaba los grandes ingresos económicos producto del tráfico ilícito

de drogas, mediante la fachada de una actividad minera informal y rudimentaria, y diversos negocios donde Manuel Humberto López Paredes figuraba como copropietario entre ellos, “Servicentro Automático S.A.” y dos locales alquilados, donde funcionaban “Parrilladas Ramiro” y la “Discoteca Caribbean Club S. R. L.”; así como también mediante el empleo de testaferros.

En la ciudad de **Tarapoto**, el sentenciado José Tito López Paredes, mediante la apariencia de sus actividades de ganadero, se encargaba de la compra y procesamiento de la droga que habría adquirido presuntamente a Arnulfo Zamora Melgarejo (Zona de Saposoa), a Antonio Modesto Ríos Lastra, entre otros.

La droga era acondicionada en avionetas destinadas a la Zona de Biabo – Fundo Pomacocha, en donde era recibida por Manuel Humberto López Paredes, para ser enviada directamente al laboratorio de reoxidación ubicado en la Zona de La Salada, distrito de Sacanche – Bellavista, departamento de San Martín, para ser procesada en clorhidrato de cocaína, y entregada a Oscar Luis Miranda Pillaca (a) “Bigote”, que cumplía la función de transportarla por tierra hacia la costa en camiones camuflados con productos de pan llevar, para dejarlo a Edison Aguilar Vega (a) “Cajamarca” y Herless Díaz Díaz los que la acondicionaban para su exportación.

Por otro lado, entre los distintos acopiadores de droga que abastecían la organización criminal de los López Paredes, se encontraba la firma denominada “Pacho”, que operaba en la Zona de Palmapampa, acoplando y/o recolectando pasta básica de cocaína, firma que era liderada por la familia Zevallos Cuenca.

Finalmente, esta empresa dedicada al acondicionamiento de la droga utilizaba la avioneta OB – mil quinientos noventa y ocho, piloteada alternadamente por Edwin Walter Guerra Calderón y Luis Ricardo Vásquez Fernández, de propiedad de Lapsa, firma en la que uno de sus accionistas era Yonel Zevallos Cuenca, participando presuntamente como colaboradores de esta firma los procesados Jairo del Águila Vela, Manuel Eslava Daza, entre otros.

## **5. DELIMITACIÓN TÍPICA**

### **5.1. Tráfico Ilícito de Drogas**

#### **A) Tipo Básico**

Los delitos y las penas relativas a las modalidades básicas del tráfico ilícito de drogas se encuentran previstos en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. Dicho dispositivo legal constituye la ley penal matriz que define qué actos configuran dicho delito. Esta disposición contiene, pues, las características de tipicidad mínima que demanda la ley, para que un comportamiento pueda ser reprimido como tal.

Sin embargo, la descripción típica del citado delito ha sufrido variaciones en sus alcances. En efecto, la tipificación originaria asumida en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno fue modificada mediante la Ley número veintiocho mil dos, publicada el diecisiete de junio del año dos mil tres. En dicho contexto, se separaron sistemáticamente, los supuestos de promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas (primer párrafo); posesión de drogas con fines de tráfico ilícito (segundo párrafo); y de comercialización de materias primas e insumos para la fabricación de drogas (tercer párrafo). Esta modificación sistemática debe tomarse en cuenta para encuadrar específicamente la conducta de los procesados cuya responsabilidad sea declarada con relación a este ilícito.

Aunado a una eventual variación en el juicio de tipicidad se encuentra la modificación del cuadro de penas conminadas para cada supuesto básico. Por lo que de acuerdo a la dimensión típica de la conducta examinada, será necesario aplicar la pena que corresponda, de acuerdo a las reglas de favorabilidad de la ley penal.

#### **B) Descripción típica**

Las conductas típicas previstas en el artículo doscientos noventa y seis son tres. Cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido, el supuesto sobre actos de

promoción, favorecimiento, o facilitación, del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto. El legislador criminaliza conductas que posibilitan el consumo indebido de drogas por terceros. Sin embargo, precisa de modo concreto que debe tratarse de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Con ello se está aludiendo a una cadena de actos que *per se* son punibles, pues el tipo básico está estructurado como un tipo alternativo.

La posesión de drogas con fines de tráfico ilícito está configurada como delito de peligro abstracto. Es decir, para su consumación, sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada.

Ahora bien, en el plano subjetivo, la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior de tráfico. Para que se dé el delito en la modalidad del párrafo segundo del artículo doscientos noventa y seis, debe pues, existir dolo y además el agente debe subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal.

Finalmente, el párrafo tercero contempla como conducta punible la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. **(Al respecto, ver PRADO SALDARRIAGA, VICTOR – “El delito de Tráfico Ilícito de Drogas: Tipo Básico y Tipos Especiales” en Estudios Penales: Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias. Pág. 601 a 616. Editorial San Marcos, Lima 2003)**

### **C) Tipo agravado: pertenencia a organización criminal**

La imputación fiscal hace referencia a la circunstancia agravante de la pertenencia del agente a una organización criminal, dedicada al tráfico ilícito de drogas o a la comisión del delito por una pluralidad de agentes. De la descripción de la imputación no puede colegirse directamente a cuál de las modalidades agravadas debe reconducirse el análisis jurídico. Por la descripción que se asume en la acusación fiscal debe asumirse que la modalidad aludida es la pertenencia a una organización criminal. Dos cuestiones deben sin embargo precisarse para los efectos de la presente sentencia: **a)** La evolución legislativa de dicha circunstancia, a efectos de la aplicación temporal de la ley penal, según sea el caso; y, **b)** La dependencia lógica de la modalidad agravada con relación a la modalidad básica.

#### **Evolución legislativa**

La circunstancia agravante aludida fue inicialmente considerada en la versión originaria del Código Penal del noventa y uno, inciso del artículo doscientos noventa y siete. Posteriormente, mediante la ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, de fecha veintitrés de agosto del dos mil tres, esta circunstancia es suprimida, reprimiéndose de manera calificada la condición de cabecilla o dirigente de una organización destinada al tráfico ilícito de drogas. Empero, mediante la ley veintiséis mil seiscientos diecinueve, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y seis, se incorpora, en el inciso séptimo del artículo doscientos noventa y siete, si el hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional. Finalmente, se mantiene la circunstancia mencionada, con la reforma penal en materia de tráfico ilícito de drogas, a través de la ley número veintiocho mil dos, de fecha diecisiete de junio del dos mil tres. Con esta reforma se introducen varias modificaciones: **a)** Se modifica la ubicación de la circunstancia aludida, colocándola en el inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete; **b)** Se incorpora la pertenencia a una organización dedicada al tráfico de insumos; **c)** Se suprime la modalidad calificada de la pluralidad de agentes; y **d)** Se modifica el quantum de la pena. Todas estas modificaciones deberán ponderarse, según sea el caso.

#### **Imputación fiscal por tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de integrante de una organización criminal**

Teniendo en cuenta que los hechos que son materia de la imputación se suscitaron hace más de diez años, la Sala debe formular una observación de aplicación general, en caso se declare

la responsabilidad de los acusados por delito de tráfico ilícito de drogas, cometido como integrante de una organización criminal vinculada a este ilícito.

En este sentido, la Sala tiene que señalar que el hecho determinante del cual se deriva la imputación y, por ende el *thema probandum*, es el puesto en evidencia con fecha siete de enero de mil novecientos noventa y cinco. Fecha en la cual se descubre el cargamento de droga que iba a ser remitido al extranjero. Por tanto, de acuerdo lo establecido en el artículo seis, *ab initio*, del Código Penal, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible (*tempus regim actum*). Salvo claro está que en el transcurso del tiempo se hayan dictado leyes intermedias más favorables al reo.

Ahora bien, en la acusación fiscal, se solicita únicamente la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el inciso primero del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. Contrastado el inciso invocado con el contenido de la propia acusación escrita, puede colegirse que el Ministerio Público estaba haciendo referencia a la modalidad agravada de la comisión del delito, como integrante de una organización. Sin embargo, en la sucesión temporal de leyes penales, desde el periodo en que se evidencia la comisión del delito, puede advertirse que dicho supuesto se encontraba derogado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés. En consecuencia, dado el caso que la imputación fiscal comprenda esta modalidad calificada, y se llegara a probar la configuración de la misma en el caso concreto, la Sala en aplicación del principio de favorabilidad no podrá aplicar dicha circunstancia. Por lo que, en la declaración de responsabilidad respectiva, la Sala prescindirá de pronunciarse sobre este extremo.

#### **Relación entre el tipo básico y el tipo agravado**

El tipo agravado se encuentra en una norma especial con relación al tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas. La circunstancia agravante invocada en la imputación fiscal no es por tanto una figura delictiva autónoma. La verificación de su existencia y aplicabilidad depende entonces de la adecuación previa de la conducta imputada en la modalidad básica.

## **5.2. Delito de Lavado de Activos**

### **Antecedentes legislativos**

El lavado de activos fue tipificado por vez primera en el año de mil novecientos noventiuno, a través de la incorporación al Código Penal de dos hipótesis típicas: los artículos doscientos noventiséis – A y doscientos noventiséis – B. Tiene como precedente legislativo el Decreto Legislativo setecientos treintiséis. En lo funcional la descripción típica se ciñe a las recomendaciones de tipificación de la Convención de Viena de mil novecientos ochentiocho. Posteriormente, en febrero del noventidós, se le sustituyó por la Ley veinticinco mil cuatrocientos cuatro en la que se consideró el delito de lavado como una modalidad agravada del delito de receptación. Dicha modificación tuvo una vigencia corta pues con fecha once de abril de mil novecientos noventidós se dictó el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho, mediante el cual se reincorpora el delito en mención dentro del rubro de los delitos contra la Salud Pública, pero con los alcances típicos del Decreto Legislativo setecientos treintiséis.

Finalmente, con fecha veinte de junio del dos mil dos, se promulgó la Ley número veintisiete mil setecientos sesenticinco, Ley Penal contra el Lavado de Activos. Mediante dicha norma se tipifican los actos de conversión y de ocultamiento o tenencia, ya previstos en el artículo doscientos noventiséis A y B, los cuales son derogados por el artículo ocho de la mencionada ley. En su momento debe evaluarse igualmente la aplicación temporal de la ley penal, para efecto de aplicar, en su caso, el principio del *favor rei*.

### **Bien jurídico protegido**

Independientemente de la ubicación sistemática que tuviera el delito de lavado de activos, en su versión original, es un delito pluriofensivo que vulnera, en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, como delito determinante, no sólo la salud pública, sino también la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero y la legitimidad de la

actividad económica (**ver: Prado Saldarriaga, Víctor; El delito de Lavado de Dinero; Idemsa, Lima mil novecientos novecicuatro; página sesentiséis**). En este sentido, el Colegiado se distancia de la posición asumida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que si bien caracteriza el delito en mención como autónomo y pluriofensivo, señala que está dirigido “*a tutelar el orden socioeconómico, en concreto, la leal competencia del ordenamiento socioeconómico*” (**Recurso de Nulidad número dos mil doscientos dos guión dos mil tres / Sala Penal Permanente**).

### **Supuestos típicos**

En el artículo doscientos noventiséis – A, se tipificaba el delito de conversión, transferencia y ocultamiento de bienes. Se trataba de un delito alternativo y que consiste en la realización de actos o negocios jurídicos que implican la traslación de dominio, posesión o tenencia de bienes o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, a título oneroso o gratuito. El objeto del delito pueden consistir en dinero, bienes u otros títulos de valor económico, los cuales son obtenidos directamente como contraprestación del tráfico ilícito de drogas (**Ver: Prado Saldarriaga, cit. páginas sesentisiete a sesentiocho**). La conducta es dolosa y supone el conocimiento directo o eventual de la procedencia ilegal de los bienes o ganancias. No se requiere que el agente conozca el delito concreto de tráfico ilícito de drogas que hizo posible el bien o la ganancia que se convierte, transfiere u oculta.

En el artículo doscientos noventiséis - B se tipifica el supuesto de conversión o transferencia de bienes a través del sistema de intermediación financiera. Se trata igualmente de un tipo alternativo dado que el agente puede convertir bienes o transferirlos. A su vez estas conductas se pueden ejecutar utilizando cualquier movimiento o procedimiento financiero, o repatriando capitales o bienes desde el extranjero a través de procedimientos legales o ilegales. En esta modalidad, el capital puede o no haberse gestado en su totalidad en el extranjero o puede haber salido íntegramente del país. Puede o no haberse utilizado medios clandestinos o legales para el movimiento del capital. Se requiere de dolo directo o eventual, lo que supone el conocimiento de la operación que se ejecuta, sabiendo del origen ilegal de los bienes convertidos o transferidos. Adicionalmente se exige que el agente realice dichos actos con la finalidad de ocultar el origen ilegal del dinero o bienes objetos del delito.

Estas fórmulas típicas fueron reformuladas en la Ley Penal contra el Lavado de Activos. En este sentido, en la citada ley se amplía el ámbito de aplicación de la conducta típica, considerándose a cualquier otro delito como hecho punible precedente y determinante; consecuentemente, se modifica su ubicación sistemática y se le da una descripción típica relativamente distinta a las conductas incriminadas. En concreto, las características típicas que el Colegiado interpreta como aplicables al presente caso, son las siguientes:.

- a) Los actos de conversión tipifican operaciones de colocación del capital ilícito en el sector financiero iniciando el proceso de lavado. Estos actos consisten pues, en hacer depósitos en el país o en el extranjero, o desde el extranjero. En sentido amplio se entiende por conversión toda colocación de bienes o capitales, en la que el agente no necesariamente debe perseguir un beneficio económico, pues la finalidad última es la de “lavar” u ocultar la procedencia ilícita de los bienes (**Ver: Gálvez Villegas, Tomás Aladino; El delito de lavado de activos; Editorial Grijley; Lima dos mil cuatro, página cuarenticinco**). La conversión puede realizarse en cualquier etapa del circuito económico.
- b) Por otro lado, los actos de transferencia criminalizan las operaciones de intercalación de los activos para confundir su origen ilegal. Son actividades propias de esta conducta, la inversión, venta, mutuos, pignoración, permutas, etcétera.
- c) Se trata de un delito instantáneo y en el que podrían materializarse sucesivos actos con una misma resolución criminal. Asimismo en ellos pueden intervenir simultánea o sucesivamente varias personas.

- d) En este contexto, la tipicidad subjetiva exige el dolo directo o eventual, además de concurrir un elemento subjetivo especial (tendencia interna trascendente) que se representa como un objetivo de ocultamiento del origen de la ubicación o de la identificación del activo; o de sustraerlo a medidas cautelares.
- e) También es importante señalar, que los actos de ocultamiento y tenencia reprimen operaciones de integración de los activos lavados en la economía legal. En este contexto se dan las nuevas inversiones y depósitos bancarios, posesión de bienes o usufructo de inmuebles adquiridos con activos lavados, etcétera. Se trata, pues, de un delito permanente donde la tipicidad subjetiva exige el dolo directo o eventual, además de concurrir un elemento subjetivo especial que se representa como un objetivo de ocultamiento del origen, de la ubicación, o de la identificación del bien, o de sustraerlo a medidas cautelares reales.

### **5.3. Relaciones fácticas y jurídicas entre el delito de tráfico ilícito de drogas y el delito de lavado de activos**

De acuerdo a los alcances de la acusación fiscal, en la mayoría de casos, las imputaciones formuladas contra los procesados son tanto por delito de tráfico ilícito de drogas como por lavado de activos. Esta doble imputación trae consigo la cuestión de dilucidar si es fáctica y jurídicamente posible mantenerla y valorarla, en esos términos. La Sala considera que si bien el delito determinante – tráfico ilícito de drogas, está vinculado al de lavado de activos en una relación de continuidad o de conductas sucesivas, ello no es óbice para sostener su autonomía y, por ende, fundar eventualmente una doble declaración de responsabilidad; esto es, el autor o cómplice de un supuesto de tráfico ilícito de drogas puede serlo al mismo tiempo de su sucedáneo: lavado de activos. Dos razones abonan a esta postura jurisprudencial. Primero, los actos de lavado en los hechos no constituyen meras conductas de agotamiento de los actos de tráfico. Se trata de actos material y psicológicamente diferentes. Luego, los bienes jurídicos protegidos no son necesariamente los mismos, pues como señaló el Colegiado, en el lavado de activos existen otros intereses en juego, distintos al de salud pública, propio del tráfico ilícito de drogas. La eventual subsistencia de ambas imputaciones en el mismo procesado, al declararse su responsabilidad, dará lugar en todo a la aplicación de las reglas del concurso.

### **5.4. La prueba en el delito de lavado de dinero**

Considerando la naturaleza especialmente compleja del accionar de la criminalidad organizada, en el ámbito probatorio de este delito, la Sala Penal tiene en cuenta su carácter de criminalidad no convencional en la que la prueba indiciaria es relevante (**Ver: Sánchez Velarde, Pablo; Combate al lavado de dinero desde los sistemas judiciales; Curso organizado por la OEA (CICAD); Lima dos mil dos, página nueve**). La prueba por indicios y su compatibilidad para desvirtuar la presunción de inocencia, resulta válida siempre y cuando derive su conclusión en la certeza de responsabilidad. Su legitimidad deriva de requisitos necesarios, que permitan distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas. Entre estos requisitos tenemos:

- a) Que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar una presunción, como es la prueba indiciaria, en otra presunción; y,
- b) Que los hechos constitutivos del delito, deben deducirse de esos indicios (hechos plenamente probados), a través de un proceso mental razonado y acorde a las reglas del criterio humano.

Por otro lado, la inferencia debe ser razonable, con independencia de que sean uno o varios los indicios concurrentes al caso concreto, deben concurrir una pluralidad de indicios (*Indicium Unus, Indicium Nulus*), mientras que la inferencia no puede resultar tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones que ninguna pueda darse por probada.

Ahora bien, en materia del delito de lavado de activos, las razones que sustentan el uso de esta forma de prueba son las siguientes: (i) El delito en mención presenta una tipología compleja (**Ver: Rolando Ramírez; Rosa Mercedes: Lavado de Activos. En el Perú y nivel mundial; Ed. Lej.; Lima 2005; página 100 y siguientes**), en la que normalmente se hace uso del sistema financiero y bancario formal, para encubrir el accionar ilícito; (ii) El alcance del accionar de lavado comprende no sólo el medio financiero o bancario local, sino implica otras plazas que facilitan la conducta encubridora del origen ilícito del bien; (iii) La conducta es compartimentada; esto es dividida en diversas etapas, en las que la determinación del origen ilícito del bien es más difícil de detectar cuanto más avanzado sea el proceso de lavado; (iv) El uso de bienes fungibles en el proceso de lavado.

En este sentido, la evaluación del caudal probatorio en el delito de lavado de activos debe hacerse dentro de los alcances establecidos en el artículo seis de la Ley Penal de Lavado de Activos; esto es, que para la determinación del conocimiento directo o eventual del origen ilícito del bien deba inferirse de la existencia de indicios concurrentes en el presente caso. Este es igualmente el sentido de lo establecido en el artículo tres punto tres de la Convención de Viena de mil novecientos ochenta y ocho; instrumento internacional del que el Perú es Estado signatario y forma por ende parte de nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto el Colegiado tendrá en cuenta que el conocimiento, la intención o finalidad requeridos como elementos del delito de lavado de activos se podrá inferir de las circunstancias objetivas del caso. Del mismo modo tomará en consideración lo señalado en el artículo dos punto cinco del Reglamento Modelo de la CICAD, cuyo tenor es el mismo de la norma de la Convención.

La prueba exigida y tomada en cuenta por el Colegiado debe ser suficiente para establecer conclusiones razonables sobre dicho conocimiento por parte de los procesados por este delito. Al respecto, asumiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el juzgamiento de conductas de lavado, el Colegiado tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes indicios: a) El incremento o desarrollo inusual del patrimonio investigado; b) La creación de empresas subsidiarias o de fachada desde la cual se inyecten capitales a empresas legalmente constituidas; c) El establecimiento de vínculos o conexiones con actividades o personas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas; d) Inexistencia de actividades económicas legales; e) la utilización de testaferros u “hombres de paja” (Ver: R.N: N° 2202-2003; cit.; página 4).

## **6. EVALUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS DENTRO LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL**

### **6.1 IMPUTADA NANCY BARTRA VÁSQUEZ**

#### **6.1.1. Hechos Imputados**

De acuerdo a los cargos formulados en la Acusación Fiscal escrita, (Tomo W – dos), obrante en autos de fojas obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis y demás ampliatorias, se le imputa a la precitada encausada la comisión de los siguientes delitos:

**a)** Haber hecho instalar a su nombre la línea telefónica, número cincuentidós cuarenta ochenta, en la Empresa de Transportes Mayra; línea desde la cual se hicieron llamadas a las oficinas de la Panadería “Pomacocha” de José Tito López Paredes, al departamento ocupado por Manuel López Paredes y su conviviente Zelideth Castillo Villalobos; y la familia Castillo Villalobos, todos ellos involucrados en la organización criminal del caso *sub judice*.

**b)** Haber adquirido un bien inmueble, en el distrito de Surco – Lima, con dinero proveniente del narcotráfico. El carácter presuntamente ilícito de la conducta imputada a Nancy Bartra Vásquez se colige de su vinculación con su ex conviviente y ya sentenciado por tráfico ilícito de drogas, Alejandro Sánchez Quispe, quien conjuntamente con José Enrique Bravo Saavedra y Nelson Santos Saavedra Flores integraban la organización criminal y transportaban droga e insumos químicos para su elaboración. Para dicho efecto aparentaban llevar víveres en camiones de la Empresa de Transporte “Mayra” ubicada en el Jirón Micaela Bastidas número ciento noventa en Tarapoto.

### **6.1.2. Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados a la acusada Nancy Bartra Vásquez son tipificados por el representante del Ministerio Público como delitos:

- a) Contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventa y seis del Código Penal);
- b) Contra la salud pública – receptación, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal.

El señor representante del Ministerio Público no especifica en todo caso la modalidad específica de la autoría o participación en la que se encuadra las conductas imputadas.

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de quince años de pena privativa de libertad, y cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación de acuerdo al artículo treinta y seis incisos uno, dos y cuatro del Código Penal.

### **6.1.3. Pruebas Actuadas**

Con relación a la acusada Nancy Bartra Vásquez se han actuado las siguientes pruebas:

#### **a) Declaración de la acusada**

La acusada al ser interrogada en el presente juicio oral conforme es de verse del acta de la sesión de audiencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, ha negado los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, señalando que se considera inocente, en base a los siguientes argumentos:

Refiere haber conocido al hoy sentenciado Alejandro Quispe Sánchez o Alejandro Sánchez Quispe alias “Peregrino”, en el año de mil novecientos ochentinueve en la provincia de Huacho, y que poco tiempo después estableció una relación de convivencia, procreando dos hijos. Asimismo, señala que dicho sentenciado acudía en forma esporádica a su domicilio ubicado en la ciudad de Lima, justificando sus ausencias prolongadas por motivo de trabajo, entregándole la suma de trescientos nuevos soles para la manutención de sus hijos.

Asimismo, sostiene que sólo viajó a la ciudad de Tarapoto, durante el mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos o principios de mil novecientos noventa y tres y que no obstante de haber viajado a dicha localidad, no conoció la Empresa de Transportes en la cual laboraba su conviviente y que administraba su hermano Teddy Bartra Vásquez. Aduce que es recién en el año de mil novecientos noventa y cinco, que toma conocimiento que Sánchez Quispe o Quispe Sánchez, era socio de la Empresa de Transportes “Mayra”.

Sostiene además que si bien hizo las gestiones para la obtención de una línea telefónica a favor de dicha empresa, también lo es que lo hizo a petición de Sánchez Quispe o Quispe Sánchez, quien le entregó dinero para los trámites correspondientes, desconociendo en dónde fue instalada, e ignorando las llamadas telefónicas que realizaba su conviviente a los demás involucrados.

Por otro lado, con respecto al inmueble que adquirió en el distrito de Surco, señala que lo hizo por interés de Alejandro Quispe Sánchez o Alejandro Sánchez Quispe, pero consignándolo a nombre suyo, y que posteriormente su conviviente resolvió ponerlo en venta, ya que tenía deudas impagas que afrontar.

#### **b) Declaración Testimonial de Alejandro Sánchez Quispe**

El ya sentenciado Alejandro Sánchez Quispe, señala en su declaración testimonial de fojas ocho mil ochocientos diecinueve del Tomo – Ñ quien no hace referencia a la acusada Nancy Bartra Vásquez.

#### **c) Declaración del condenado Teddy Bartra Vásquez**

Por su parte, Teddy Bartra Vásquez, sentenciado y hermano de la acusada Nancy Bartra Vásquez, en la declaración rendida durante el Juicio Oral, manifiesta que:

- i. No fue administrador de la Empresa de transporte “Mayra”, teniendo sólo conocimiento de que fue constituida por el sentenciado Alejandro Sánchez Quispe o Alejandro Quispe Sánchez.
- ii. Sin embargo, el citado condenado no menciona en ningún momento a la acusada Nancy Bartra Vásquez.

**d) Declaraciones de coacusados**

Los coacusados en las declaraciones prestadas en juicio oral expresan que no conocen a la acusada Nancy Bartra Vásquez.

**6.1.4. Valoración de la prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas a la acusada Nancy Bartra ha quedado establecido lo siguiente:

a) La acusada Nancy Bartra Vásquez en efecto tuvo un vínculo afectivo y convivencial con el ya sentenciado Alejandro Sánchez Quispe, con el cual tuvo dos hijos. Ello queda acreditado con el dicho tanto de la propia imputada como de lo expresado por el sentenciado. La existencia de dicha relación no la exime *per se* de una posible participación en los hechos imputados o del conocimiento que pudiera tener de las ilícitas actividades de su ex conviviente. Empero, dicho conocimiento debe deducirse de las circunstancias en que se desarrollaba dicha relación. Teniendo en cuenta la relativa juventud de la acusada, a la fecha en que se producen los hechos imputados, la esporádica y débil vinculación con Alejandro Sánchez Quispe, evidenciadas en la separación física de ambos, llevan a la convicción de este Colegiado que no se ha acreditado fehacientemente una colaboración ocasional o permanente con la organización criminal.

b) Esta afirmación se corrobora con el hecho que la acusada Bartra Vásquez no tenía vinculación formal o de hecho con la Empresa de Transportes “Mayra”, pues de la revisión de autos se advierte que la propiedad de la misma pertenece a la procesada ausente Rosa Inmaculada Torres Aoki, y cuya administración era desempeñada por el hoy sentenciado Teddy Bartra Vásquez, conforme es de verse del contrato de fojas dos mil cuatrocientos cincuentidós del Tomo - E. Igualmente se aprecia que la acusada Nancy Bartra Vásquez no ha tenido ninguna participación en la gestión de dicha empresa, dado que no tenía función alguna dentro de la misma.

c) Ahora bien, con relación al número telefónico cincuentidós cuarenta ochenta que aparece a su nombre, éste era utilizado por la Empresa en mención tal como se acredita en el reverso de la legalización de apertura del Libro Mayor de fojas dos mil cuatrocientos cincuenticuatro del Tomo – E. Sin embargo, en autos no existen elementos de cargo suficientes que acrediten que la precitada encausada haya realizado llamadas telefónicas a los demás miembros integrantes de la organización criminal. En todo caso, del registro de llamadas telefónicas efectuadas puede a lo sumo colegirse la relación existente entre miembros de la organización cuya responsabilidad ya ha sido declarada. El uso para fines ilícitos de una línea telefónica a nombre de la imputada no es indicio suficiente para asumir que la acusada haya colaborado dolosamente para la realización de las actividades ilícitas de los emisores y receptores de las llamadas efectuadas. Ello debe quedar corroborado con otros indicios contingentes y uniformes, que no han sido aportados al presente caso.

d) Aunado a ello, es de precisar que la referida empresa tenía su centro de operaciones en la ciudad de Tarapoto y que la acusada Nancy Bartra Vásquez realizó viajes ocasionales a dicha ciudad, no pudiendo demostrarse que la citada encausada cumpliera un rol alguno dentro de esta estructura organizacional dedicada al tráfico ilícito de drogas.

e) Por otro lado, con respecto al inmueble de la Avenida Caminos del Inca número trescientos cincuenta, departamento trescientos dos, distrito de Surco, si bien aparece consignado a nombre de ésta, en autos no se advierte que haya tenido conocimiento de que el dinero utilizado para la compra de dicho inmueble proviniera de actividades ilícitas, pues tal como refiere en el juicio oral, dicho inmueble fue adquirido y posteriormente enajenado por su conviviente, el ya sentenciado Alejandro Sánchez Quispe o Alejandro Quispe Sánchez.

f) El conocimiento exigido en el tipo legal de receptación, en tráfico ilícito de drogas, debe deducirse de las circunstancias en que se produce el acto receptor. Son válidas para asumir la existencia de una duda razonable lo señalado en el literal a) del presente acápite. La posibilidad que la acusada asumiera el origen lícito del bien adquirido puede haberse sustentado en la formal relación convivencial existente entre la acusada Bartra Vásquez y Alejandro Sánchez Quispe. Relación que por lo demás no era continua y sostenida como para asumir un conocimiento eventual por parte de la acusada respecto a las verdaderas actividades de su ex conviviente.

#### **6.1.5. Declaración de responsabilidad**

Ahora bien, para efecto de concluir en la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad de la acusada Nancy Bartra Vásquez, la Sala considera necesario señalar que su determinación debe hacerse en el contexto y bajo la égida de la presunción de inocencia. En la medida que la pena es una sanción de máxima gravedad, el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que destruyan dicha presunción.

La “presunción de inocencia” es una garantía del debido proceso legal. De acuerdo con el artículo nueve de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de mil setecientos ochentinueve, precepto reiterado en el artículo veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes, del dos de mayo de mil novecientos cuarentiocho, y con el artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la presunción de inocencia crea a favor de las personas “... un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras que no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.” (Jaén Vallejo, Manuel; **La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia Constitucional**; Editorial Akal; Madrid mil novecientos ochentisiete, página diecinueve).

Por consiguiente, de la presunción de inocencia derivan dos consecuencias procesales fundamentales: Primero, que el reo no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público probar su culpabilidad; y, segundo, para condenar al acusado el juzgador debe tener la plena certeza y convicción de que él es responsable del delito imputado, bastando, para su absolución, la duda con respecto a su culpabilidad (*in dubio pro reo*).

Expresadas las consideraciones generales, la Sala concluye con relación a la acusada Nancy Bartra Vásquez que en autos no obra prueba suficiente y concluyente que enerve la presunción de inocencia de la que es titular, por lo que es de menester absolverla de los cargos al no haberse acreditado los extremos de la acusación fiscal incoados en su contra.

## **6.2 IMPUTADO MOISÉS CASTILLO LÓPEZ**

### **6.2.1. Hecho Imputado.**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se le imputa al precitado encausado los siguientes hechos:

a) Haber adquirido dos vehículos y el terreno donde se encuentra la “Ladrillera Castillo”, ubicada en el sector denominado La Fortuna, sito en el kilómetro número quinientos cincuentidós de la Carretera Panamericana Sur; presumiéndose que dichos bienes fueron adquiridos con dinero producto del tráfico ilícito de drogas.

b) Integrar la organización criminal cumpliendo la función de trasladar el dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas desde el extranjero hacia nuestro país, fungiendo de correo financiero. Para este fin, Castillo López habría viajado tanto a México como Estados Unidos.

### **6.2.2. Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Moisés Castillo López son tipificados por el representante del Ministerio Público como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventiséis del Código Penal)

- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero.)

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad, y doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa e inhabilitación señalada.

### **6.2.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Moisés Castillo López se han actuado las siguientes pruebas:

#### **a) Declaración del acusado**

El acusado Moisés Castillo López al rendir su declaración instructiva que obra en autos de fojas veintisiete mil setecientos veintidós del Tomo R - uno, así como al absolver los interrogatorios en el presente juicio oral en la sesión de audiencia de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, ha negado y contradicho los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, proclamando su inocencia en base a los siguientes argumentos:

i. Refiere que con la suma de veinte mil dólares americanos, cantidad que reunió de las diversas actividades desempeñadas, como lo fue la agricultura, la venta de artículos eléctricos, y a su vez la venta y trabajo de sanitarios de granito constituyó la empresa ladrillera, negando que hayan sido sus familiares los que hubieren invertido dinero en la constitución de dicho negocio. Sin embargo, con mayor precisión indica que en mil novecientos ochentisiete se empezó a dedicar a la venta de electrodomésticos, y que en mil novecientos ochentinueve, administraba el Servicentro Automotriz y en forma paralela, el negocio de la fabricación de sanitarios de granito, para después y en ese mismo año, iniciar actividades en la fábrica ladrillera.

ii. Señala también que al principio alquilaba los hornos, pero como el negocio empezó a ser rentable, decidió construir sus propios hornos. Adquiere además tres camiones, uno de los cuales era de propiedad de Tito López Paredes, a quien se lo compró en el año de mil novecientos ochentinueve, costándole la suma de cuatro mil dólares americanos, y fue con aquel vehículo, con el que se empezó a realizar la distribución del material producido.

iii. Manifiesta haber realizado viajes a los países de México y Estados Unidos, específicamente a Miami. Este viaje refiere, tenía como única finalidad hacer turismo y divertirse, llevando para ello tres mil dólares americanos como bolsa de viaje. Posteriormente, relata que se trasladó a México, permaneciendo por espacio de veinticinco días. Arguye que la razón por la que viajó a dicho país se origina en una relación sentimental entablada con Janet Sánchez, con quien viajó pagando los pasajes aéreos de Miami hasta México vía Aeroméxico, y que al llegar se alojó en casa del tío de su acompañante, a quien llevaba apenas días de conocerla.

iv. El acusado señala que llevó a México la suma de mil quinientos a mil novecientos dólares americanos, y que no visitó a su tío Jorge López Paredes, pese a que sabía que él y su familia se hallaban viviendo en dicho país.

v. En relación a sus bienes señala que su único patrimonio, lo constituye los camiones de la empresa. Uno de dichos camiones, lo adquirió de Carlos Guillermo Bernuy Castañeda por el precio de dos mil quinientos dólares americanos, y que en mil novecientos ochenticinco compró un terreno, y que a partir de mil novecientos noventa y uno empezó a invertir en la ladrillera; agrega tener una cuenta corriente en donde tenía depositado entre veinte a treinta mil nuevos soles.

vi. Finalmente, señala que fue detenido en abril de mil novecientos noventa y cinco, cuando la empresa ladrillera tenía dos años y medio de funcionamiento, con dieciocho trabajadores, pero sin licencia de funcionamiento ni libro de planillas de empleados, además de no tributar a favor del Estado.

**b) Contrato de Compra - Venta del vehículo de placa de rodaje WD – treintitrés veinticinco**

Mediante dicho documento de fecha uno de agosto de mil novecientos ochentinueve, se acredita la compra del citado vehículo de marca Ford del año mil novecientos cincuentisiete.

**c) Testimonio de Compra - Venta del terreno denominado “Fortuna”**

Obra en autos de fojas veintisiete mil setecientos uno a fojas veintisiete mil setecientos setentiuo del Tomo – R uno, el citado testimonio por la venta del terreno ubicado en “El Ramal”, Choc Choc de la campiña de Moche, provincia de Trujillo.

**d) Declaración Testimonial de Carlos Augusto Falla Black**

El citado testigo, en su declaración que obra de fojas cuarenticuatro mil veinticuatro del Tomo R – dos, ha señalado que se desempeñó como contador de la “Ladrillera Castillo” y que los datos que se consignan en los libros contables de la citada empresa se encuentran debidamente acreditados.

**e) Pasaporte y movimiento migratorio**

En el citado documento que obra en autos de fojas treinta mil doscientos quince del Tomo W – uno, y las instrumentales de fojas cuarentitrés mil doscientos sesentiséis del Tomo P – dos acreditan que el viaje del citado encausado a los Estados Unidos con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro obedecían a fines vacacionales y recreacionales.

**f) Declaraciones de su coacusados**

No existe sindicación alguna por parte de su coacusados de que este pertenezca a la organización delictiva de los López Paredes. En este sentido, los ya condenados Manuel Humberto López Paredes y Zelideth Castillo Villalobos no lo incriminan como miembro integrante de la firma.

**6.2.4. Valoración de la prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Moisés Castillo López ha quedado establecido lo siguiente:

(i) El procesado Castillo constituyó efectivamente una empresa ladrillera, luego de haber desarrollado otras actividades. Por su vinculación familiar con el ya sentenciado José Tito López Paredes la adquirió un camión.

(ii) Ahora bien, este hecho vinculante con la imputación que se le formula debe ser corroborado con otros indicios que permitan, de un lado, establecer la conducta de receptación o lavado de activos y, de otro lado, determinar el conocimiento directo o eventual por parte del acusado de la procedencia ilícita del bien adquirido.

(iii) Conforme el acusado ha probado, a la fecha de la constitución de la ladrillera contaba con la solvencia económica suficiente para emprender una actividad informal como la que desempeñó.

(iii) Por otro lado, el ya sentenciado José Tito López Paredes, en su declaración testimonial, no sostiene sindicación alguna con relación al acusado.

(iv) Con relación al viaje efectuado a Estados Unidos, primero, y a México después, debe considerarse como un indicio de cargo de la vinculación del procesado con la actividad ilícita de su tío Jorge López Paredes, pero que debe ser corroborado con otros indicios contingentes y uniformes que enerven la presunción de inocencia del acusado. En este sentido, en el juicio oral no se han generado otros elementos vinculantes que generen convicción de responsabilidad en el colegiado con relación acusado

**6.2.5. Declaración de Responsabilidad**

Finalmente, por las consideraciones antes señaladas, la Sala estima que no se ha acreditado con prueba suficiente la responsabilidad penal del acusado Castillo López, por lo que debe absolversele de los cargos formulados en la acusación fiscal.

### **6.3 IMPUTADO CESAR FRANCISCO CHÁVEZ DELGADO**

#### **6.3.1 Hechos Imputados**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se le imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

- a) Haber suscrito un contrato de sociedad para sembrar treinticinco hectáreas de arroz con Raúl López Fasabi; a verificarse en la localidad de Tarapoto en el Fundo “El Rocío”.
- b) Envasar droga utilizando para ello una máquina selladora, que comercializaba la organización criminal tanto a nivel nacional como internacional.
- c) Además, se le imputa el haber sido intervenido en posesión de una cuchara metálica con adherencias de pasta básica de cocaína cuando se encontraba en compañía de su co-acusado Raúl López Fasabi.

#### **6.3.2 Delitos imputados y pruebas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado César Francisco Chávez Delgado son tipificados por el representante del Ministerio Público:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventiséis del Código Penal)
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventiséis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero)

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de dieciocho años de pena privativa de la libertad, y se le fije la suma de doscientos mil nuevos soles, así como la multa e inhabilitación señalada.

#### **6.3.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado César Francisco Chávez Delgado se han actuado las siguientes pruebas:

##### **a) Declaración del acusado**

El acusado César Francisco Chávez Delgado al rendir su declaración inductiva que obra en autos de fojas quinientos treinticinco y siguientes del Tomo – A, ampliada a fojas ocho mil cuatrocientos veintiuno y siguientes del Tomo - F, así como al absolver los interrogatorios en el presente juicio oral en la sesiones de audiencias de fecha trece y veinte de octubre de dos mil cuatro, ha negado y contradicho los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, proclamando su inocencia en base a los siguientes argumentos:

- i) Refiere haberse dedicado a la actividad minera desde el año mil novecientos ochentiocho y que de sus coprocesados solamente conoce a Raúl López Fasabi, con el cual ha viajado en diversas oportunidades tanto a nivel nacional como internacional.
- ii) Señala además, que conoce a Tito López Paredes por habérselo presentado Raúl López Fasabi, con el cual viajó a Argentina y Bolivia por asuntos de minería y ganadería, precisando que conoce a su coprocesado desde el año mil novecientos noventa y tres, fecha desde la cual ambos eran integrantes de la congregación “Testigos de Jehová”, en la que se desempeñaba como Presidente de la Congregación de Miraflores – oeste.
- iii) Por otro lado, menciona que conoce el Fundo Pomacocha, al cual fue una vez en la que estuvieron comprando semillas de arroz con Raúl López Fasabi. En este contexto, reitera que el único negocio que llevó a cabo con el precitado encausado fue la de importación de ganado, pero que luego, y también por sugerencia de éste, decidió iniciarse en las actividades agrícolas. Para

ello, la hermana de Raúl López Fasabi otorgaría un terreno, mientras que él aportaría la suma de cinco mil dólares americanos. Sin embargo, señala que fue detenido en la zona de Tayacaja – Tarapoto cuando pretendía comprar semillas de arroz.

iv) Con respecto al punto de la Acusación Fiscal en la cual se señala que se le encontró una máquina de sellado de bolsas para el envase de la droga, menciona que esta imputación es totalmente falsa, conforme se aprecia de fojas novecientos cincuentitrés, cuando al hacerse el registro personal, no figura ninguna máquina de sellado de bolsas vinculados al tráfico de drogas.

v) Finalmente, el citado encausado señala que es inocente de los cargos que se le imputan, ya que ninguno de los integrantes de la actividad delictiva lo sindicó ni hace mención expresa de su persona. Asimismo asevera que en el momento de su detención se encontraba en compañía de Raúl López Fasabi y que al hacerse el registro de la camioneta marca Nissan Patrol arrojó negativo para droga.

#### **b) Declaraciones del acusado Raúl López Fasabi**

El precitado acusado en su declaración instructiva de fojas mil doscientos veintiséis del Tomo – C, ampliada a fojas nueve mil setecientos cincuentisiete del Tomo – P, y en la sesión de audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, por ser su hermano espiritual y su socio en un negocio arrocero. Añade, que viajaron en dos ocasiones a Bolivia y a Argentina, a efecto de importar ganado pero dicho proyecto no se concretó. De otro lado indica que en relación a los terrenos que utilizarían para la siembra de arroz, habían acordado que el acusado aportaría el capital, ya que él cedería la extensión de terreno.

#### **c) Declaración instructiva de Ruth Noemí Meza Benites**

La citada procesada al rendir su declaración instructiva de fojas nueve mil seiscientos noventicuatro del Tomo – P, ampliada a fojas doce mil ochocientos cincuenticuatro del Tomo - V, refiere:

i. La agencia Andex Travel se encontraba ubicada a dos cuadras de la oficina de Berlín, agencia en donde compraba los pasajes para José Tito López Paredes, desconociendo quiénes eran los accionistas de la referida agencia.

ii. Respecto al acusado César Chávez Delgado, refiere conocerlo por ser hermano de religión, no teniendo ningún vínculo de relación con José Tito López Paredes. Desconociendo si el encausado había entablado algún tipo de negocio con su coacusado Raúl López Fasabi.

#### **6.3.4. Valoración de la Prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado César Francisco Chávez Delgado ha quedado establecido lo siguiente:

a) De la revisión de los actuados se ha logrado establecer que la máquina selladora se encontró en posesión de su coacusado Samuel Angel Jara Peña, y que la propiedad de la misma le corresponde a Egber López Bello. En este sentido es importante precisar que la selladora eléctrica incautada, al ser sometida al análisis químico respectivo, arrojó negativo para alcaloides.

b) No existe prueba suficiente que permita colegir que el acusado Chávez Delgado tenía vínculos con miembros de la organización criminal. En ese sentido, debe valorarse la testimonial de Ruth Meza Benites en la que sostiene que el procesado no tenía vinculación alguna con José Tito López Paredes.

c) Tampoco existen elementos suficientes que permitan colegir al Colegiado que el acusado frecuentaba el Fundo Pomacocha de propiedad del ya sentenciado José Tito López Paredes, a fin de derivar de ello una vinculación con la organización criminal.

d) Los viajes realizados por el acusado a Bolivia y Argentina, en compañía de su coprocesado Raúl López Fasabi, constituye un indicio de cargo contingente que no ha sido corroborado con otros indicios que permitan establecer una actividad receptadora o de lavado.

e) La circunstancia de la siembra de arroz por parte del acusado conjuntamente con su coacusado López Fasabi evidencia una relación estrecha con éste, pero no necesariamente una actividad de lavado, si no se corrobora con otros indicios concurrentes.

#### **6.3.5. Declaración de responsabilidad**

Por estos fundamentos el Colegiado arriba a la conclusión que existe duda razonable con relación a la responsabilidad penal del acusado César Francisco Chávez Delgado, por lo que debe absolversele de la acusación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

### **6.4 IMPUTADO JAIRO DEL AGUILA VELA**

#### **6.4.1 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se le imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

a) Haber formado parte de la organización delictiva denominada “Los Pachos”, la cual estaba integrada por los hermanos Yonel, William y Grover Zevallos Cuenca, con quienes viajó a bordo de la avioneta de matrícula OB – mil quinientos noventa y ocho, desde Palmapampa a Saposoa, aeronave en la que se realizaba el transporte de droga que abastecía a la banda de “Los Norteños” la cual se encontraba liderada por los hermanos López Paredes.

b) Haber actuado como testaferro del hoy sentenciado Yonel Zevallos Cuenca en la adquisición de la camioneta Toyota Pick Up de placa de rodaje número OQ – nueve mil ochocientos sesentisiete.

#### **6.4.2. Delito imputado y penas solicitadas**

El hecho imputado al acusado Jairo del Aguila Vela es tipificado por el Representante del Ministerio Público, como delito contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el entonces artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal.

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de ocho años de pena privativa de la libertad y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, así como la multa e inhabilitación señalada

#### **6.4.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Jairo del Aguila Vela se han actuado las siguientes pruebas:

##### **a) Declaración del acusado**

El acusado al ser interrogado durante la etapa de instrucción y el Juicio Oral ha negado los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, señalando que se considera inocente, en base a los siguiente argumentos:

i. En su declaración inductiva de fojas cinco mil trescientos diez del Tomo - J, ampliada a fojas siete mil doscientos veintinueve del Tomo – LL refiere que conoció a Yonel Zevallos Cuenca en la ciudad de Lima, quien le propuso darle la suma de doscientos cincuenta dólares americanos, precisándole que para tal fin sólo debía firmar un documento en la cual aparecía como comprador de un vehículo cuyo valor ascendía a doce mil dólares americanos. En este contexto, manifiesta que aceptó la propuesta de Yonel Zevallos Cuenca por encontrarse carente de dinero, y que acto seguido, firmó un documento de transferencia del auto en mención.

ii. Durante el Juicio Oral, el acusado ha admitido conocer a Edwin Guerra Calderón, Abel Daza Montes, Luis Alberto Villegas Vivar, Carlos Javier Phillips Gallo y a Yonel Zevallos Cuenca, con quienes laboró en la empresa LAPSA, de propiedad del último de los nombrados, desempeñándose como guardián de la misma.

iii. Asimismo, refiere que efectivamente tiene registrada a su nombre la camioneta Toyota Pick Up de placa de rodaje número OQ - nueve mil ochocientos sesentisiete, ya que fue el sentenciado Yonel Zevallos Cuenca quien le ofreció pagar la suma de ciento cincuenta dólares americanos a fin de que éste apareciera como comprador del vehículo, pues refiere que el rematado no contaba con la documentación necesaria al momento de realizar dicha transacción comercial.

**b) Declaración de Luis Villegas Vivar**

De la revisión de los actuados se advierte la declaración instructiva de Luis Villegas Vivar, quien a fojas siete mil doscientos veintitrés del Tomo - LL refiere que se desempeñó como contador de la Empresa LAPSA, siendo contratado por el sentenciado Yonel Zevallos Cuenca en el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres. Con relación a los socios de LAPSA, precisa que estaba integrada en un primer momento por Yonel Zevallos Cuenca, Luis Ricardo Vásquez y Celedonia Cuenca Solórzano, pero que posteriormente, ingresaron al Directorio, Carlos Phillips Gallo y Manuel Eslava Daza, no obstante señala que sólo se le mostró la minuta de la transferencia de acciones, no pudiendo precisar si fue elevada a Escritura Pública.

Afirma además, que desconoce la adquisición de una camioneta por parte del sentenciado Yonel Zevallos Cuenca, pero que tiene entendido que el procesado Jairo del Águila Vela estuvo tramitando la compra de un vehículo.

**c) Declaración de Yonel Zevallos Cuenca**

El sentenciado Yonel Zevallos Cuenca refiere en su declaración instructiva, de fojas siete mil cuarenta a fojas siete mil cincuentisiete del Tomo - LL, ampliada a fojas once mil setecientos dos del Tomo - S, que conoce al acusado Jairo del Águila Vela, por ser su paisano de Tingo María, indicando que le alquilaba una moto en el negocio que tenía en dicha ciudad. También relata que el precitado encausado lo visitó en las oficinas de su empresa LAPSA ubicada en la ciudad de Lima en la cual le dio el trabajo de guardián. Versión última que es ratificada por el sentenciado William Zevallos Cuenca.

**6.4.4. Valoración de la prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Jairo del Águila Vela ha quedado establecido lo siguiente:

a) Conforme al Atestado Policial número cero once - DIVANDRO - FPH - A, de fojas cuarentiún mil cuatrocientos veinticuatro del Tomo - Ñ dos, los procesados Wilfredo Catalino Trejo Hinojosa, Papa Damazo Gutiérrez Perales y Víctor Joel o José Antonio Méndez Zea, en horas de la madrugada del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, fueron intervenidos en la ciudad de Huamanga por miembros de la Policía Especializada en el Perú, como presuntos integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.

b) En este contexto, en sus manifestaciones respectivas, éstos admiten ser integrantes de la firma dedicada al tráfico ilícito de drogas denominada "Pacho", que operaba en la zona de Palmapampa, en la modalidad de *traqueteros*, acopiando pasta básica de cocaína e integrada por los acusados William Zevallos Cuenca, Grover Zevallos Cuenca, Yonel Zevallos Cuenca o Luis Enrique Reyes Benites.

c) Ahora bien, para el *trasteo* de la droga la organización criminal utilizaba la avioneta de la Compañía de Aviación LAPSA (Empresa Aérea Líneas Aéreas Peruanas Sociedad Anónima), conforme lo manifestado a fojas mil ciento cinco por José Antonio Méndez Zea, en el sentido que en el vuelo realizado el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco se trasteó droga, y cuyo principal accionista es el sentenciado Yonel Zevallos Cuenca.

d) En este sentido, manifiesta que utilizaron la avioneta de matrícula OB - mil quinientos noventa y ocho, tal como se aprecia en los archivos de palanca, donde aparece que William Zevallos Cuenca se trasladó a la zona de Ayacucho - Palmapampa, conjuntamente con su conviviente Catalina Rubina Flores, su hermano Grover Zevallos Cuenca y el acusado en análisis, Jairo del

Aguila Vela, con la finalidad de viajar el dieciséis de febrero de mil novecientos noventitrés de Palmapampa a Saposoa.

e) Además, la relación del procesado Jairo del Aguila Vela con la organización delictiva en mención queda acreditada con las declaraciones de Carlos Javier Phillips Gallo, a fojas cinco mil trescientos siete y de fojas cinco mil trescientos trece y siguientes del Tomo – J, en las cuales refiere que era empleado de la Compañía LAPSA (Empresa Aérea Líneas Aéreas Peruanas Sociedad Anónima), desde abril de mil novecientos noventicuatro, y que en mil novecientos noventa conoció a su coacusado Jairo del Aguila Vela en la ciudad de Tingo María, y que por intermedio de éste conoció a Yonel Zevallos Cuenca en el año de mil novecientos noventiuno.

f) La responsabilidad del acusado Jairo Del Aguila, con relación al supuesto fáctico relacionado con el delito de receptación queda establecida tanto por la admisión del acusado en el hecho de haber adquirido el vehículo de procedencia ilícita, como por la sindicación hecha por Villegas Villar. El procesado era conocedor de la actividad delictiva del ya sentenciado Zevallos Cuenca pues era miembro de la organización, tal como lo señala Luis Villegas Vivar y Yonel Zevallos Cuenca en el primer párrafo del acápite seis punto cuatro punto tres literal b).

#### **6.4.5. Declaración de responsabilidad**

Ahora bien, de la valoración probatoria antes mencionada puede colegirse que la conducta del acusado Del Aguila se encuadra en el delito de receptación, al haber adquirido un bien con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, mediante la modalidad de testaferrato.

Sin embargo, con relación a la primera imputación, vinculada con el trasteo de droga, como miembro de una organización, la Sala debe señalar que no obstante existir elementos probatorios al respecto, esta conducta no ha sido tipificada por el señor representante del Ministerio Público, en su acusación fiscal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenticinco del Código de Procedimientos Penales debe formarse el cuaderno correspondiente y elevarse al Fiscal Supremo para los fines de ley.

#### **6.4.6. Determinación judicial de la pena**

Para efectos de la determinación de la pena, la Sala tiene en cuenta los siguientes criterios de individualización:

a) La pena conminada que más favorece al acusado, por el delito cometido es la prevista en la ley veinticinco mil cuatrocientos veintiocho; cuya pena conminada oscila entre ocho a dieciocho años, a diferencia de lo establecido en la ley vigente que prevé como pena conminada mínima, la de privación de libertad no menor de veinticinco años.

b) El grado de afectación del bien jurídico. Se trata de un acto de receptación de un bien relativamente costoso;

c) El acusado tiene antecedentes judiciales por un delito similar;

d) La condición personal del acusado quien es una persona joven, de instrucción media y de escasos recursos.

### **6.5 IMPUTADO JEILER DÍAZ CARDOZO o JEILER DÍAZ CARDOZA**

#### **6.5.1. Hechos Imputados**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

a) Haber sido colaborador de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas guardando estrecha relación con el Fundo Marquez Chico de propiedad de Herless Díaz Díaz, encargándose del transporte de los insumos para la elaboración de dicha sustancia, siendo intervenido éste en el inmueble de los hermanos Díaz Díaz.

b) Contar con una tarjeta de ahorros cuya cuenta ascendía a la suma de siete mil dólares americanos, dinero cuya procedencia lícita el procesado no ha podido justificar.

#### **6.5.2 Delitos imputados y pruebas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza son tipificados por el representante del Ministerio Público como delito:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventa y seis del Código Penal)
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero.).

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de Dieciocho años de pena privativa de la Libertad y Cien Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga los días multa, e inhabilitación señalada.

#### **6.5.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza se han actuado las siguientes pruebas:

##### **a) Declaración del acusado**

Al ser interrogado durante la etapa de instrucción, a fojas ciento setentidós del Tomo – A, continuada a fojas tres mil ocho del Tomo – F, y durante el Juicio Oral en la sesión de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, ha negado los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, señalando que se considera inocente, en base a los siguientes argumentos:

i. El encausado señala que se dedicaba a cargar bultos intercalando su labor con la crianza de ganados en San Andrés. Señala además que tenía una cuenta de ahorros de seis mil dólares americanos, y que era para pagar la camioneta que su padre había adquirido por letras, quien al no tener cuenta de ahorros abierta solicitó que depositaran el dinero a su nombre. De otro lado, manifiesta que nunca salió del país.

ii. Refiere también conocer a la familia Díaz Díaz por ser vecinos en la localidad de San Andrés, y que tiene más amistad con los hermanos Nelson y Milton Díaz Díaz, agregando que a Herless lo conoce solamente de vista.

iii. Por otro lado, señala que nunca se ha dedicado al acopio de droga y que no tenía conocimiento que la familia Díaz Díaz se dedicaba a esta actividad ilícita.

iv. Con relación a la sindicación que realizan los López Paredes y Nilo Aparicio, en el sentido de que el acusado era el encargado del transporte de la droga, señala que jamás conoció a éstos.

##### **b) Declaraciones de sus coacusados**

Sus coacusados dicen que no lo conocen. En tanto que Ronald Winston y Nelson Fidel Díaz Díaz, indican que tienen un vínculo de amistad y vecindad.

##### **c) Declaraciones Testimoniales en Juicio Oral**

Ninguno de los testigos incorporados al Juicio Oral establece vínculo directo o indirecto del acusado con la organización criminal.

#### **6.5.4 Valoración de la Prueba**

Valoradas las pruebas actuadas en el Juicio Oral, el Colegiado considera que no se han generado indicios concurrentes y uniformes que permitan crear convicción de responsabilidad con relación al

procesado Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza. Lo afirmado se sustenta en las siguientes razones:

a) No se ha acreditado que el encausado esté relacionado con la organización criminal, en ese entonces liderada por los hermanos López Paredes, teniendo en cuenta que ningún testigo lo sindicó en tal sentido.

b) Tampoco se ha generado prueba que permita establecer el supuesto fáctico de imputación en el sentido que el acusado cumpliera el rol funcional de transportista de insumos para la comercialización de droga

#### **6.5.5 Declaración de Responsabilidad**

Por estas consideraciones la Sala considera que existe duda razonable sobre la responsabilidad del acusado Jeiler Díaz Cardozo o Jeiler Díaz Cardoza con relación a los hechos imputados, por lo que debe absolvérsele de la Acusación Fiscal, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

### **6.6 IMPUTADO HERLESS DÍAZ DÍAZ**

#### **6.6.1. Hechos Imputados**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

- a) Ser el representante del Cártel de Guadalajara en el Perú, usando los nombres de Isaac Katam Kassin en Colombia, y de Jorge Vásquez Muñoz en el Perú. Ahora bien, haciendo uso del primer nombre habría traído dinero al Perú desde Colombia. Utilizando el segundo nombre compró el Fundo Marqués Chico, teniendo como colaboradores a Jorge López Paredes en México y a Carlos Alberto Rodríguez Cédula o Amado Carrillo Fuentes en Colombia.
- b) Formar parte de una organización de reoxidación y cristalización de clorhidrato de cocaína, teniendo la calidad de “líder o cabecilla” asociándose para tal fin con Alejandro Sánchez Quispe, alias “Peregrino”, Edinson Aguilar Vega alias “Cajacho”, y Angel Gustavo Peñaloza Ortiz, contando también con la colaboración principal de sus hermanos Guillermo, Fidel, Nelson, Milton, Ronald Winston y Miriam Díaz Díaz, los cuales viajaron a Colombia, a fin de realizar las coordinaciones respectivas relacionadas con la organización criminal; y de Milko Robinson Flores Muñoz, además de Javier Trigoso Tayco. La citada organización operó desde enero de mil novecientos novecientos cuatro, cuando comienzan a buscar diferentes lugares para ubicar sus laboratorios, concretando un primer embarque de droga con destino a México, el tres de agosto del citado año por la ciudad de Chimbote.
- c) Organizar, bajo su mando un segundo envío, el cual fue frustrado al decomisarse los tres mil trescientos veintiséis kilogramos de clorhidrato de cocaína.

#### **6.6.2. Delitos y penas solicitadas**

Ahora bien, de acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita, se imputa al citado encausado la comisión de los delitos previstos en los artículos doscientos noventiséis, doscientos noventiséis – A, doscientos noventiséis - B y doscientos noventa y siete, segundo párrafo del Código Penal de mil novecientos noventa y uno.

La pena solicitada para el imputado Herless Díaz Díaz es de cadena perpetua.

#### **6.6.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Herless Díaz Díaz se han actuado las siguientes pruebas:

##### **a) Declaraciones del acusado**

i. El acusado al rendir su **manifestación primigenia** con fecha diez de enero del año mil novecientos noventaicinco, en las oficinas de la DINANDRO – Chiclayo, en presencia del representante del Ministerio Público, señaló respecto a la droga incautada en Piura que ésta no era de su propiedad, sino que pertenecía a un grupo de mexicanos, entre ellos un tal “Yessi”, siendo ésta la persona que en circunstancias que trabajaba en la ciudad de México le propuso supervisar un negocio.

ii. Posteriormente, en la ampliación de su declaración instructiva que corre de fojas doscientos veintiséis a doscientos treintauno del Tomo – A, sostiene que en Colombia conoció al gerente de la empresa de auto partes de automóviles “Yessy”, a quien acudió por unos avisos publicitarios.

iii. Finalmente, en juicio oral, niega los cargos formulados en su contra. Sostiene que el testigo Manuel López Paredes lo sindicó porque él sostenía una relación afectiva con la ex - conviviente de aquél.

**b) Parte Policial número quince – cero uno, noventaicinco - DINANDRO**

En el citado parte policial que corre a fojas mil setecientos setenta y cuatro y siguientes se advierte que:

i. El encausado Herless Díaz Díaz fue intervenido en su domicilio, sito en la Calle Manuel Orellana número trescientos setenta y dos, Urbanización La Tina – Chiclayo, y que al registro personal y domiciliario se le halló seis mil dólares americanos y setecientos cincuenta nuevos soles.

ii. Se incautó un arma de fuego “Smith & Wesson” con licencia expedida por la DISCAMEC a nombre del acusado ausente Edinson Aguilar Vega alias “Cajacho” en la que se consigna como dirección el Jirón Manuel Orellana trescientos setenta y dos urbanización La Tina – Chiclayo.

**c) Pericia Química número cero dieciséis cuarentauno - noventaicinco**

En el citado documento que obra en autos a fojas nueve mil cincuenta y cuatro ha quedado establecido que uno de los billetes incautados al acusado Herless Díaz Díaz, de serie número NI B siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho OA, arrojó positivo para adherencias de cocaína. Pericia química que guarda relación con el Resultado de Análisis Preliminar de fojas ciento veinticuatro.

**e) Pericia Química**

En el citado documento de fojas veintiséis mil seiscientos sesenta y tres se advierte la incautación de los siguientes objetos utilizados por la organización criminal para la reoxidación y cristalización de la droga. En este sentido, el cilindro con impregnaciones de ácido clorhídrico, el bidón de plástico con una capacidad de cincuenta litros, los latones, retazos y papel filtro los cuales arrojaron positivo para cocaína.

**f) Paneaux Fotográfico del Fundo Márquez Chico**

En dicho documento de fojas mil ciento treinta y cinco a fojas mil ciento cuarenta y ocho, se observa en el Fundo Márquez Chico la presencia de un motor generador de energía eléctrica, instalaciones trifásicas con lo que se pone de manifiesto que en dicho lugar se aparentaba una actividad ganadera, con la que se trataba de encubrir el acopio y procesamiento de la droga.

**g) Documento de pago efectuado a la Municipalidad de Jayanca**

En la citada documentación que obra en autos a fojas mil treinta y uno se advierte que el condenado Manuel Huamán Montenegro realizó las gestiones por encargo de Herless Díaz Díaz para la adquisición del Fundo Márquez Chico, utilizando el nombre de José Vásquez Muñoz.

**f) Declaración Testimonial del condenado Roberto Zegarra Alva**

En la entrevista realizada por el representante de la Fiscalía Especial Antidrogas al condenado Roberto Zegarra Alva, obrante en el acta de fojas veintiséis y siguientes, así como en sus declaraciones instructivas de fojas ciento cincuenta y siete y siguientes del Tomo – A, fojas dos mil

cuatrocientos ocho y siguientes del Tomo – B, y de fojas quince mil ciento noventa y siete y siguientes del Tomo – Y se establece lo siguiente:

i. Haber sido contratado como guardián por Edinson Aguilar Vega, alias “Tío Cajamarca”, en el depósito sito en la manzana D lote nueve del Parque Industrial Piura desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, percibiendo un sueldo de mil dólares americanos mensuales.

ii. Asimismo, ha manifestado también que conoce de vista al acusado Herless Díaz Díaz por haber llegado al inmueble donde se incautó la droga la noche del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a bordo del automóvil marca Jetta Volkswagen.

**g) Declaración Instructiva de Nelson Santos Saavedra Flores**

El precitado Saavedra Flores ha referido en su declaración de fojas ciento diecinueve y siguientes del Tomo – A, de fojas dos mil quinientos setenta del Tomo – E y de fojas doce mil ochocientos ochenta y nueve del Tomo - V, lo siguiente :

i. El acusado Herless Díaz Díaz, se dedicaba al engorde de ganado, y que conoció al también implicado Nelson Fidel Díaz Díaz, ya que éste último le ofreció trabajo como ayudante en el camión de su hermano Herless.

ii. En este sentido, señala que prestó servicios a Herless Díaz desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro, como ayudante del camión de placa de rodaje XP – cuatro mil veinte, conducido por Jorge Enrique Bravo Saavedra, y que el propietario de éste era el encausado Herless Díaz Díaz.

**h) Declaración Instructiva de Jorge Enrique Bravo Saavedra**

Jorge Enrique Bravo Saavedra ha referido en su declaración instructiva de fojas ciento veintiuno y siguientes del Tomo - A y de fojas dos mil quinientos ochenta y dos y siguientes del Tomo – E:

i. Ser chofer desde el año mil novecientos noventa y cuatro, y que conoció a los acusados Herless y Nelson Díaz Díaz, porque trabajó con ellos, mientras que a Nelson Saavedra lo conoce por ser su ayudante.

ii. Señala que las cargas de abarrotes, cementos y fierros que transportaban a los diversos puntos como Cajamarca, Tarapoto, entre otros, las conseguían por intermedio de las agencias de transportes con la presencia de Herless Díaz, quien a su vez era el encargado de administrar el camión de placa de rodaje XP cuatro mil veinte.

**i) Declaración de Olga Díaz Dávila**

Olga Díaz Dávila refiere en su declaración instructiva, de fojas ciento setenta y siete y siguientes del Tomo – A , y de fojas dos mil seiscientos catorce y siguientes del Tomo – E :

i. Tener como domicilio la vivienda ubicada en la calle Manuel Orellana trescientos setenta y dos, Urbanización La Tina – Chiclayo, en el que vivía en compañía de sus hijos, entre ellos el acusado Herless Díaz Díaz quien estuvo radicando durante muchos años en Colombia. En este sentido, relata que no sabía a qué actividad se dedicaba este encausado, pero tiene conocimiento que su hija Miriam del Rosario Díaz Díaz viajó a Colombia para ser operada de la vista.

ii. Por otro lado, refiere que el camión de placa de rodaje XP cuatro mil veinte fue alquilado por uno de sus hijos, no pudiendo precisar cuál de ellos.

**j) Declaración Testimonial del Comandante de la Policía Nacional del Perú – Julio César López Rubiños**

En su declaración el precitado testigo señaló, conforme se aprecia de fojas dieciocho mil quinientos treinta y cuatro del Tomo D – uno, que el acusado Herless Díaz Díaz admitió ante el Comandante Abad Mendieta, haber participado en los hechos que se le imputan. En este sentido,

refirió que se desplazó en el automóvil Volkswagen Jetta de placa de rodaje FO – mil novecientos noventiséis, al depósito de la droga.

**k) Parte Policial número trescientos cuarentiocho – noventicinco – DIVANDRO – PNP/ DITID – EV**

Por otro lado, en el citado parte de fojas diez mil cuatrocientos ochentiuono del Tomo - Q, se advierte que la propietaria de la Empresa de Transportes Mayra, es la procesada ausente Rosa Inmaculada Torres Aoky, quien a su vez es propietaria del camión de placa de rodaje XP – cuatro mil veinte, el mismo que era utilizado por el acusado Herless Díaz Díaz.

**l) Declaración del testigo Javier Corrochano Patrón**

El testigo Javier Corrochano expresó en su declaración prestada durante el Juicio Oral, a fojas setentiocho mil setecientos cinco que el acusado Herless Díaz Díaz, le hizo entrega de la suma de cuatrocientos mil dólares americanos a fin de que asumiera su defensa legal por los hechos en los cuales se hallaba involucrado.

**l) Declaración del Testigo Impropio y condenado Jorge López Paredes**

El precitado testigo en su declaración testimonial de fojas setentiocho mil trescientos once, así como en la diligencia de confrontación de fojas setentiocho mil trescientos veinticinco y en la que corre de fojas setentiocho mil trescientos treintidós ha referido que la droga que se incautó en el almacén de Piura iba a ser destinada hacia México

**m) Declaración de Testigo Impropio Manuel López Paredes**

El ya condenado Manuel López Paredes ha manifestado en la sesión de audiencia a fojas setentiocho mil trescientos cuarenta y uno, y en la diligencia de confrontación con el acusado Herless Díaz Díaz de fojas setentiocho mil cuatrocientos sesentiuono a fojas setentiocho mil cuatrocientos sesentisiete que éste era el encargado de embalar y transportar los tres mil trescientos sesenta kilos de clorhidrato de cocaína que se incautaron en el almacén de Piura, el mismo que iba a ser destinado hacia México.

**n) Manifestación ampliatoria de Nilo Aparicio Diaz Uriarte**

En su ampliación de manifestación policial, cuya acta corre de fojas ochocientos sesentiuono y siguiente, el citado testigo señala que el ganado que estaba en el Fundo “Marquéz Chico”, tenía la marca de J.L.P.

**6.6.4. Evaluación Probatoria**

De las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso, se advierte que existen suficientes elementos de juicio que acreditan que el acusado Herless Díaz Díaz es un promotor del delito de tráfico ilícito de drogas, teniendo además la condición de cabecilla de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, dirigida desde México y con vinculaciones en Colombia. La condición de autor del tipo básico está vinculada al cargamento de drogas incautado a fines de diciembre del noventicuatro.

En este contexto, se establece que su función dentro de la organización era la de dirigir un sector importante a nivel nacional con la participación de sus hermanos Guillermo, Fidel, Nelson, Milton, Ronald Winston y Miriam Díaz Díaz, con los cuales conformó una empresa de fachada para sus actividades ilícitas, a través de la compra, venta y engorde de ganado en los Fundos “El Papayo”, “El Carmen” en Motupe – Lambayeque y en el Centro de Engorde “Cedena Olguita”.

En este sentido, lo afirmado se sustenta en las siguientes consideraciones:

**a)** El vehículo Volkswagen tipo Jetta de placa de rodaje FO – Mil novecientos noventiséis, con el cual el acusado Herless Díaz Díaz se trasladó al depósito de la droga la noche del treinta de diciembre de mil novecientos noventicuatro, es de propiedad del acusado ausente Milko Robinson Flores Muñoz, conforme se advierte de la tarjeta de propiedad obrante a fojas doscientos cuarentisiete del Anexo – Uno, el cual resulta ser esposo de la acusada Miriam del Rosario Díaz Díaz.

b) Constituye indicio contingente de la vinculación del acusado a las actividades del narcotráfico, los viajes del acusado Herless Díaz Díaz a Colombia, no existiendo un móvil creíble de su permanencia en dicho lugar. Dicha circunstancia queda acreditada además por las propias declaraciones del acusado en el Juicio Oral y su movimiento migratorio, conforme se aprecia del Oficio número cero quinientos ocho mil ochentitrés de fecha tres de marzo de dos mil cinco. Además, la condenada Miriam del Rosario Díaz Díaz reconoció en su momento haber viajado a Colombia en noviembre de Mil novecientos novecuatro, a fin de tratarse en la Clínica Barraguer, coincidiendo con la permanencia de su hermano Herless Díaz Díaz en ese país. En el mismo sentido, se expresan sus hermanos y coacusados Ronald Winston Díaz Díaz y Nelson Fidel Díaz Díaz, quienes en la sesión de audiencia de fecha seis de octubre de dos mil cuatro manifiesta haber viajado al citado país a fin de reunirse con su hermano el procesado Herless Díaz Díaz.

c) A su vez, el condenado Milton Díaz Díaz refirió en su oportunidad haber viajado a Colombia con fines de tratamiento clínico en la época en que su hermano Herless Díaz Díaz se dedicaba a realizar diversas actividades en dicho país.

d) Asimismo, debe señalarse que dentro del actuar delictivo del acusado Herless Díaz Díaz se advierte la confección de facturas y guías de remisión de la Empresa Pesquera “Ancash” totalmente falsas, las cuales ha precisado que eran para exportar a México productos marinos que no concretó. No es creíble que el acusado Herless Díaz Díaz en función de sus condiciones personales haya elegido dedicarse a un rubro en el que no tenía experiencia. Circunstancia que constituye un indicio de la finalidad del acusado para exportar la droga simulando un acto lícito.

e) La condición de cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas puede derivarse de lo expresado por los ya sentenciados y testigos impropios en juicio oral, así como de lo consignado en el organigrama cincuentiséis mil setecientos setenticinco. En este sentido, la Sala otorga credibilidad a las sindicaciones expresadas por los citados testigos, en este estadio procesal. Para esta conclusión, el Colegiado, haciendo uso de libertad de crítica, considera que las versiones formuladas, en el marco de un juicio oral que se llevó a cabo con observancia de los principios de contradicción, defensa, inmediación y publicidad prevalece respecto a las versiones anteriormente formuladas por los testigos impropios.

f) La Sala no admite como argumento conraindicario de la vinculación del acusado a la organización criminal, el móvil de venganza aducido por éste por su supuesta relación sentimental con la ex conviviente del testigo de cargo Manuel López Paredes. Argumento que no resulta creíble por dos razones: (i) Es invocado recién en este juicio oral; ergo es extemporáneo; (ii) La testigo Zelideth Castillo Villalobos, en su declaración testimonial vertida en Acto Oral no corrobora lo expresado por el acusado Herless Díaz.

g) Ahora bien, en el Uno punto Cuatro de la presente sentencia: **“Estructura y dinámica de la organización criminal”** se estableció que la presente organización delictiva operaba en diversas ciudades a nivel nacional, entre estas figuraba Piura, Chiclayo, Trujillo, San Martín, Tarapoto y Lima entre otras, cada una de ellas al mando de un determinado líder e interconectadas entre sí.

h) Por otro lado, de la relación de tickets de la Agencia de Viajes y Turismos “Naylamp”, de fojas doce mil doscientos setentidós a fojas doce mil doscientos noventidós del Tomo U, se advierte los viajes realizados por Jorge López Paredes desde Chiclayo a Lima, el de Herless Díaz Díaz de Trujillo a Tarapoto con fecha trece de octubre de mil novecientos novecuatro, además de los viajes de Herless y Milton Díaz Díaz de Chiclayo a Rioja en el mes de diciembre del mismo año.

i) Coincidentemente en esas fechas existía un gran movimiento para la elaboración y transporte de clorhidrato de cocaína, conforme quedó establecido con la operación efectuada por los efectivos de la Policía Nacional del Perú integrantes de un Equipo Especial de la DITID – DINANDRO – Policía Nacional del Perú, con fecha nueve de enero del año mil novecientos novecicinco, donde se incautó tres mil trescientos cuarentidós kilos de clorhidrato de cocaína, lo cual no hace sino

demostrar la existencia de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y la participación directa de sus integrantes, entre ellas la del acusado Herless Díaz Díaz.

j) Ahora bien, en autos existen otros elementos probatorios que acreditan la participación de Herless Díaz Díaz en la organización criminal. En este sentido el condenado Nelson Santos Saavedra Flores refirió en el Juicio Oral del proceso que se le siguió, que conoció a Herless Díaz Díaz y Jorge Enrique Bravo Saavedra viajando a Tarapoto (véase que es uno de las ciudades relacionadas con el actuar delictivo de la organización criminal) llevando abarrotes en el camión de placa de rodaje XP – cuatro mil veinte que reconoce de propiedad de Herless Díaz Díaz, partiendo de Chiclayo por la ruta Bagua Grande, Jaén, Chamay, Pedro Ruíz, transportando hasta quince toneladas de mercadería y, de regreso, transportando ganado del Fundo Pomacocha para la Quinta Richard de Chiclayo.

k) Si bien, en la misma sesión de audiencia trata de desvincular a Herless Díaz Díaz de la administración directa del camión antes citado, esto resulta contradictorio con la versión esgrimida por Jorge Enrique Bravo Saavedra quien en el Juicio Oral también afirma que Herless Díaz Díaz manejaba el camión Volvo XP – cuatro mil veinte, transportando carga por él mismo.

l) Por otro lado, ha quedado acreditado la vinculación del citado procesado con la acusada Zelideth Castillo Villalobos, conviviente de Manuel Humberto López Paredes, la cual conjuntamente con sus hermanos Esther y Amaro Castillo Villalobos se comprometieron a apoyarlo en el embarque de droga por Chimbote, recibéndolo en varias oportunidades en su departamento del Malecón de la Reserva número cuatrocientos cincuentisiete, departamento mil trescientos uno Distrito de Miraflores.

m) La relación de Herless Díaz Díaz con los anteriormente citados queda acreditado con los manuscritos encontrados dentro del calabozo de la DINANDRO, en poder del acusado Amaro Castillo Villalobos, donde se consigna diversas indicaciones dadas por el acusado Herless Díaz Díaz en relación a las declaraciones de los detenidos implicados con la organización criminal, conforme consta de la pericia grafotécnica de fojas tres mil veinticinco.

n) El acusado Herless Díaz Díaz no ha acreditado tener la suficiente solvencia económica, proveniente de actividad lícita. No explica tampoco de manera razonable su permanencia en Colombia, ni la actividad que realmente realizaba. En ese sentido no explica cómo llegó a tener tanto dinero como para entregar a Javier Corrochano la suma de cuatrocientos mil dólares americanos para su defensa.

o) La condición de cabecilla del acusado queda determinada por la atribución que hace Jorge López Paredes en el organigrama que corre a fojas cincuentiséis mil setecientos setenticinco.

p) Por lo demás, la admisión de responsabilidad que hiciera el acusado Herless Díaz, al rendir su manifestación policial, se hizo con presencia del representante del Ministerio Público, por lo que de conformidad con el artículo sesentidos del Código de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio.

#### **6. 6.5. Declaración de responsabilidad**

En consecuencia, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Herless Díaz con relación al delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, con la circunstancia agravante de ser cabecilla de una organización dedicada a la comisión de este delito. No ha quedado determinada la responsabilidad del procesado con relación a las imputaciones por delito de receptación y lavado de activos, por lo que en este extremo debe absolverse de la acusación fiscal, de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales.

#### **6.6.6. Determinación judicial de la pena**

Al respecto, la Sala toma como criterios de individualización de la pena las siguientes consideraciones:

- a) La ley penal que más favorece al acusado, desde la fecha en que se incauta el cargamento de droga es la ley veintiocho mil dos, que prevé como pena conminada no menor de veinticinco ni mayor de treinticinco años de pena privativa de libertad. A diferencia de las leyes anteriores que prevén la pena de cadena perpetua para la modalidad agravada.
- b) El grado relevante de afectación del bien jurídico, estando a la cantidad de droga incautada.
- c) La utilización de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.
- d) El móvil lucrativo en la base de su accionar.

## **6.7 IMPUTADO NELSON FIDEL DÍAZ DÍAZ**

### **6.7.1 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

a) Haber participado en la organización y receptación de los bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas de la organización criminal liderada por los hermanos López Paredes, dentro de la cual su hermano y coacusado, Herless Díaz Díaz, era uno de los líderes.

b) Haber constituido empresas de fachada tales como “Cedena Olguita”, el Fundo “El Rancho Dorado” entre otros, siendo el encargado de manejar los fondos para la compra de insumos, coordinando estas actividades con Carlos Rubina en las diferentes fases del transporte de la droga.

c) Asimismo, se le imputa ser el único que conocía la ubicación o lugar donde se encontraba Herless Díaz Díaz, habiendo viajado a la ciudad de Colombia para especializarse en manejos integrales del tráfico ilícito de drogas o estupefacientes.

### **3.7.2 Delitos imputados y pruebas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Nelson Fidel Díaz Díaz son tipificados por el Representante del Ministerio Público, como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventiséis del Código Penal)
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventiséis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero).

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de quince años de pena privativa de libertad, y cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa, e inhabilitación señaladas.

### **3.7.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Nelson Fidel Díaz Díaz se han actuado las siguientes pruebas:

#### **a) Declaración del acusado**

El acusado señala en su declaración instructiva de fojas ciento ochenticinco a ciento ochentiséis vuelta del Tomo – A, así como los debates orales de la sesión de audiencia de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, que se considera inocente de los cargos que se le imputan, en base a los siguientes argumentos:

i. No haber estado involucrado en tráfico ilícito de drogas, desconociendo la situación de su hermano Herless. Refiere haber viajado en una oportunidad a Colombia juntamente con su hermano Ronald Winston Díaz Díaz.

ii. Asimismo, manifiesta que la finalidad de dicho viaje era la de visitar a su hermano Herless Díaz Díaz, el cual se encontraba convaleciente debido a un accidente acaecido. Sin embargo, niega haber viajado con su hermano Ronald Winston Díaz Díaz con el objeto de coordinar actividades propias de la organización criminal.

iii. Por otro lado, ha referido que administró el camión de placa de rodaje XP – cuatro mil veinte en el que se transportaban las reses a Lima. No obstante, señala que nunca revisaba la carga, como tampoco negociaba el pago del flete, mostrando desconocimiento del costo de los mismos.

iv. Además, relata que se dedicaba a la docencia y a la ganadería, y que el Fundo “Cedena Olguita” lo formó conjuntamente con su hermano y su padre Guillermo Díaz Díaz, desempeñándose él como administrador del mismo. Finalmente, arguye que es falso que la actividad ganadera sea una fachada para el lavado de dinero.

#### **b) Parte Policial número quince – cero uno – noventicinco –DINANDRO- PNP- DITID**

En el citado parte que obra en autos, a fojas cincuentinueve se incrimina al acusado Nelson Fidel Díaz Díaz haber participado activamente apoyando a su hermano y cabecilla de la organización Herless Díaz Díaz, prestando su colaboración para la formación y administración de los centros de acopio y reoxidación de drogas, utilizando para tal fin el centro de engorde de ganado “Cedena Olguita”.

#### **6.7.4 Valoración de la Prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Nelson Fidel Díaz Díaz ha quedado establecido lo siguiente:

a) El citado encausado ha mantenido una estrecha relación con los demás acusados Díaz Díaz, de los cuales es familia, resultando ilógico que no tuviera conocimiento de las actividades ilícitas que éstos realizaban, toda vez que habitaban en la misma vivienda y se encontraba a cargo del Fundo “Cedena Olguita”, lo cual ha quedado acreditado en autos que se encontraba vinculada a la organización criminal.

b) Por otro lado, no resulta coherente las versiones esgrimidas en cuanto a su viaje a Colombia, toda vez que no sólo él y su hermano, el coacusado Ronald Winston Díaz, viajaron con destino a este país, sino también sus demás hermanos, entre ellos Milton y Miriam del Rosario Díaz.

c) Ahora bien, es importante precisar la contradicción en la que incurrió el acusado en el presente Juicio Oral, en relación a la administración del camión de placa de rodaje XP – cuatro mil veinte, señalando que no estaba a cargo del mismo, para finalmente terminar aceptando que se encarga del transporte de las reses con destino a Lima.

d) Si bien el procesado, niega conocer el contenido de lo que se transportaba, en autos existen las declaraciones del ya sentenciado Manuel López Paredes quien ha precisado que Nelson Fidel Díaz Díaz era uno de los encargados de acopiar la droga, figurando en el organigrama del Cuartel de Guadalajara, que obra a fojas cincuentiséis mil setecientos setenticinco y que fuera remitido por el también condenado Jorge López Paredes.

#### **6.7.5 Declaración de Responsabilidad**

En consecuencia, de las pruebas actuadas y valoradas ha quedado establecida la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Nelson Fidel Díaz Díaz por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica y lavado de activos, a través de la administración de una empresa, constituida con el producto del tráfico ilícito de drogas. No ha quedado probada la comisión del delito contra la salud pública – receptación.

#### **6.7.6 Determinación judicial de la pena**

La Sala tiene en cuenta los siguientes criterios: a) La pena que más favorece al acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas es la ley veintiocho mil dos, que prevé como una pena conminada

que oscila entre ocho a quince años de privación de libertad. Tratándose del delito de lavado de activo la ley aplicable la ley más favorable es la veintisiete mil setecientos sesentico que prevé como pena conminada mínima veinticinco años de pena privativa de libertad; b) El grado relevante de afectación del bien jurídico, considerando la grans cantidad de droga incautada; c) Su condición de colaborador dentro de la organización criminal; d) La existencia de un concurso real heterogéneo de delitos, para lo cual debe observarse lo establecido en el artículo cincuenta del Código Penal; e) La circunstancia que el acusado [no] tiene antecedentes penales; f) La comisión del delito de tráfico ilícito de drogas bajo la cobertura de una organización criminal.

## **6.8 RONALD WINSTON DÍAZ DÍAZ**

### **6.8.1 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentisís, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

a) Haber participado en la organización y receptación de los bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas de la organización criminal liderada por los hermanos López Paredes, dentro de la cual su hermano y coacusado, Herless Díaz Díaz, era uno de los líderes.

b) Haber realizado transferencias de dinero al acusado ausente Carlos Alberto Rodríguez Cédula.

c) Haber colaborado activamente con su hermano Herless Díaz Díaz en la reoxidación y cristalización de clorhidrato de cocaína al interior de la organización criminal desde mil novecientos noventicuatro.

### **6.8.2 Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Ronald Winston Díaz Díaz son tipificados por el Representante del Ministerio Público, como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventiséis del Código Penal)
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventiséis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero).

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad, y doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa y la inhabilitación señalada.

### **6.8.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Ronald Winston Díaz Díaz se han actuado las siguientes pruebas:

#### **a) Declaración del acusado**

El precitado encausado ha manifestado en la sesión de audiencia de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, que se considera inocente de los cargos que se le imputan, en base a los siguientes argumentos:

i) Manifiesta que se dedica a la agricultura en la zona de Motupe y que de sus coprocesados solamente conoce a Nelson Fidel y Herless Díaz Díaz por ser sus hermanos, mientras que a Jeiler Díaz Cardozo o Cardoza lo conoce desde pequeño por razones de vecindad.

ii) Refiere también, que en el año de mil novecientos noventa domiciliaba en Chiclayo donde estudió la carrera de derecho, trasladándose posteriormente a la ciudad de Lima, señalando además que el teléfono signado con el número cuarentinueve veinte sesentiuno el cual fue

mencionado por su hermana Miriam del Rosario Díaz Díaz, no le pertenece y que probablemente por el nerviosismo ella haya dado ese nombre.

iii) Por otro lado, señala que trabajaba con su hermano Herless Díaz Díaz, que vivía con sus padres y que eran ellos los que solventaban sus gastos, que nunca ha estado involucrado en tráfico ilícito de drogas y que viajó a Bogotá en el año de mil novecientos noventidós, durante el mes de enero o febrero por espacio de veinte días, ya que su hermano Herless se encontraba en ese lugar y le mandó dos pasajes a fin de que pueda estudiar en la Universidad de México.

iv) Arguye además, que su hermano Herless tenía un negocio de auto partes de vehículos en Colombia, y que cuando estuvo en Perú le encargó hacer dos transferencias de dinero de mil dólares americanos cada uno, a su cuñada y a otra persona que no conocía, cuando contaba con diecinueve años de edad.

v) Al respecto, ha precisado en un primer momento que fue sólo a realizar dichas transferencias, no obstante luego indica que lo hizo en compañía de su primo Carlos Quispe.

#### **b) Declaración Instructiva de Miriam del Rosario Díaz Díaz**

La citada encausada refirió en su declaración instructiva de fojas dos mil ochocientos ochentisiete y siguientes del Tomo – F, que el teléfono cuatrocientos noventidós mil sesentiuno le correspondía al acusado Ronald Winston Díaz Díaz, el mismo que era utilizado por su hermano Herless Díaz Díaz.

En este sentido, manifiesta que Herless hizo llamadas del citado número al teléfono quinientos cincuentidós millones once mil noventiuno de propiedad de Jorge López Paredes así como también a la Empresa de Transportes “Mayra”.

#### **c) Acta de la Diligencia de Incautación**

En la citada diligencia que corre de fojas novecientos veintiocho a novecientos treinta, su fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventaicinco, realizada en el inmueble sito en la calle Chinchaysuyo novecientos sesenta, urbanización Federico Villarreal – Chiclayo se incautó cuatro boletos de venta números cero cero dos – cero cero cero treintiocho veinticuatro, cero cero dos cero cero cero treintiocho veinticinco, cero cero dos cero cero cero treintiocho noventa y seis y cero cero dos – cero cero cero treintiocho veintisiete. Los dos primeros tienen como remitente a Carlos Quispe Díaz, y se registra como dirección la calle Loma Humbrosa número doscientos noventa y seis, distrito de Surco y como consignatario la persona de Carlos Alberto Rodríguez Cédula, con destino Santa Fe de Bogotá; éstas transferencias tienen como fecha el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mientras que las dos últimas tienen como remitente a Ronald Díaz Díaz, con dirección Loma Humbrosa doscientos noventa y seis, distrito de Surco, y como consignatario a Alberto Rodríguez Valencia, con destino en Santa Fe de Bogotá sobre transferencia de dinero con fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro., respectivamente.

#### **3.8.4 Valoración de la Prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Ronald Winston Díaz Díaz ha quedado establecido lo siguiente:

a) La vinculación del acusado Ronald Winston Díaz Díaz con los demás miembros de la organización criminal, con los dichos vertidos por su hermana Miriam del Rosario Díaz Díaz, en cuanto al número telefónico cuatrocientos noventidós mil sesentiuno. En este sentido, se advierte que de dicho número telefónico se realizaron llamadas al número quinientos cincuentidós millones cero once cero noventiuno de propiedad de Jorge López Paredes, así como con el quinientos veinticuatro mil ochenta de la Empresa de Transporte Mayra del sentenciado Teddy Bartra y de la reo ausente Rosa Inmaculada Torres Aoki.

b) Aunado a ello, obra en autos a fojas cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco el Organigrama del Cartel de Guadalajara, remitido por el sentenciado Jorge López Paredes, en el cual ha

quedado establecido que todos los hermanos Díaz Díaz tenían una participación directa en actividades de tráfico ilícito de drogas.

c) Por lo demás, del desarrollo de la sesión de audiencia del Juicio Oral de fecha seis de octubre del dos mil cuatro, en donde fue interrogado el acusado, la Sala advirtió las contradicciones en sus declaraciones, aceptando en un primer momento haber realizado sólo la transferencia de dinero encargado por su hermano Herless Díaz Díaz, para luego afirmar que lo hizo en compañía de su primo Carlos Quispe.

d) Por lo demás, el procesado Ronald Winston Díaz Díaz no ha podido acreditar de manera sólida los motivos o fundamentos por el cual él y sus hermanos viajaron a Colombia en diversas oportunidades para entablar comunicación con su hermano Herless Díaz Díaz, refiriendo además no recordar el nombre del hotel en Miraflores donde se encontraba hospedado su hermano, en aquella oportunidad que visitó Lima.

### **3.8.5 Declaración de Responsabilidad**

Ahora bien, para efecto de concluir en la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad del acusado Ronald Winston Díaz Díaz, el Colegiado considera necesario señalar que su determinación debe hacerse en el contexto de una criminalidad organizada, tomando como elementos de prueba los indicios concurrentes que acreditarían la vinculación del procesado con la citada organización delictiva.

En este sentido, y gracias al principio de intermediación que existe en todo Juicio Oral, el Colegiado ha podido apreciar las respuestas contradictorias que esgrime el encausado, negando los hechos materia de instrucción con la finalidad de evadir su responsabilidad penal, por lo que se encuentra probada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de procesado por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

### **3.8.6. Determinación judicial de la pena**

La Sala tiene en cuenta los siguientes criterios: a) La pena que más favorece al acusado por el delito de tráfico ilícito de drogas es la ley veintiocho mil dos, que prevé como pena conminada que oscila entre quince a veinticinco años de privación de libertad. Tratándose del delito de lavado de activo la ley aplicable es la ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, cuya pena conminada mínima es de veinticinco años de privación de libertad; b) El grado relevante de afectación del bien jurídico; c) Su condición de colaborador dentro de la organización criminal; d) La existencia de un concurso real heterogéneo de delitos, para lo cual debe observarse lo establecido en el artículo cincuenta del Código Penal; e) La circunstancia que el acusado [no] tiene antecedentes penales; f) La comisión del delito de tráfico ilícito de drogas bajo la cobertura de una organización criminal; g) El móvil lucrativo en la comisión del delito.

## **6.9 IMPUTADO MARTÍN ROLDÁN ESLAVA DAZA**

### **6.9.1 Antecedentes**

El precitado encausado fue incorporado al proceso en la sesión de audiencia de fecha once de junio de dos mil cuatro.

Ahora bien, al tener la condición de reo ausente y preguntársele por sus generales de ley, en la sesión de audiencia de fecha veintisiete de setiembre del dos mil cuatro, refirió llamarse Martín Roldán Eslava Daza y no Manuel Martín Eslava Dassa, como erróneamente se había consignado.

### **6.9.2 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

- Haber participado activamente en la receptación de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas de la organización de los hermanos Zevallos Cuenca. En concreto, se le imputa haber adquirido acciones de la Empresa LAPSA, vinculada al tráfico ilícito de drogas, con fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y que fueron vendidas por Celedonia

Cuenca Solórzano y Luis Ricardo Vásquez Fernández, operación que le permitió convertirse en director de la referida empresa.

### **6.9.3 Delitos imputados y pruebas solicitadas**

El hecho imputado al acusado Martín Roldán Eslava Daza es tipificado por el Representante del Ministerio Público, como delito contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal.

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de ocho años de pena privativa de libertad, y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa, e inhabilitación ya señalada.

### **6.9.4 Pruebas Actuadas**

#### **a) Declaración del Acusado**

El acusado Martín Roldán Eslava Daza, al absolver los interrogatorios en el presente Juicio Oral, en la sesión de audiencia de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil cuatro, ha negado y contradicho el cargo que se le imputa en la Acusación Fiscal, proclamando su inocencia en base a los siguientes argumentos

(i) Entró a laborar a la Empresa LAPSA, por recomendación de Phillips Gallo, y que no tenía una función asignada en concreto.

(ii) Refiere que en enero del año mil novecientos noventa y cuatro, laboró como ayudante en la precitada empresa haciendo diversos tipos de trámites, como el de recoger encomiendas o llevar paquetes al aeropuerto cuyos contenidos desconocía.

(iii) Señala además que mantuvo vínculo laboral con la Empresa LAPSA hasta abril del año noventa y cuatro, desvinculándose luego totalmente de la misma.

(iv) Asimismo, manifiesta que ingresó a trabajar a dicha empresa por intermedio del señor Phillips Gallo, pero que tenía conocimiento que el dueño era Yonel Zevallos, ya que el primero de los nombrados se lo había presentado como tal.

(v) Con relación a la compra de acciones de la Empresa LAPSA, sostiene que no tuvo conocimiento de ello y que sólo recuerda que en mayo del año noventa y cuatro, la persona de Yonel Zevallos le encargó tramitar un poder de su madre en la Notaría Del Pozo, firmando un libro, no sabiendo nunca del contenido del mismo, agregando además que fue a la notaría en compañía del sentenciado Yonel Zevallos.

(vi) Por otro lado, manifiesta que se enteró a través de las noticias que Yonel Zevallos se encontraba en problemas, pero que el mismo consideró que no estaba involucrado en tales acontecimientos.

(vii) Finalmente, manifiesta que no conoce a sus demás coprocesados ni mucho menos a Arminda Cachique Rivera, esposa del sentenciado Yonel Zevallos Cuenca.

#### **b) Declaración Instructiva de Luis Villegas Vivar**

En su declaración instructiva, de fojas siete mil doscientos veintitrés del Tomo – LL, Luis Villegas Vivar, contador de la Empresa LAPSA señala:

(i) Que fue contratado por el sentenciado Yonel Zevallos Cuenca, en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

(ii) Con relación a los socios de LAPSA, refieren que lo integraban en un primer momento Yonel Zevallos Cuenca, Luis Ricardo Vásquez y Celedonia Cuenca Solórzano. Posteriormente, relata que ingresaron al Directorio, Carlos Phillips Gallo y Manuel Roldán Eslava Daza. Señala también, que sólo se le mostró la minuta de transferencia de acciones, no pudiendo precisar si fue elevada a escritura pública.

(iii) Finalmente afirma que las acciones compradas presuntamente por el procesado Eslava Daza correspondía a una empresa que no generaba utilidades.

### **c) Declaración Instructiva de Yonel Zevallos Cuenca**

En su declaración instructiva, de fojas siete mil cuarenta y siguientes, Yonel Zevallos Cuenca señala con relación al procesado Eslava Daza que a principios del año mil novecientos noventicuatro, el precitado encausado quiso instalar una oficina en Pucallpa, no llegando a concretarse por lo que desconoce si dicho procesado tuvo una agencia de viajes.

### **6.9.5 Valoración de la Prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas, relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Martín Roldán Eslava Daza, ha quedado establecido lo siguiente:

a. En cuanto al cargo que se le imputa al procesado Eslava Daza, en el sentido de haber adquirido las acciones de Luis Ricardo Vásquez Fernández y Celedonia Cuenca Solórzano, integrando de esta manera el directorio de la empresa LAPSA, en autos no obra prueba alguna que acredite que el precitado encausado tenga trabajo fijo y conocido. En este sentido, el citado encausado no contaba con ingresos económicos suficientes.

b. Asimismo, se advierte que facilitó su nombre como accionista de la precitada empresa, la cual operaba a pérdida, por lo que resulta extraño que haya invertido en una entidad que no generaba utilidad alguna. Esta circunstancia lleva a la conclusión que el acusado conocía la actividad ilícita de la mencionada empresa.

c. Resulta no creíble que el acusado afirme que sólo se limitó a firmar un documento sin tener idea de qué se trataba. Por su grado de instrucción y su vinculación con el entonces propietario de la misma podía haber conocido lo irregular de participar en un trámite, sin tener ningún cargo funcional dentro de la empresa.

### **6.9.6. Declaración de Responsabilidad**

En consecuencia, ha quedado establecido que el acusado es responsable de la comisión del delito de receptación al haber intervenido en la transferencia de acciones de una empresa relacionada con el tráfico ilícito de drogas.

### **6.9.7. Determinación judicial de la pena**

Para efectos de individualizar la pena, la Sala tiene en cuenta los siguientes criterios: a) La ley que más favorece al acusado por el delito cometido es la ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho; b) La comisión de un solo hecho; c) La pluralidad de agentes en su comisión; d) El hecho que el acusado [no] tenga antecedentes; e) La condición de colaborador en la comisión del ilícito probado.

## **6.10 IMPUTADO RAÚL LÓPEZ FASABI**

### **6.10.1 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se imputa al precitado encausado los siguientes hechos:

a) Haber participado activamente en el acopio, comercialización, lavado de activos y receptación de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas.

b) Además, se le incrimina ser integrante de la organización criminal de los hermanos López Paredes, ya que éste es hijo del condenado José Tito López Paredes.

c) También se le incrimina haber sido ayudante de la ganadería Pomacocha y administrador del Centro de Engorde San José, ambos relacionados con la organización delictiva y de propiedad del ya citado José Tito López Paredes.

### **6.10.2 Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Raúl López Fasabi son tipificados por el Representante del Ministerio Público, como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventa y seis del Código Penal)
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero).

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de quince años de pena privativa de libertad, y cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa, e inhabilitación ya señalada.

### **6.10.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Raúl López Fasabi se han actuado las siguientes pruebas:

#### **a) Declaración del acusado**

El precitado encausado señala en su declaración instructiva, de fojas mil doscientos veintiséis del Tomo – C, ampliada a fojas nueve mil setecientos cincuenta y siete del Tomo - P, así como en los debates orales de la sesión de audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, que se considera inocente de los cargos que se le imputan, en base a los siguientes argumentos:

#### **Sobre los negocios invertidos**

i) Refiere que en mil novecientos ochenta y seis abrió una Casa de Cambio juntamente con Alberto Soriano Cáceres – pariente político – con quien luego conformaría otro negocio similar que respondería a las iniciales de “J.R.B”. En este sentido, sostiene que para esta segunda empresa aportó la suma de cinco mil dólares americanos, acotando que dicho dinero lo recibió por parte de su padre José Tito López Paredes a fin de que pueda generar dicho negocio.

ii) Señala además, que la empresa funcionó hasta mil novecientos ochenta y cinco, año en el cual vende sus acciones y recibe la suma de treinta mil dólares americanos. Relata que con este dinero adquirió un departamento en la Avenida Veintiocho de Julio, en el distrito de Miraflores, el cual canceló en dos armadas.

iii) El precitado encausado sostiene que su labor en dicha empresa era la de Director Comercial, encargándose de verificar los trámites, los certificados bancarios y otros documentos internos. Precisa también, que permaneció en dicho negocio hasta el año de mil novecientos ochenta y cinco, fecha en la cual viajó a la Selva para dedicarse a las actividades agrícolas, en terrenos de su padre ubicados en la zona de San Martín, aproximadamente por el lapso de dos años.

iv) Al respecto, el acusado ha señalado que para realizar dichas labores agrícolas utilizó una extensión de cien hectáreas y que en cada campaña ganaba entre veinticinco a treinta mil soles.

v) Posteriormente, manifiesta que adquirió la agencia de viaje “Andex Travel” en el año de mil novecientos noventa por la suma de tres mil dólares americanos a unas personas que eran miembros de la Congregación de los Testigos de Jehová. Sin embargo, precisa que en el año de mil novecientos noventa y tres luego de tres años de su constitución, su padre transfiere dicho negocio pues no generaba muchas utilidades.

vi) Acto seguido, refiere que inició labores en una empresa ubicada en Pachacamác conocida como “Centro de Engorde San José”, que también era de propiedad de José Tito López Paredes. En este sentido, señala que se desempeñó como administrador, percibiendo un ingreso ascendente a seiscientos cincuenta dólares americanos.

#### **Sobre su movimiento migratorio**

vii) Por otro lado, señala que viajó por primera vez a los Estados Unidos en mil novecientos ochenta y seis, a efectos de visitar a Janet López Ríos, hija de Jorge López Paredes. A su vez, indica

que también hizo viajes por motivo de la congregación religiosa a la que pertenecía y otras veces, para comprar repuestos para un tractor. También ha manifestado que viajó en otras oportunidades con la finalidad de adquirir maquinarias para el trabajo agrícola en la selva.

#### **Sobre sus coprocesados**

viii) Ahora bien, refiere conocer a su coacusado César Chávez Delgado por ser miembro de la congregación religiosa a la que pertenecía. Afirmando haber viajado con éste en dos ocasiones a Bolivia y Argentina. En este contexto, manifiesta haber firmado un contrato para sembrar arroz, siendo éste último aportaría el capital y él, el terreno en cuestión, señalando que este terreno le pertenecía en su totalidad a su padre José Tito López Paredes.

ix) También ha señalado conocer al sentenciado José Mendiola Salgado, quien en un inicio fue chofer de su padre, y posteriormente, por disposición de éste, administrador del Fundo Pomacocha.

#### **Sobre los bienes de su propiedad**

x) Con relación a los bienes que son de su propiedad señala que tiene un departamento ubicado en el Malecón de la Reserva en Miraflores “el cual le fue otorgado como anticipo de herencia”, otro departamento ubicado en la avenida Veintiocho de Julio, también en Miraflores, valorizado en treinta mil dólares americanos aproximadamente, y un automóvil Nissan Patrol ascendente a ocho mil dólares americanos.

xi) Relata que fue precisamente en el automóvil Nissan Patrol donde fue intervenido, mas no en el automóvil de marca Mitsubishi que es donde se encontró la cuchara con adherencias de pasta básica de cocaína. También refiere que en esa ocasión se encontraba acompañado de su coacusado César Chávez Delgado, en circunstancias que venían de comprar petróleo.

xii) Finalmente señala que se encuentra involucrado en el presente caso sub judice por ser un López Paredes, pero que en realidad nunca ha realizado actividades ilícitas y mucho menos relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

#### **b) Declaración del acusado César Chávez Delgado**

i. El precitado acusado sostiene haberse dedicado a la actividad minera desde el año mil novecientos ochentiocho y que conoce a Raúl López Fasabi, con el cual ha viajado en diversas oportunidades tanto a nivel nacional como internacional.

ii) Por otro lado, el citado encausado ha referido que conoce a José Tito López Paredes por ser padre de Raúl López Fasabi. A éste último lo conoce desde mil novecientos noventitres, fecha en la cual ambos profesaban el mismo culto religioso en la Congregación “Testigos de Jehová”, en la sede ubicada en el distrito de Miraflores.

iii) Precisa a su vez, haber viajado con su coacusado Raúl López Fasabi a los países de Argentina y Bolivia a efecto de importar ganado, y verificar un proyecto de inversión en minas.

iv) Por otro lado, menciona que conoce el Fundo Pomacocha, al cual fue una vez en la que estuvieron comprando semillas de arroz con Raúl López Fasabi. En este contexto, reitera que el único negocio que llevó a cabo con el precitado encausado fue la de importación de ganado, pero que luego, y también por sugerencia de éste, decidió iniciarse en las actividades agrícolas. Para ello, la hermana de Raúl López Fasabi otorgaría un terreno, mientras que él aportaría la suma de cinco mil dólares americanos. Sin embargo, señala que fue detenido en la zona de Tayacaja – Tarapoto cuando pretendía comprar semillas de arroz.

#### **6.10.4 Valoración de la Prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Raúl López Fasabi, el Colegiado considera que se encuentra acreditado los delitos que se le imputan en base a las siguientes consideraciones:

a) El precitado encausado no ha podido demostrar documentariamente la procedencia del capital para el desarrollo de las diversas actividades que realizó. Es más, de sus dichos rendidos tanto a nivel de instrucción como en el Juicio Oral ha quedado acreditado que el dinero con las cuales constituyó las diversas empresas, provenían de parte de su padre, José Tito López Paredes.

b) Ahora bien, en este mismo expediente ha quedado acreditada la responsabilidad penal de los hermanos López Paredes como líderes de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas. En este contexto, José Tito López Paredes, padre del acusado, fue condenado a cadena perpetua por el delito antes indicado. Por lo que se establece que el dinero obtenido, tiene procedencia de actividades ilícitas.

c) Aunado a ello, debe precisarse que el acusado Raúl López Fasabi bajo la apariencia de ser un próspero empresario comercial viajó en diversas oportunidades a diversos países, los cuales curiosamente constituyen el tránsito por donde circula la droga.

d) Por otro lado, ha quedado acreditado el vertiginoso crecimiento económico del acusado Raúl López Fasabi, el cual le daba apariencia legal al dinero en diversas inversiones como J.B.R. y Andex Travel, que provenían de actividades ilícitas y que le eran proporcionados por su padre, José Tito López Paredes

#### **6.10.5 Declaración de Responsabilidad**

En consecuencia, el acusado Raúl López Fasabi es responsable por la comisión de los delitos de receptación y de lavado de activos. No existe empero prueba suficiente de su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica.

#### **6.10.6 Determinación judicial de la pena**

Los criterios de individualización de la pena que el Colegiado tiene en cuenta son los siguientes:

a) La ley penal que más le favorece es la ley número veintisiete mil setecientos setenticinco, dado que se debe aplicar la regla prevista en el artículo cincuenta del Código Penal, tratándose de un concurso real homogéneo de delitos; b) La condición de familiar del acusado que pudo haber condicionado su ilícito accionar; c) El acusado no tiene antecedentes.

#### **6.11 IMPUTADO ANGEL GUSTAVO PEÑALOZA ORTÍZ**

##### **6.11.1 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentisís, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

a) Participar activamente en la receptación de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas.

b) Ser integrante de la organización criminal liderada por los hermanos López Paredes.

##### **3.11.2 Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz son tipificados por el Representante del Ministerio Público, como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventisís del Código Penal).
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventisís – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventisís – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero).

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad, y doscientos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa, e inhabilitación ya señalada.

### **6.11.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz se han actuado las siguientes pruebas:

#### **a) Declaración del acusado**

El acusado Angel Gustavo Peñaloza Ortiz, al absolver los interrogatorios en el presente Juicio Oral, en la sesión de audiencia de fecha trece de octubre de dos mil cuatro, ha negado y contradicho los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, proclamando su inocencia en base a los siguientes argumentos:

(i) Señala que se dedicó a actividades de carácter comercial al egresar de la universidad, trabajando en Aduanas como Jefe de Relaciones Públicas y luego en Petroperú en mil novecientos setentinueve. También manifiesta que se desempeñó como asesor para casos de delitos aduaneros, y posteriormente como Jefe de Supervisión de Logística y Transporte de Aduanas.

(ii) Asimismo, relata que en mil novecientos ochentidós trabajó en la Empresa Aérea Aero Cargo del cual fue Director Comercial, permaneciendo en ese puesto por espacio de dos años y retornando luego a Petroperú como Jefe de División de Logística por tres años más hasta mil novecientos ochenticinco.

(iii) En ese mismo sentido, refiere que laboró en una compañía canadiense con sede en Houston por espacio de cuatro a cinco años; esto es, desde mil novecientos ochenticinco hasta mil novecientos noventa aproximadamente.

(iv) Señala además, que en mil novecientos ochentinueve empezó a trabajar como proveedor de Petroperú, teniendo el cargo de Director de la empresa y que por dicha labor percibía un promedio de tres mil dólares americanos mensuales y a su vez le otorgaban pasajes y una bolsa de viaje por estadía. Precisa que con el tiempo se hizo accionista de la empresa, alcanzando el cincuenta por ciento del total de las acciones.

(v) Menciona también, que transportaba dinero en efectivo para realizar labores de la empresa, y que en una ocasión llevó diez mil dólares americanos hacia el extranjero para comprar repuestos.

(vi) Refiere haber viajado a algunos países de Europa así como a Chile, Colombia, Brasil, Panamá, Estados Unidos, Canadá y México, por las actividades de la empresa, en unos casos, y en otros con fines turísticos. Respecto de este último destino, indica haber viajado en los años de mil novecientos ochentidós, mil novecientos ochenticuatro, mil novecientos ochentisiete, mil novecientos ochentiocho, mil novecientos noventa y mil novecientos noventidós y que en aquellas oportunidades permaneció en México Distrito Federal y en Acapulco, más no Guadalajara. Refiere también que el tiempo estimado que duraba su estadía era entre tres días a una semana.

(vii) Por otro lado, señala no conocer a ninguno de sus coprocesados ni a la familia López Paredes; y, con respecto a la carta en la cual Jorge López Paredes lo sindicó como el encargado de realizar las coordinaciones internacionales destinadas al tráfico ilícito de drogas, el acusado niega tal imputación.

(viii) Señala además, que conoció en mil novecientos noventinueve a Víctor Arce y que estuvo trabajando con él por espacio de tres a cuatro años en su empresa, haciendo labores de venta, pero que era un trabajador independiente.

(ix) Refiere también que en la actualidad se desempeña como asesor de una empresa y a su vez, representa a otra que pronto ingresará al Perú relacionada con un proyecto de autos que

funcionan a gas. Estas actividades le significan un ingreso mensual de setecientos dólares americanos.

**b) Declaración del testigo impropio Jorge López Paredes**

En acta de fojas setentiocho mil trescientos once, se deja constancia que el sentenciado Jorge López Paredes relató que conoció al acusado Peñaloza Ortiz, cuando llegó a su casa acompañado de Herless Díaz Díaz, permaneciendo por espacio de ocho días.

En ese sentido, señala que el citado encausado le comentó que tenía una empresa funcionando en Piura, y que éste se encargó en más de una ocasión en traer dinero de México a Cali, teniendo pleno conocimiento que el dinero que se enviaba a Colombia era para comprar droga.

**c) Confrontación entre el acusado Peñaloza Ortiz y el testigo impropio Jorge López Paredes**

En la diligencia de confrontación, cuya acta obra de fojas setentiocho mil trescientos veinticinco y siguientes, el testigo impropio Jorge López Paredes se ratificó en su dicho del envío de dinero desde México hasta Colombia, a través del acusado Peñaloza Ortiz, indicándole que le hizo entrega de seis millones de dólares americanos.

**6. 11.4. Valoración de la prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz ha quedado establecido que esta persona estuvo vinculada directamente con la organización delictiva de los López Paredes, trasladando grandes cantidades de dinero dentro del circuito de los países donde se comercializaba la droga. En este sentido, los criterios que avalan la posición asumida por el Colegiado son los siguientes:

(i) En autos, obra la Carta remitida por el condenado Jorge López Paredes en la cual precisa que el también acusado Herless Díaz Díaz tenía una estrecha relación con Peñaloza Ortiz, referidas al capital para la comercialización de la droga, tal como se advierte a fojas cincuentiséis mil setecientos veinticinco. Además, del ya citado organigrama de la empresa criminal se aprecia que el acusado era el encargado de transportar el dinero de un país a otro, con la finalidad de adquirir la droga, tal como consta a fojas cincuentiséis mil setecientos setenticinco.

(ii) Aunado a ello, obra en el expediente las diversas comunicaciones telefónicas efectuadas entre los miembros de la organización criminal. En este sentido, se tiene:

a) El listado de llamadas que se realizaron desde el número telefónico novecientos veintiocho setenta y ocho, de propiedad del acusado Peñaloza Ortiz, en el cual se aprecia el número novecientos noventidós mil trescientos veintidós que le pertenecía a Ricardo Zevallos, hermano del acusado Fernando Zevallos Gonzáles o Fernando Zevallos González, tal como se verifica a fojas once mil ciento ocho del Tomo - R.

b) También obra el reporte de llamadas efectuadas del teléfono de la sentenciada Zelideth Castillo Villalobos a los números pertenecientes al acusado y a la Empresa Serpimpex, tal como se aprecia a fojas veintitrés mil doscientos cuarentiséis del Tomo P – uno.

c) Además, del número doscientos setenta mil ciento cincuentiuno de propiedad de Manuel Humberto López Paredes, se realizaron llamadas al teléfono número setecientos cincuentisiete mil cuatrocientos treinticuatro, perteneciente al acusado Peñaloza Ortiz.

(iii) Obra en el expediente, el manuscrito que se incautó al ya condenado José Luis Mendiola Salgado – miembro integrante de la organización criminal – en el cual figuraba el número quinientos cincuentiséis mil ochentitrés perteneciente a la Empresa Serpimpex de propiedad del acusado Peñaloza Ortiz, conforme se observa a fojas diez mil quinientos catorce del Tomo – Q.

(iv) Por lo demás, de la libreta que se incautó en el inmueble del acusado Herless Díaz Díaz, sito en la Calle Orellana número trescientos setentidós, Urbanización La Tina, provincia de Chiclayo, aparece registrado el número telefónico quinientos cincuentiséis mil ochentitrés, perteneciente

también a la Empresa Serpimpex de propiedad del encausado Peñaloza Ortiz, conforme aparece a fojas quince mil ciento cincuenta del Tomo - Y. Elementos de juicio que concatenados con los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes acreditan la relación del acusado con la organización criminal de los López Paredes, siendo su posición funcional la de facilitar el transporte de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.

(v) La Sala considera también pertinente realizar una comparación cronológica de las llamadas telefónicas, libretas y manuscritos precitados en los párrafos anteriores, que guardan relación con la Empresa Serpimpex de propiedad del acusado Peñaloza Ortiz y con los dichos de éste en la sesión de audiencia de fecha trece de octubre de dos mil cuatro.

a) En este sentido, se tiene que Zelideth Castillo Villalobos (**véase el numeral ii. b)**, José Luis Mendiola Salgado (**confróntese con el numeral iii)** y Herless Díaz Díaz (**léase el numeral iv)** registran comunicaciones con la citada empresa, en períodos en que el acusado Peñaloza Ortiz ha declarado que funcionaba la misma, lapso que guarda relación con los parámetros de la imputación que realiza la Acusación Fiscal por los hechos del caso sub iudice.

b) Pues, Peñaloza Ortiz según ha relatado en Juicio Oral (**confróntese con los numerales iv, v y vi del literal a) del punto 3.11.3 sobre Pruebas Actuadas**), ha señalado que viajó a diferentes lugares en el extranjero (entre ellos a México en reiteradas oportunidades, entre los años mil novecientos ochentidós a mil novecientos noventidós), transportando inclusive hasta diez mil dólares americanos, por lo que la Carta de Jorge López Paredes y el Organigrama presentado (**léase el numeral i) del presente acápite**) se encuentra avalado en lo que respecta a que Peñaloza Ortiz tenía como función transportar el dinero de la organización para la compra de droga, coordinando entre otros, con el también acusado Herless Díaz Díaz.

(vi) El movimiento migratorio del acusado Peñalosa Ortiz es igualmente un indicio concurrente de su vinculación a la organización criminal. Coincidentemente, el acusado tiene como destino privilegiado México. País en el que el cabecilla de la organización Jorge López Paredes tenía su centro de actividades ilícitas.

#### **6. 11.5. Declaración de Responsabilidad**

Por ende, este Colegiado considera que los cargos imputados contra Peñaloza Ortiz en lo que al delito de receptación vinculada al tráfico ilícito de drogas se refiere, se encuentra plenamente acreditado, pues con su accionar de transportar dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas intervenía en la transferencia de las ganancias provenientes de la comisión de este delito.

Por el contrario, en autos no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen al delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica. Tampoco se ha acreditado la responsabilidad del acusado por el delito de lavado de dinero, en la modalidad que estaba tipificada en el artículo doscientos noventiséis del Código Penal.

#### **6.11.6. Determinación judicial de la pena**

La Sala toma en consideración los siguientes criterios de individualización de la pena: a) La ley penal que más le favorece al acusado es la ley número veinticinco cuatrocientos veintiocho; b) La comisión del delito bajo la cobertura de una organización criminal de alcance internacional; c) El grado de instrucción del acusado que hace más reprochable su conducta; d) La condición de agente primario del acusado.

### **6.12 IMPUTADO HÉCTOR PÉREZ PÉREZ**

#### **6.12.1 Hecho imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

- Haber hecho entrega de más de cien mil dólares americanos a la acusada ausente Elizabeth Ramos Buenaño para la adquisición del Fundo Minero "El Francés", ubicado en las inmediaciones

de la Provincia de Pataz, en el Departamento de La Libertad, sin poder demostrar fehacientemente su solvencia económica.

#### **6.12.2 Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Héctor Pérez Pérez son tipificados por el Representante del Ministerio Público, como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal.
- b) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – B del Código Penal.

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de ocho años de pena privativa de libertad, y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa, e inhabilitación señalada.

#### **6.12.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Héctor Pérez Pérez se han actuado las siguientes pruebas:

##### **a) Declaración del acusado**

El acusado Héctor Pérez Pérez, al absolver los interrogatorios en el presente Juicio Oral, en las sesiones de audiencia de fechas veintisiete de octubre y tres de noviembre de dos mil cuatro, ha negado y contradicho los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, proclamando su inocencia en base a los siguientes argumentos:

(i) Refiere ser ingeniero pesquero pero que se ha dedicado al rubro de construcción, obteniendo una ganancia de veinticinco millones de soles trabajando para el Estado a través del FONAVI.

(ii) Señala que conoce a Elizabeth Ramos Buenaño desde mil novecientos ochentidós, entablando posteriormente una relación sentimental que duró hasta mil novecientos noventidós. En este sentido, refiere que le obsequió un vehículo Toyota, y que le hizo diversos préstamos de dinero tal como se detalla a continuación:

a) En primer lugar, la suma de nueve mil quinientos dólares americanos, la cual le hizo entrega en dos partes: Seis mil quinientos dólares americanos en el mes de julio de mil novecientos noventa y tres, ya que la citada Ramos Buenaño iba a realizar una compra de hilos al por mayor. Y meses después le entregaría los tres mil dólares americanos restantes.

b) Posteriormente, sostiene que en enero de mil novecientos noventa y cuatro, le hizo entrega de catorce mil dólares americanos pues había tomado conocimiento que la acusada ausente Ramos Buenaño había incursionado en la minería. Para esto, señala que en noviembre de mil novecientos noventa y tres, ésta había adquirido dos minas ubicadas en la provincia de Pataz y que cerca de ambas estaba el “Fundo Francés”.

c) Finalmente, refiere haberle entregado la suma de cuatro mil dólares americanos y que el monto total de lo prestado en los diferentes momentos ascendía a más de cincuenta mil dólares americanos.

(iii) Manifiesta también que no obstante los préstamos de dinero realizados, nunca pidió garantía alguna, ni aseguró el pago de la deuda limitándose sólo a preguntarle por el estado de sus negocios, señalando además que en setiembre de mil novecientos noventa y cinco Ramos Buenaño le entregó un kilo de oro y dos de plata, en calidad de pago del préstamo efectuado. Sin embargo, señala que no tiene testigo que pueda corroborar lo anteriormente dicho.

(iv) Por otro lado, narra que no conocía a los socios o amigos que haya tenido Elizabeth Ramos Buenaño, y que no tiene vínculos de amistad con José Luis Mendiola Salgado.

(v) Finalmente, menciona que logró averiguar que el negocio de las minas era real y que, incluso iban a formar una sociedad en la cual ingresaría el “Fundo Francés”; sin embargo, no llegó a conocerlas porque los medios a utilizar y el camino hacia ellas, le parecía muy peligroso.

**b) Declaración de la acusada ausente Elizabeth Ramos Buenaño**

La precitada Ramos Buenaño, ha referido, a fojas once mil ciento ochentiuno del Tomo – R, que el acusado Pérez Pérez trabajaba en una constructora y que lo conocía desde mil novecientos noventidós, llegando a tener posteriormente una relación sentimental. Asimismo, menciona que éste nunca ha estado involucrado con la actividad minera ya que es propietario de una constructora, pero que si aportó capital para la formación de la Empresa Minera “Virgen del Carmen”. Agrega tener una estrecha relación con la familia Castillo Villalobos refiriendo que toda la cuestión de la compra venta del referido Fundo “Francés” fue planificada por la precitada familia.

d) Los testigos que concurrieron al presente proceso manifiestan no conocer al acusado Pérez Pérez. Asimismo, sus coacusados tampoco expresan conocerlo.

**6. 12.4. Valoración de la prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Héctor Pérez Pérez ha quedado establecido que:

(i) En el Atestado Policial número cero cuatro – cero cinco – noventicinco – DINANDRO – PNP/DINFI – G uno, que obra en autos a fojas veintisiete mil setecientos veintinueve del Tomo R uno, que Teresa Castillo Villalobos estuvo implicada como correo financiero de la organización criminal. En este sentido, ha quedado acreditado que los ciento cincuenta mil dólares americanos, que la Policía le incautó en el aeropuerto con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventicuatro cuando iba a emprender viaje a Tarapoto, no era producto de la venta del Fundo Minero “Francés”, sino para desarrollar las actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas.

(ii) Sin embargo, si bien la procesada Ramos Buenaño se presentó ante la DINFI – DINANDRO con la finalidad de avalar la aparente procedencia lícita de los ciento cincuenta mil dólares americanos hallados en poder de Teresa Castillo Villalobos, dicha declaración carece de todo sustento, ya que ha quedado acreditado que el mismo era de procedencia ilícita.

(iii) En este sentido, la citada Ramos Buenaño, Sebastián Castillo Salvatierra, Esther María y Zelideth Castillo Villalobos, se pusieron de acuerdo para ocultar la real procedencia del dinero incautado a Teresa Castillo Villalobos, señalando que el mismo era producto de la transferencia del Fundo Minero “El Francés” vendido por Sebastián Castillo a Elizabeth Ramos Buenaño, cuando en realidad ésta había adquirido otro fundo de Manuel Castillo Salvatierra, en la suma de cuarenta mil soles, conforme se aprecia a fojas cuarenta mil novecientos ocho.

(iv) De lo actuado en el presente proceso no ha podido por el contrario establecerse que el dinero entregado por el acusado a Ramos Buenaño haya sido el dinero que se incautó a Castillo Villalobos.

**3. 12.5. Declaración de Responsabilidad**

Por estas consideraciones, la Sala considera que las imputaciones en contra del acusado Héctor Pérez Pérez no se encuentran corroboradas con prueba suficiente. En efecto, el Colegiado señala que la referida entrega de los más de cien mil dólares americanos a Elizabeth Ramos Buenaño fue una argumentación esgrimida por ésta a fin de justificar la suma que le fuera incautada a Teresa Castillo Villalobos. En consecuencia, el acusado Pérez Pérez debe absolvérsele de la acusación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

**6.13 ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA**

**6.13.1 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentiséis, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

a) Ser integrante de la organización delictiva encargándose del acopio de la droga en diferentes zonas de la selva, entre ellas “El Ramal” y Juanjuí, las cuales eran vendidas al ya sentenciado José Tito López Paredes.

b) Asimismo, se le imputa manejar grandes sumas de dinero pertenecientes a la organización criminal a fin de destinarlo al acopio de la droga.

### **6.13.2 Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Antonio Modesto Ríos Lastra son tipificados por el Representante del Ministerio Público, como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventiséis del Código Penal)
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventiséis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero.)

Asimismo, el señor Fiscal solicita la imposición de la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad, y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y que se le imponga la multa, e inhabilitación señalada

### **6.13.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Antonio Modesto Ríos Lastra se han actuado las siguientes pruebas:

#### **a) Declaración del acusado Ríos Lastra**

El acusado Antonio Modesto Ríos Lastra, al absolver los interrogatorios en el presente Juicio Oral, en la sesión de audiencia de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, ha negado y contradicho los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, proclamando su inocencia en base a los siguientes argumentos:

(i) El precitado encausado refiere no tener apelativos, y que se desempeñó como miembro de la Guardia Civil por el término de veintitrés años, siendo separado por medida disciplinaria al habersele involucrado en actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas (divergencias por investigaciones). Refiere además, que ha sido condenado a dieciocho años de pena privativa de libertad, en un proceso que se le siguió por tráfico ilícito de drogas ante la Segunda Sala Penal de Lima, la misma según señaló, no se encontraba consentida.

(ii) Señala también, que luego de su pase al retiro inició un negocio de restaurante, para lo cual constituyó “El Pejerrey Dorado” en la zona de Paraíso, percibiendo por esta actividad la suma de mil quinientos dólares americanos mensuales, no obstante menciona que se retiró del lugar por las amenazas del grupo terrorista Sendero Luminoso.

(iii) Posteriormente refiere que viajó a Colombia, al pueblo de Tualá, a fines de octubre o noviembre de mil novecientos noventa y dos, dedicándose a la compra y venta de ganado, contando para ello con la suma de cinco a seis mil dólares americanos aproximadamente, para luego irse con dirección a Guadalajara en mil novecientos noventa y seis, pues señala que Sendero tenía conocimiento de que estaba fuera del país.

(iv) Además, menciona que utilizó un pasaporte con el nombre de Carlos Ramírez Torres por seguridad, y que fue capturado en el Aeropuerto de Guadalajara, lugar en el cual se dedicaba a la ganadería.

(v) Por otro lado, con respecto a sus coprocesados, señala no conocerlos y que estuvo temporalmente en Aguaytía donde quería poner un restaurante, y que conoce Ramal porque está en el trayecto del mismo.

**b) Declaración del testigo arrepentido identificado con clave número A uno cero cero cero cero noventidós**

El citado testigo, en la sesión de audiencia de fecha treintiuno de marzo de dos mil cinco, precisó haber conocido al acusado Ríos Lastra desde que trabajaba en el Río Chunquilloco en mil novecientos ochentisiete. En este sentido, relata que el encausado fue colaborador activo de Sendero Luminoso haciendo entrega de armas, municiones y dinero.

**c) Declaración del testigo arrepentido identificado con clave número A uno cero cero cero cero ochentitrés**

El citado testigo arrepentido manifestó también en la citada sesión de audiencia, que Ríos Lastra participó activamente en las actividades del tráfico ilícito de drogas y que la colaboración que prestó a Sendero Luminoso la hizo a través de entregas de cupos.

**d) Declaración Testimonial de Oscar Benites Linares**

El citado testigo señaló en la sesión de audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, que conoció al acusado Ríos Lastra por intermedio de Jorge Chávez Montoya, con el cual acopió droga en la ciudad de Nurupundo en Juanjuí, durante el año de mil novecientos noventiuno.

Asimismo, en la diligencia de confrontación llevada a cabo en la sesión de audiencia de fecha tres de marzo de dos mil cinco, se ratificó en sus declaraciones prestadas en este Juicio Oral reiterando que Ríos Lastra era uno de los encargados de acopiar la droga para la organización criminal.

**6. 13.4. Valoración de la prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Antonio Modesto Ríos Lastra, ha quedado establecido que éste se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, teniendo una participación directa dentro de la organización criminal. La Sala acredita tal afirmación con los siguientes elementos de juicio:

(i) El acusado Ríos Lastra radicó en la selva dedicándose al acopio de droga en la zona de Juanjuí – materia de imputación – conforme se tiene de los dichos uniformes y concurrentes de Oscar Benites Linares y de los terroristas arrepentidos con claves números A uno A cero cero cero cero noventidós y A uno A cero cero cero cero ochentitrés. Además, estas declaraciones son corroboradas con el documento de fojas cincuentiséis mil setecientos veinticinco presentado por el condenado Jorge López Paredes, en donde sindicó a Ríos Lastra como la persona encargada de acopiar la droga para la organización.

(ii) Aunado a ello, ha quedado acreditado que el acusado Ríos Lastra fue intervenido en el Aeropuerto de Guadalajara en posesión de un pasaporte a nombre de Carlos Ramírez Torres. Al respecto, el Colegiado precisa que la misma constituye una práctica común de las personas involucradas en este tipo de actividades, las cuales con la finalidad de ocultar su verdadera identidad, eludir a la justicia y confundir a las autoridades a fin de no registrar movimientos migratorios utilizan documentos adulterados o que le pertenecen a otras personas.

(iii) En este contexto, cabe también precisar que el acusado Ríos Lastra ha permanecido en la selva del Perú, Colombia y México, precisamente lugares donde la organización criminal de los hermanos López Paredes hacía transitar la droga. Asimismo, las actividades de ganadería a las que hace mención, coinciden con las actividades a las cuales se dedicaba los demás miembros de la empresa criminal, entre ellos los condenados López Paredes y los integrantes de la familia Díaz Díaz.

(iv) Por lo demás, es necesario precisar que de acuerdo al Principio de Congruencia, todo juicio de declaración de responsabilidad o irresponsabilidad debe ceñirse a los parámetros establecidos en la Acusación Fiscal. Sin embargo, el Juzgador debe tener en cuenta acontecimientos concomitantes que acrediten las imputaciones con los hechos por los cuales se viene procesando al acusado. En este sentido, de las propias declaraciones del acusado Ríos Lastra se aprecia que éste ha sido condenado a dieciocho años de pena privativa de libertad por tráfico ilícito de drogas, lo cual acreditaría el vínculo de este encausado con ésta práctica delictiva, máxime si éste fue separado de la institución policial a la que pertenecía por habersele seguido un proceso investigador por tráfico ilícito de drogas.

(v) La circunstancia de la salida del país con dirección a Colombia por parte del acusado Ríos Lastra no ha sido razonablemente esclarecida. No señala de manera contundente si las amenazas que recibió dio lugar a que presentase denuncia o adopte las medidas de seguridad para contrarrestar esta circunstancia.

(vi) De su movimiento migratorio, puede colegirse que el acusado coincidentemente sigue la ruta en la que la organización criminal desarrollaba sus actividades ilícitas (Perú, Colombia México).

#### **6. 13.5. Declaración de Responsabilidad**

En consecuencia ha quedado acreditada la responsabilidad del acusado con relación al delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica. No existen sin embargo pruebas suficientes respecto a su responsabilidad en los delitos de receptación y lavado de dinero por lo que en este extremo debe absolvérsele de la acusación fiscal, conforme lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

#### **6.13.6 Determinación Judicial de la Pena**

La sala pondera los siguientes criterios de individualización: a) la ley penal que más favorece al acusado, esto es, la Ley número veintiocho mil dos, b) el grado relevante de afectación del bien jurídico estando a la magnitud del cargamento de droga incautado, c) la utilización de una organización criminal como cobertura para la realización del ilícito penal, e) el grado de instrucción del acusado que hace más reprehensible su conducta, y f) el móvil egoísta – obtención de lucro – como determinante de su conducta.

### **6.14. IMPUTADO NAPOLEÓN ZAMORA MELGAREJO**

#### **6.14.1 Hecho Imputado**

De acuerdo a los cargos que contiene la Acusación Fiscal escrita (Tomo W - dos), obrante en autos de fojas cuarentisiete mil setecientos veinte a fojas cuarentisiete mil setecientos setentisís, se imputa al precitado encausado el siguiente hecho:

- Ser el encargado de la reoxidación de la pasta básica de cocaína y transformarla en clorhidrato de cocaína en los laboratorios clandestinos ubicado en la zona de “la Salada”, distrito de Sacanche, provincia de Saposoa en el departamento de San Martín, en los linderos del fundo Pomacocha de propiedad del condenado José Tito López Paredes, constituyéndose de esta manera en el químico de la organización.

#### **6.14.2 Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados al acusado Napoleón Zamora Melgarejo son tipificados por el Representante del Ministerio Público, como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventisís del Código Penal)
- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventisís – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de Activos, previsto en el artículo doscientos noventisís – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada (artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso primero.)

#### **6.14.3. Pruebas Actuadas**

Con relación al acusado Napoleón Zamora Melgarejo se han actuado las siguientes pruebas:

**a) Declaración del acusado**

El precitado encausado, al absolver los interrogatorios en el presente Juicio Oral, en la sesión de audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, ha negado y contradicho los cargos que se le imputan en la Acusación Fiscal, proclamando su inocencia en base a los siguientes argumentos:

i. Señala que en mil novecientos setentinueve se le comprendió en una denuncia por tráfico ilícito de drogas cuando se dirigía con destino a Tingo María a bordo de una camioneta pick up en compañía de Raúl Cabaza. En este contexto, refiere que se encontró en dicho vehículo una maleta conteniendo dinero, exactamente la suma de diecisiete millones de soles, habiendo permanecido veinte meses recluido, pero que al final fue absuelto de los cargos que se le imputaban.

ii. Refiere que luego de ser puesto en libertad, durante el período comprendido entre los años de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochentitrés, se dedicó a ayudar a sus padres trabajando en las actividades ganaderas que éstos realizaban en la localidad de Uchiza. Además, manifiesta que en esta época se trasladó a Lima, donde conoció a una chica procedente de Colombia, Gloria Patricia Ramírez Mendoza, con quien viajó y posteriormente contrajo matrimonio en mil novecientos noventiuno. Precisa también, que durante el tiempo que permaneció en Colombia, estuvo viviendo en Cali, en casa de la familia de su esposa, pero que también conoció otros pueblos, entre ellos el de Tualá.

iii. Arguye el acusado, que instalado en Colombia inició un negocio de venta de lencería que duró como unos diez a doce años aproximadamente, pero que vino al Perú hasta en cuatro ocasiones y siempre por vía aérea. Agrega además, que vivió en Colombia durante catorce a dieciséis años y que la última vez que vino a territorio peruano fue en mil novecientos noventidós. Sin embargo, en junio de mil novecientos noventa y siete decide regresar al Perú, aún sabiendo que en el año mil novecientos noventa y seis se le había involucrado en un proceso por tráfico ilícito de drogas.

iv. Por otro lado, señala que conoce a José, Jorge y Manuel López Paredes, porque éste último era el esposo de su hermana, y a los otros dos por ser sus cuñados. Indica que Manuel López Paredes estuvo casado con ella desde mil novecientos setenticinco hasta mil novecientos noventa y cinco. Sin embargo, el acusado refiere no tener relación amical alguna con el citado condenado, que muy por el contrario, han tenido desavenencias por el hecho de que éste golpeaba constantemente a su hermana, por lo que desconoce que actividades realizaba.

v. El acusado también ha manifestado, que entre los años mil novecientos noventiuno a mil novecientos noventa y tres, tuvo problemas con Jorge López Paredes, no indicando la naturaleza del mismo, pero sí, que fue amenazado por éste, quien le manifestó de que tendría terribles consecuencias en su persona, siendo esa la razón por la que seguramente se halla comprendido en el organigrama, pese a no tener relación con las actividades ilícitas que le incriminan.

vi. Finalmente, menciona que conoce a Santiago Díaz Coronado, sólo porque fue esposo de su hermana Esperanza, pero no le une vínculo de amistad ni relación comercial con el precitado, ya que esta persona trabajaba en los archivos del Poder Judicial, no existiendo pues intereses comunes al respecto.

**b) Declaración del Testigo Impropio Manuel López Paredes**

El citado testigo reconoce haber participado en actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas, señalando que conoce al acusado Napoleón Zamora Melgarejo ya que estuvo casado con su hermana Tula. Asimismo ha referido, que no realizó negocio alguno con el acusado y que no tiene ningún tipo de problemas con la familia Zamora Melgarejo.

**c) Declaración del Testigo Impropio Jorge López Paredes**

El precitado testigo impropio ha señalado que tanto Napoleón como Arnulfo Zamora Melgarejo eran los acopiadores de droga de la organización criminal desde de mil novecientos noventa. Asimismo, relata que eran los productores de coca y que también se encargaban de la compra de pasta básica de cocaína. Indica además, que en una oportunidad envió quinientos kilos de droga a Colombia, la cual fue recepcionada por el acusado Napoleón Zamora Melgarejo, el mismo que la transportó hasta Santa Marta y que después le manifestaría que se la habían robado.

**d) Declaración del Testigo Impropio José Tito López Paredes**

El precitado testigo ha señalado que conoce al acusado Napoleón Zamora Melgarejo por ser cuñado de su hermano Manuel, manifestando además no tener relación alguna o vínculo comercial con la familia de éste. Negando en todo momento que hayan realizado coordinaciones respecto al acopio o comercialización de droga.

**e) Diligencia de confrontación entre el acusado Napoleón Zamora Melgarejo y el Testigo Impropio Jorge López Paredes**

En la citada diligencia de confrontación, el ya condenado Jorge López Paredes le incriminó al acusado Zamora Melgarejo haber sido el acopiador y abastecedor de droga de la organización criminal.

**f) Declaración Jurada de Jorge López Paredes**

En el citado documento que obra en autos a fojas sesentitrés mil cuatrocientos siete, del Tomo – P tres, el ya condenado Jorge López Paredes señala que con Napoleón Zamora Melgarejo hizo negocio en Colombia, habiendo recibido de Fernando Zevallos Gonzáles o Fernando Zevallos González la cantidad de quinientos kilos de cocaína para ser llevados a Estados Unidos, negocio en el que también participó el acusado Herless Díaz Díaz, para lo cual se reunieron en reiteradas oportunidades en la ciudad de Santa Marta, Colombia.

**g) Carta remitida por la Drug Enforcement Administration (D.E.A.) al Director de la División Nacional Antidrogas**

En el citado documento, que obra a fojas nueve mil ciento ochentiuño del Tomo – O, su fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventicinco se informa que el acusado Napoleón Zamora Melgarejo se encuentra registrado como una persona dedicada al tráfico ilícito de drogas.

**h) Movimiento Migratorio del acusado Napoleón Zamora Melgarejo**

En este documento que obra a fojas dos mil ochocientos cincuenticuatro del Tomo – F, se advierte que el precitado encausado sólo registra un ingreso al país con fecha once de junio de mil novecientos noventidós más no las salidas.

**3. 14.4. Valoración de la prueba**

Actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con las imputaciones formuladas al acusado Napoleón Zamora Melgarejo, ha quedado establecido que éste tuvo una participación directa dentro de la organización criminal. La Sala acredita tal afirmación con los siguientes elementos de juicio:

**a)** La relación entre el acusado Napoleón Zamora Melgarejo y la organización delictiva encabezada y dirigida por los hermanos López Paredes, se remontan hacia finales de la década de los setenta, según se advierte del Atestado Policial número ciento cincuentisiete – DIE, de fecha veinte de marzo de mil novecientos setentinueve. En dicho atestado, en el literal d) del punto dos a), el precitado encausado declara que el dos de marzo de mil novecientos setentinueve, el ya condenado Jorge López Paredes lo comisionó para transportar cuarentisiete millones de soles, en la camioneta Pick Up de placa de rodaje, PO – mil ochocientos diecinueve hasta la localidad de “Madre Mía” - Uchiza y entregarlo a su hermano Manuel López Paredes para que comprara pasta básica de cocaína.

**b)** Asimismo, en el punto b) del citado atestado relata que tanto Jorge, Manuel Humberto López Paredes, así como su hermano Moisés Zamora Melgarejo se encontraban involucrados en

actividades ilícitas relacionadas al tráfico de drogas. En este sentido, queda evidenciada la relación entre el acusado Napoleón Zamora Melgarejo y la empresa criminal liderada por los López Paredes, máxime si es el propio acusado quien en la sesión de audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro ha corroborado que se encontró inmerso en un proceso por tráfico ilícito de drogas, permaneciendo por espacio de veinte meses recluido en un centro penitenciario.

c) Ahora bien, de esta manera queda acreditado que tanto Napoleón como el ya fallecido, Arnulfo Zamora Melgarejo se encargaban de acopiar la pasta básica de cocaína en el Alto Huallaga para posteriormente transportarla con destino a Colombia. En este sentido, los medios probatorios que hacen concluir tal afirmación al Colegiado se basan en la Declaración Jurada remitida por el condenado Jorge López Paredes, así como los archivos de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.) y su movimiento migratorio. Indicios concurrentes que no hacen más que acreditar la relación existente entre el acusado Napoleón Zamora Melgarejo y la organización criminal.

d) Aunado a ello, el Colegiado precisa que la relación de Napoleón Zamora Melgarejo con los demás miembros integrantes de la organización delictiva queda acreditada con la ya citada Carta remitida por Jorge López Paredes. En este contexto, el testigo impropio en mención precisa que el acusado juntamente con Fernando Zevallos Gonzáles o Fernando Zevallos González y Herless Díaz Díaz se reunieron en más de una oportunidad para el transporte de quinientos kilos de droga hacia Santa Marta, Colombia. Por otro lado, la relación con su coacusado Raúl López Fasabi y Zelideth Castillo Villalobos queda acreditada con las fojas de servicios de la agencia de viaje "Andex Travel" .

#### **6.14.5. Declaración de Responsabilidad**

Por tanto, de las pruebas actuadas y valoradas ha quedado acreditada la responsabilidad penal del acusado Napoleón Zamora Melgarejo por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica. No ha quedado acreditada la responsabilidad en los delitos de receptación y lavado de dinero, toda vez que la acusación fiscal no contiene supuesto fáctico que deba valorarse a este efecto.

#### **6.14.6 Determinación judicial de la pena**

Para efectos de individualizar la pena aplicable al acusado Zamora Melgarejo debe considerarse lo siguiente: a) La ley penal que más le favorece para el delito probado, es la ley veintiocho mil dos, que prevé como pena conminada entre ocho a quince años de privación de libertad; b) El grado de afectación del bien jurídico, teniendo en cuenta la cantidad de droga incautada; c) La utilización de una organización criminal como cobertura para su ilícito accionar; d) La función relevante dentro de la organización del acusado; e) El hecho que [no] tenga antecedentes; f) El móvil lucrativo como factor determinante de su conducta.

### **6.15. IMPUTADO FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZÁLES o FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZÁLEZ**

#### **6.15.1. Hechos Imputados**

Se imputa al acusado Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González los siguientes hechos:

- a) Haber utilizado las aeronaves de la Compañía de Aviación Aerocontinente para el transporte de droga, en su condición de propietario de la misma. Dicha actividad la realizó dentro del marco de funcionamiento de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, liderada por los hermanos López Paredes..
- b) Haber utilizado a la Empresa Aerocontinente S.A. para introducir en forma sistemática bienes de capital de provenientes del tráfico ilícito de drogas.

#### **6.15.2. Delitos imputados y penas solicitadas**

Los hechos imputados a dicho acusado Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González son tipificados por el representante del Ministerio Público como delitos:

- a) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica (artículo doscientos noventiséis del Código Penal);

- b) Contra la Salud Pública – Receptación, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal.
- c) Contra la Salud Pública – Lavado de activos, previsto en el artículo doscientos noventa y seis – B del Código Penal.
- d) Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada por la condición de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, previsto en el inciso primero, segunda parte del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

La pena solicitada para el acusado, por el señor Fiscal, es la de quince años de pena privativa de libertad y cincuenta mil nuevos soles, así como trescientos sesenticinco días multa e inhabilitación, conforme al artículo treinta y seis incisos uno, dos y cuatro.

### **3.15.3. Actos de investigación y actos de prueba**

#### **Actos de Investigación**

- a) El acusado es vinculado al presente proceso en atención al Atestado Policial número cero cinco – cero uno – noventa y cinco - DINANDRO - PNP / DITID – EC, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco. En dicho Atestado aparece una **Nota de Inteligencia anónima**, número trescientos setenta - DINANDRO – DITID, de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, obrante a fojas catorce del citado documento policial.
- b) En el **Atestado Policial número cero cero siete – cero seis – noventa y cinco – DINANDRO – PNP/DINFI. G dos**, de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que corre a fojas veintiún mil novecientos dos, se establece como conclusión provisional que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que el acusado Zevallos Gonzáles haya estado relacionado con el tráfico ilícito de drogas en su modalidad de lavado de activos, así como tampoco se encuentra probado que los bienes de la Empresa Aerocontinente hayan sido de procedencia ilícita.
- c) Sin embargo, en el **Parte Policial número ciento cuarentitrés – cero siete – noventa y cinco – DINANDRO**, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas veinticinco mil cuatrocientos setentitrés, se señala que el acusado Zevallos Gonzáles utilizó maliciosamente la Empresa Aerocontinente, para introducir en forma sistemática bienes de capital durante el período comprendido entre mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y cinco, reportando las ganancias producidas a los Estados Unidos de Norteamérica, señalándose además que dicho capital proviene del tráfico ilícito de drogas. Mediante este documento de investigación se señala que el citado acusado formó la Empresa Aerocontinente el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, estando vinculada estrechamente con la Empresa International Pacific Trading Inc., creada por el acusado, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco en Miami, Florida, siendo éste el único dueño con el cien por ciento de las acciones. Dentro de este contexto, el encausado adquirió el avión Boeing setecientos treinta y siete – doscientos cuatro, valorizado en tres millones quinientos mil dólares americanos, aeronave que posteriormente fue cedida en alquiler – venta a la Empresa Aerocontinente. De igual modo, ocurrió con la aeronave Boeing setecientos treinta y siete - doscientos ochenta y una y las signadas con los números OB – mil quinientos once y, OB - mil cuatrocientos noventa y tres, todas ellas de propiedad de Fernando Zevallos.

Asimismo, se advierte que las Empresas Cargo Air Craft Leasing Corporation e International Pacific Trading Inc., representadas por el acusado Fernando Zevallos, celebraron contratos de alquiler – venta con la Empresa Aerocontinente S.A., de los aviones Boeing setecientos treinta y siete – noventa y cinco F, setecientos treinta y siete – veinticinco, setecientos treinta y siete – doscientos cuarenta y siete y setecientos treinta y siete – treinta y cinco, todas ellas valorizadas en ocho millones de dólares americanos. Bajo esta misma modalidad se hizo la transacción comercial celebrada con la Empresa South West International Holding Inc. relacionada con el avión Boeing setecientos treinta y siete –

doscientos veintidós valorizado en tres millones quinientos mil dólares americanos. Con la misma modalidad, se procedió, a través de la compañía International Airline Investors Limited, respecto a las aeronaves setecientos veintisiete – cero veintidós (matrícula peruana OB - mil quinientos setenta), F – veintisiete (matrícula peruana OB – mil quinientos noventiuno) – Boeing setecientos veintisiete – cincuentiuno (matrícula peruana OB – mil quinientos ochentiocho), F – veintisiete (matrícula peruana OB – mil quinientos ochentinueve) y el Boeing setecientos veintisiete – cero veintidós (matrícula peruana OB – mil seiscientos uno), valorizados en cinco millones quinientos mil dólares americanos.

Por ende, se concluye que entre los años mil novecientos ochentiséis y mil novecientos noventicinco, la Empresa Aerocontinente mantuvo un superávit de cuarentitrés millones quinientos mil dólares americanos, capital cuyo origen se desconoce. Se señala asimismo que las empresas antes mencionadas, constituidas en los Estados Unidos, pertenecen al acusado Fernando Zevallos, quien con fecha quince de enero de mil novecientos noventicinco, transfirió la totalidad de sus acciones que tenía en la Empresa Aerocontinente, en circunstancias en que se le venía investigando por tráfico ilícito de drogas.

- d) Ahora bien, en este proceso de investigación no se recibió la declaración del acusado Zevallos Gonzáles, pues según se advierte, éste se encontraba como no habido. Asimismo, se precisa que no se tuvo a la vista los libros contables de la citada empresa, como tampoco se pudo levantar el secreto bursátil y tributario de Aerocontinente.
- e) Finalmente, en el **Parte Policial número cero veinticinco – noventisiete – DINFI-DINANDRO y el Informe Contable número cero veinticinco – cero nueve – noventa y siete**, que obran en autos de fojas cincuentiún mil seiscientos veinticuatro a fojas cincuentiún mil seiscientos veintinueve, se concluyó que el acusado Fernando Zevallos no tiene vinculación alguna con el tráfico ilícito de drogas y que tampoco ha incurrido en la comisión del delito de lavado de dinero.

Ahora bien, los documentos que vienen de ser reseñados deben ser dimensionados de acuerdo a su naturaleza. Se trata de actos de investigación que sirvieron de base para el sustento inicial de la imputación contra el acusado Fernando Zevallos. Su conversión en actos de prueba, está sujeto en todo caso, a su incorporación, control y valoración durante el proceso, en particular en el transcurso del juicio oral. La Sala en este sentido considera pertinente señalar que la nota de inteligencia anónima que dio lugar a la investigación contra el encausado, sólo tiene un valor referencial, por lo que resulta inconducente pronunciarse sobre su validez probatoria.

### **Actos de Prueba**

- a) En el **Informe Contable número cuarentiuno – cero siete – dos mil tres – DIRANDRO – PNP/ DIVTIDDC- DEPINFIN- STF punto dos** de fecha veinte de julio de dos mil tres ordenado por la Fiscalía Antidrogas de Tarapoto, y que fuera ratificado en la sesión de audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, en donde se indica que la Empresa Aerocontinente facturó durante el período comprendido entre los años mil novecientos noventidós a mil novecientos noventicinco, cantidades superiores a sus ingresos, no pudiendo justificar la procedencia de los novecientos dieciséis mil cuatrocientos ochentiuo con veintidós céntimos de dólar, que se transfirieron a la Empresa *International Pacific Trading Inc.* de propiedad del acusado Fernando Zevallos.
- b) **Declaración instructiva del acusado Fernando Melciades Zevallos González.** En su declaración instructiva de fojas quince mil treinta y ocho, ampliada a fojas quince mil ciento doce del Tomo - Y, el acusado niega los cargos que se le imputan, refiriendo lo siguiente:

- (i) La Empresa Aerocontinente inició sus actividades en el mes de diciembre del año mil novecientos noventidós, y es recién en el mes de julio de mil novecientos noventitrés donde comienza a realizar vuelos comerciales. Su creación obedeció al contrato celebrado con la Empresa *Occidental Petroleum Company (OXY)*, ascendente a la suma de siete millones de dólares americanos. Manifiesta que dicha transacción comercial dio lugar a la compra de un primer avión Boeing modelo BC – setentitrés setentidós cero cero.
- (ii) Por otro lado, respecto a la forma cómo se financió la adquisición de dicha aeronave, el citado encausado señala que se compró en parte con el dinero obtenido por el siniestro de una aeronave de la Empresa TAUSA, ascendente a tres millones quinientos mil dólares americanos. Asimismo, señala que luego de tres meses adquirieron la segunda aeronave a pedido de la *Occidental Petroleum Company (OXY)*.
- (iii) Alude que la financiación de esta otra aeronave, se realizó con un préstamo de medio millón de dólares americanos otorgado por el Banco Interandino, más el aporte de capital de ciento cincuenta mil dólares americanos de la Empresa Aerocontinente. Al respecto, menciona que la compra de la citada aeronave se realizó por intermedio de la Empresa *International Pacific Trading (IPT)* de la cual era propietario.
- (iv) Aunado a ello, precisa que para las compras de las otras aeronaves también se utilizaron terceras empresas entre las cuales figura la *Air Cargo Craft Leasing Corporation* y la *International Solving*.
- c) **Declaración del acusado Zevallos González en el Juicio Oral.**- En las sesiones de audiencia, de fechas diez, diecisiete, y veinticuatro de noviembre, y primero de diciembre de dos mil cuatro, el acusado Fernando Zevallos se ratifica en su negativa frente a los cargos imputados, señalando que se considera inocente, en base a los siguientes argumentos:
- (i) En el año de mil novecientos ochentiuono, le planteó a su madre la adquisición de una avioneta, a fin de prestar servicio de taxi aéreo en la zona de la selva, constituyendo la Empresa TAUSA S.A., con mil soles de capital social. Señala que para ello gestionó un préstamo ante el Banco Amazónico, logrando adquirir una avioneta que estaba en venta en la Feria Internacional del Pacífico. Con la cual se cubriría las rutas de San Martín, Tarapoto, Juanjuí, Pucallpa, Tocache, Iquitos, Yurimaguas, Huánuco y Uchiza. Señala además que, en calidad de aval del préstamo de los noventa mil dólares americanos que le concedió el banco, hipotecó la casa en donde vivían.
- (ii) El acusado precisa que la constitución de la Empresa TAUSA se debió a que el Gobierno otorgaba una serie de incentivos tributarios a las personas que invertían en la selva, siendo esa la razón por la cual su madre y su familia deciden invertir y crear una compañía de taxi aéreo. Sin embargo, refiere que si bien es cierto la Empresa TAUSA le reportó utilidades, la misma fue disuelta en el año de mil novecientos noventa y uno, a fin de evitar que sea declarada en insolvencia. Dicha situación se debió al incremento de las acciones terroristas en la zona. No obstante ha declarado que los ingresos económicos percibidos provinieron principalmente de las primas de seguros cobrados a raíz de los accidentes que sufrieron las aeronaves.
- (iii) Refiere también que en el año de mil novecientos noventidós ya contaba con su licencia comercial, por ende comienza a trasladar pasajeros, pero negando que él o su personal de ese entonces, hayan hecho la ruta de Uchiza a Colombia. Precisa que hasta antes de obtener su licencia, su labor era netamente administrativa.
- (iv) Por otro lado, manifiesta que no conoce de la existencia de una empresa con la razón social de LAPSA, pero que durante el tiempo que funcionaba TAUSA, brindando servicio de taxi aéreo con aproximadamente de siete a ocho avionetas, habían otras dos empresas en el mismo rubro como lo eran FRESH e IBERICO.

(v) Afirma que en una sola ocasión TAUSA fue contratada por el período de un año y medio por la Empresa *Occidental Petroleum Company*, la cual estaba dedicada a la explotación de un pozo petrolero en Ucayali, y requerían el traslado de víveres y combustible, pero que al vencimiento de dicho período, continuaron con el habitual transporte de pasajeros.

(vi) Sostiene además que TAUSA tuvo un período de duración desde mil novecientos ochenta a mil novecientos noventiuno, y que recién en el año de mil novecientos noventidós se constituyó la Empresa Aerocontinente. Manifiesta que el motivo de la creación de la citada empresa obedeció a que los propios representantes de la Empresa *Occidental Petroleum Company* no encontraban otra aerolínea que les continúe prestando el servicio de transporte, como antes lo hacía TAUSA.

(vii) Señala que para efecto de concretar detalles, tuvo que viajar a los Estados Unidos a fin de reunirse con los directivos de la empresa mencionada y que producto de las conversaciones se le exigió como condición para iniciar las operaciones con Aerocontinente, que esta nueva empresa opere con una aeronave Boeing setecientos treintisiete. Por este motivo, refiere que viajó a Estados Unidos en representación de la empresa con poderes amplios, tal como se aprecia de la Ficha Registral número seiscientos noventitrés – B – asiento C, a fin de verificar qué modelo de avión se ajustaba a lo requerido por la contratante.

(viii) De este modo, señala que las Empresas Aerocontinente y la OXY, firmaron un contrato por cinco años, y por el monto de nueve millones y medio de dólares americanos. En este mismo sentido, precisa que culminada esta relación contractual, Aerocontinente ingresaría a prestar servicios para la aviación comercial peruana.

(ix) Indica también que conoce a John Mejía Magnani y Mónica María Córdova, por ser el primero de los citados, esposo de su hermana Milagros y la segunda su cuñada, casada con su hermano Ricardo, y que ambas personas junto con Rochabrun Meza los socios que constituyeron la Empresa Aerocontinente, la que integraría recién en el año de mil novecientos noventidós. De otro lado, relata que la empresa siempre fue de carácter familiar, al extremo que su hermano Winston Zevallos ocupó el cargo de Director de Mantenimiento.

(x) En este sentido, manifiesta que a fin de ultimar los detalles para la adquisición del avión para Aerocontinente, su madre decidió entregarle en calidad de anticipo de legítima todas sus acciones de la empresa, tal como se aprecia en el Asiento A – dos, Ficha seiscientos noventitrés, convirtiéndose de esta manera en Presidente del Directorio de Aerocontinente, estableciendo vínculos comerciales con la ya citada *International Pacific Trading*, a fines de mil novecientos noventidós o inicios de mil novecientos noventitrés aproximadamente, obteniendo así el permiso de vuelo regular lo que equivalía a que la empresa podía establecer una ruta no ajustada a un itinerario impuesto.

(xi) Por otro lado, refiere que era dueño de la Empresa antes mencionada y que fue la primera empresa que alquiló un avión a Aerocontinente, ya que su rubro era el de alquiler de aviones y partes de aeronaves. También menciona que fue propietario de la Empresa *International Solving*, así como de un inmueble cuyo pago lo ha financiado a treinta años, y que en su calidad de accionista de Aerocontinente recibía dos sueldos.

(xii) Afirma que los fondos obtenidos de los seguros por las avionetas siniestradas sirvió como capital para la adquisición de una aeronave cuyo costo ascendía a la suma de un millón doscientos mil dólares americanos. Para este fin, señala que se utilizó a la Empresa *International Pacific Trading*,. como puente entre los proveedores del avión y la Empresa Aerocontinente, ya que en el año mil novecientos noventidós no era fácil que una empresa peruana sea sujeto de crédito.

(xiii) En este sentido, aduce que si bien el primer avión lo adquirió con los caudales de los seguros cobrados a nombre de la Empresa TAUSA, con respecto al segundo avión señala que su precio ascendió a un millón cien mil dólares americanos, para lo cual solicitaron un préstamo al Banco Interandino. Dicha compra obedeció a la demanda de la Empresa *Occidental Petroleum Company* (OXY), quien se comprometió a su vez, a gestionar un préstamo que facilite la adquisición de la segunda aeronave, préstamo que ascendió a quinientos mil dólares americanos. En este mismo contexto, relata que la adquisición de las siguientes aeronaves se realizó bajo la modalidad del Contrato de Arrendamiento - Financiero (*Leasing*).

(xiv) Refiere haber sido propietario de la Empresa *Cargo Air Craft Leasing Corporation* y que fue utilizada como una intermediaria para realizar negocios entre la Empresa Aerocontinente S.A. y las compañías fabricantes de aviones americanos. Hasta antes de que se cerraran todos sus negocios en Estados Unidos, manifiesta que fue dueño de la Empresa *International Airline Consulting*, cuyo giro era la compra y venta de partes de avión.

(xv) Posteriormente, refiere que fue la persona de Jorge Portillo Carranza, esposo de su hermana Lupe, quien asumió la dirección de la Empresa Aerocontinente durante el tiempo en que se hallaba en Estados Unidos, transfiriéndole el ochenta por ciento de las acciones. Refiere además que Portillo Carranza no requería pagar suma alguna, ya que al convertirse en socio mayoritario, y Presidente de la empresa, también debía asumir los pasivos, los cuales ascendían a nueve millones de soles.

(xvi) Entre los lugares que ha conocido, señala a los Estados Unidos por la razón de que vivió en dicho país, así también México y Colombia, país último donde viajó en el año de mil novecientos noventiuno.

(xvii) En relación al préstamo que Jorge López Paredes refiere haberle hecho y que ascendería a un millón de dólares americanos, precisa que no es cierta tal afirmación, ya que a la fecha de mil novecientos noventidós la Empresa Aerocontinente había firmado un contrato con la *Occidental Petroleum Company* (OXY), el cual ascendía a nueve millones de dólares americanos. Precisa además que dicha cantidad se la entregaron en dos partes, y que fue con dicho caudal con el que se adquirió el primer avión, repitiéndose tal operación para la adquisición de la segunda nave, razones por las cuales niega la relación entre su persona y los López Paredes.

(xviii) Por lo demás, el acusado declara que tomó conocimiento de lo narrado por Jorge López Paredes cuando el hijo del periodista Luis Izuski, lo buscó con la finalidad de concertar una entrevista con el abogado Javier Corrochano. En este contexto, el citado letrado se presentó como abogado defensor de los hermanos López Paredes, solicitándole dinero a fin de no involucrarlo con estas imputaciones.

(xix) Aunado a ello, ha referido no tener vínculo con los demás miembros de la organización criminal, ni con sus coacusados. Niega haber viajado hasta México para entrevistarse con Jorge López Paredes y mucho menos que le haya comentado a éste que, a efectos de devolverle el dinero prestado, comercializaría seis toneladas de cocaína. Agrega también, que nunca ha sido testaferro de los López Paredes y que no aparece incluido en el organigrama de la red de traficantes de droga elaborado por éstos.

(xx) Finalmente, con relación a los demás miembros de la organización criminal, niega conocer a Zelideth Castillo Villalobos (ex conviviente de Manuel López Paredes), y que respecto al aparato celular de número nueve millones novecientos veintiocho mil setecientos setentidós cuyo titular es la Empresa Aerocontinente, y en el cual se registran llamadas de la citada Castillo Villalobos, refiere que dicho número estaba asignado a la empresa y no a su persona.

**d) Dichos del sentenciado José Luis Mendiola Salgado.** Tal como se advierte a fojas veintinueve mil quinientos doce del Tomo – V, el precitado sentenciado en su declaración instructiva ha declarado que el acusado Fernando Zevallos recibió la suma de un millón cuatrocientos mil dólares americanos para el transporte de droga a diferentes aeropuertos de América. Sin embargo, dicho sentenciado en juicio oral, en la sesión de audiencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil cinco, refiere que nunca conoció al acusado Zevallos Gonzáles y que las declaraciones vertidas a nivel de instrucción se debió a la creencia de la existencia de una deuda con el también sentenciado Manuel López Paredes

**e) Declaración testimonial del sentenciado Jorge López Paredes durante el Juicio Oral.-** El testigo impropio Jorge López Paredes ha referido lo siguiente:

(i) El acusado Zevallos Gonzáles era el encargado de transportar la droga de la organización criminal, para lo cual el declarante le hizo entrega de la suma de un millón y medio de dólares para la compra de un avión carguero.

(ii) En este sentido, refiere que contacta con el acusado en el año de mil novecientos noventiuno ya que lo conocía desde que era cadete en la Fuerza Aérea Peruana y que era vecino de su hermano Manuel López Paredes, en la calle Huaraz del distrito de Breña. Señala además, que este contacto obedeció a las grandes cantidades de droga que tenía que transportar hacia México y previo acuerdo, en el año de mil novecientos noventa, con Carlos Rodríguez Cédula y Herless Díaz Díaz, miembros también de la organización delictiva.

(iii) Con relación a la entrega del dinero refiere que lo hizo en dos ocasiones, en diciembre de mil novecientos noventiuno, en el departamento de su hermano Manuel López Paredes sito en Malecón de la Reserva del Edificio Sol y Mar número trescientos uno, distrito de Miraflores.

(iv) Para tal efecto relata que estuvieron presentes en dicha entrega Herless Díaz Díaz y Zeledith Castillo Villalobos, precisando que dicho dinero pertenecía a la organización criminal.

(v) Luego de recibirse la declaración testimonial de Jorge López Paredes, fue confrontado con el acusado Fernando Zevallos, diligencia llevada a cabo en el presente Juicio Oral, y que consta a fojas setentiocho mil trescientos once y siguientes. En dicha diligencia, el testigo impropio le increpa directamente al acusado el haber recibido dicha cantidad de dinero para la creación de la Empresa Aerocontinente.

**g) Declaración testimonial del sentenciado César Manuel Angulo Tanchiva durante el Juicio Oral.** El precitado sentenciado y testigo impropio, en la sesión de audiencia de fecha veintiocho de enero del presente año, declaró haber trabajado para el acusado Fernando Zevallos, en el año de mil novecientos ochenticuatro, como personal de seguridad, cobranzas y ajuste de cuentas. En este sentido, ha referido con relación al encausado:

(i) Tener conocimiento de que se encontraba involucrado en el negocio de narcotráfico, encargándose de la verificación de los vuelos. Ahora bien, luego de sus declaraciones inculpativas realizadas en el año noventa y seis, Tanchiva se retracta de tales afirmaciones aduciendo que fue amenazado de muerte y que recibió quince mil dólares americanos por el cambio de dicha versión.

(ii) No obstante, en el presente Juicio Oral el citado testigo durante la diligencia de confrontación sindicó al acusado Zevallos como autor de diversas actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, habiendo trabajado directamente bajo sus órdenes.

**h) Declaración Testimonial de Oscar Lizardo Benites Linares.** El testigo Benites Linares ha señalado en la sesión de audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, estar purgando condena por tráfico ilícito de drogas, señalando con respecto a los hechos materia de juzgamiento, lo siguiente:

(i) Haber recibido la visita de Jorge Chávez Montoya alias “Polaco”, a fin de que se retracte de las imputaciones hechas contra el acusado Fernando Zevallos, refiriendo además que Chávez Montoya era la “mano derecha” del precitado acusado, con quien se dedicó al acopio de droga.

(ii) Ahora bien, sus versiones inculpativas van referidas a que al acusado Zevallos González lo conoció en el año de mil novecientos noventa en circunstancias que éste daba directivas para el envío de la droga; sin embargo, todo tipo de trato lo coordinaba directamente con Chávez Montoya.

(iii) Asimismo ha manifestado que en el año mil novecientos noventa y cuatro, cuando se encontraba en la ciudad de Miami, se remitieron trescientos ochenta kilos de droga en un avión de la Empresa Aerocontinente, el cual llegó al aeropuerto de Opaloca. En este contexto, refiere que dicha droga fue recepcionada por el propio acusado, siendo él juntamente con Chávez Montoya quienes se encargaron de trasladar la droga a la maletera de un auto.

(iv) Por otro lado, el precitado testigo ha declarado ser informante de la D.E.A. desde el año de mil novecientos noventa y tres, y que si bien no había declarado antes sobre los detalles de la organización criminal, esto se debió por temor a que atentaran contra su vida y su familia.

(v) Finalmente, menciona que en el año dos mil recibió cien mil dólares americanos de manos del acusado Zevallos González, para el transporte de droga. No siendo este supuesto fáctico materia de la imputación fiscal, corresponde formar el cuaderno correspondiente y elevarlo al Fiscal Supremo para los fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en artículos doscientos sesenta y cuatro.

(vi) Ahora bien, también es importante señalar que Benites Linares durante la diligencia de confrontación llevada a cabo en el Juicio Oral encaró al acusado Zevallos González, manifestándole haber trabajado para él en actividades ilícitas, sindicándolo como asesino y traficante de drogas.

**i) Declaración Testimonial de Zelideth Castillo Villalobos.** La testigo impropio durante la etapa de instrucción y en el desarrollo del Juicio Oral ha negado tener todo tipo de vínculo con el acusado Zevallos González. No obstante de la visualización del video, en la que es entrevistada por un medio local, incorporado al proceso como documento, en la sesión de audiencia de fecha quince de julio de dos mil cinco, y que corre a fojas ochenta mil ciento doce a ochenta mil ciento veintitrés, señala:

(i) La forma y circunstancias cómo se produjo la entrega del millón cuatrocientos mil dólares americanos al cual hacía referencia el sentenciado Jorge López Paredes.

(ii) Haber recibido llamadas telefónicas por parte del acusado Zevallos González, pidiéndole que comunique a Manuel López Paredes (entonces conviviente de ésta) los encargos que tenía para él.

**j) Declaración Testimonial del Arrepentido con Clave número A uno A cero cero cero cero noventidós.** El citado testigo ha referido en la sesión de audiencia, de fecha treintinueve de marzo del año en curso, que perteneció al Comité Popular de Nueva Esperanza de Sendero Luminoso. Manifiesta que en esa condición conoció al acusado

Fernando Zevallos en el año de mil novecientos ochentiocho, teniendo conocimiento que se dedicaba a actividades ilícitas juntamente con los Zamora Melgarejo.

**k) Declaración Testimonial del Arrepentido con Clave número A uno A cero cero cero cero ochentitrés.** El referido testigo señaló en la sesión de audiencia de fecha treintiuno de marzo del año dos mil cinco haber sido “mando del Comité Regional del Huallaga” de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, manifestando que conoció al acusado Zevallos en una reunión que hubo con las firmas del narcotráfico, teniendo conocimiento de que el citado encausado se dedicaba a actividades delictivas.

**l) Declaración testimonial de David Klein**

El agente de la D.E.A. David Klein por asistencia judicial internacional fue autorizado por la Drug Enforcement Administration (D.E.A.) para ser testigo en el caso sub judice. En este sentido, al testificar precisó que de las investigaciones realizadas por el departamento al cual representa, que el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González se encuentra comprometido en el delito de tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, entre otros, tal como se advierte a fojas setentinueve mil doscientos veintiocho. No precisa sin embargo, las razones que generan dicha imputación.

**ll) Declaración testimonial de Jorge Chávez Montoya**

El precitado testigo al rendir su declaración en Acto Oral, manifiesta que no lo conoce, ni tiene vínculo alguno con el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González.

**m) Declaración testimonial de Javier Corrochano Patrón**

El citado testigo expresó en su declaración prestada durante el Juicio Oral, a fojas setentiocho mil setecientos cinco que fue comisionado para cobrarle la suma de un millón y medio de dólares entregados a Fernando Zevallos Gonzáles o Fernando Zevallos González. Sin embargo, el acusado manifiesta que le fue a consultar un caso legal.

**n) Pericia Judicial Contable**

En el citado informe pericial de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventicinco, los peritos Ana María Gordaliza Grados y José Ramón Ruffner concluyeron que la Empresa Aerocontinente contaba con todos los documentos establecidos por ley para estar constituida y funcionar como empresa formal. En Acto Oral las peritos antes señalados se ratificaron en el contenido y firma en todos sus extremos del documento que suscriben, señalando que el objeto de la pericia abarcó únicamente a la Empresa de Aviación Aerocontinente.

Por otro lado, el Colegiado deja establecido que ambos peritos en el acto de Ratificación Pericial afirmaron que de la documentación que analizaron se acredita que la primera aeronave le costó a la Empresa International Pacific Trading Inc. de propiedad del acusado Fernando Zevallos Gonzáles o Fernando Zevallos González la suma de tres millones quinientos mil dólares americanos, conforme consta en la sesión de audiencia de fecha siete de junio de dos mil cinco.

**6.15.4 Valoración de la Prueba**

De las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso, el Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio que acreditan la comisión de los delitos imputados, así como la responsabilidad del acusado Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González. Lo afirmado se sustenta en las siguientes consideraciones:

**A. Con relación a la imputación por lavado de activos**

**Cuestión previa.** Para efectos de la determinación de la responsabilidad del acusado Fernando Zevallos, respecto a la imputación fiscal por lavado de activos, la Sala estima que si bien la imputación está vinculada al supuesto fáctico constituido por el crecimiento desmesurado de la Empresa Aerocontinente, en el periodo del noventidós al noventa y cinco, dicho crecimiento puede estar relacionado a la inyección de capitales de procedencia ilícita

con anterioridad a dicho periodo. La valoración que se haga entonces respecto a actividades ilícitas, anteriores a dicho periodo, no implica desvincularse de la acusación fiscal, ni supone inobservar el principio de legalidad, teniendo en cuenta que:

- a) La verificación del acto de lavado, a través de la Empresa Aerocontinente, en los términos de la imputación fiscal, se habría verificado en el periodo antes mencionado (supuesto fáctico). Empero, ello no es óbice para que en la valoración de la imputación el juzgador evalúe la existencia de hechos determinantes anteriores a dicho periodo; esto es, que los bienes de capital utilizados para constituir Aerocontinente pueden haberse obtenido por una actividad ilícita anterior.
- b) La circunstancia que dichos bienes hayan sido generados con anterioridad a la vigencia del tipo penal de lavado de activos, no excluye la posibilidad que se utilice en un acto de lavado posterior a la vigencia del tipo penal, teniendo en cuenta el carácter secuencial y concatenado del delito en mención. Lo decisivo para fundar la responsabilidad por este delito, a nivel del tipo subjetivo, es el conocimiento por parte del agente de la procedencia ilícita del bien reciclado.

Formuladas estas digresiones, el análisis valorativo que hará el Colegiado incluirá el periodo de constitución de la Empresa Tausa, para luego evaluar la constitución y crecimiento de la empresa Aerocontinente.

**Constitución de la Empresa TAUSA.** La Sala considera pertinente precisar, que el acusado no ha podido sustentar con documentos los ingresos que formaron el capital social para la constitución de la citada empresa. En este contexto, los elementos de juicio que avalan tal afirmación son los siguientes:

- (i) El propio dicho del encausado, quien en la sesión de audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, argumentó que por el transcurso del tiempo no existen archivos que acrediten la procedencia del dinero. En este sentido, la declaración del acusado se ve corroborada con el Informe Contable numero veintiséis – diez – noventisiete - DINANDRO, el cual guarda relación con el Informe Contable treintinueve – DIRF, su fecha cinco de agosto de mil novecientos ochentitrés, en el cual se concluye que la Empresa TAUSA no cuenta con las operaciones realizadas durante los ejercicios contables de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochentiuno, hallándose incompleta la correspondiente al año de mil novecientos ochentidós, tal como se advierte de fojas cincuentiséis mil ochocientos veintiséis del Tomo J – tres.
- (ii) Aunado a ello, en los años precedentes a la creación de la citada empresa, Zevallos González contaba con menos de dieciocho años de edad, habiendo sido separado de la Escuela de la Fuerza Aérea mediante Resolución Ministerial número quinientos noventitrés – setenticinco / AE de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenticinco y dado de baja con Resolución Ministerial número mil setecientos veinticuatro – setentiséis / AE, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setentiséis. Hecho que es corroborado con el Oficio Reservado U – cincuenta SGFA - CIO setecientos treintiséis que obra en autos de fojas setentiocho mil novecientos cuarenta a setentiocho mil novecientos cuarentiuno.
- (iii) Además, es importante precisar que años antes a la creación de la citada empresa, se produce la muerte del padre del acusado, Dióscoro Zevallos Gómez. A los familiares sobrevivientes no se les otorgó ningún pago de seguro o indemnización, tal como se advierte del Oficio número ciento ocho – dos mil cinco – PROMIEN - MINSa, el cual adjunta la Resolución número ochocientos sesentisiete – setentisiete – SA, que obra en el Tomo T – cuatro, anexo veintiséis del Parte Ampliatorio número veinticinco – once – noventisiete – DINANDRO que obra a fojas dos mil ochocientos treintiocho del expediente.

- (iv) Por otro lado, no obstante que el acusado ha manifestado que la citada empresa le reportó utilidades, debe mencionarse además que las mismas fueron producto de los seguros cobrados a raíz de los accidentes que sufrían las aeronaves, no siendo sólido el fundamento que dichos accidentes hayan sido consecuencia de acciones terroristas. En este sentido, el Colegiado considera que este tipo de acciones constituyen una modalidad propia de las organizaciones delictivas para darle apariencia legal al dinero proveniente de actividades ilícitas, reinsertándolos en el mercado financiero para evadir todo tipo de control. Indicio claro está que debe ser corroborado con otros indicios contingentes.
- (v) Por otro lado, es de precisar que el acusado Fernando Zevallos sustenta en forma reiterada durante el desarrollo del proceso, su solvencia económica tomando como referencia el **Parte Ampliatorio número cero veinticinco – once - noventisiete – DINANDRO – DINFI**. No obstante, el Colegiado concluye que dicho documento carece de valor probatorio, por las razones que a continuación se detallan:

En el citado documento no se acredita instrumentalmente el aporte de los socios fundadores de la Empresa TAUSA para su constitución en el año de mil novecientos ochenta. En este sentido, la Sala considera que la señora Sara María González Gavancho viuda de Zevallos no se encontraba en posibilidades económicas para aportar los ochocientos mil nuevos soles iniciales para la conformación de TAUSA, toda vez que ésta recibía una exigua pensión por viudez. Asimismo, el aporte de los cincuenta mil soles por parte del acusado Zevallos González o Zevallos González no se sustenta en actividades lícitas o trabajos estables ya que el citado encausado había sido recientemente separado de la Fuerza Aérea.

Asimismo, en el citado parte no obra documento alguno que avale la procedencia de los veintitrés mil ochocientos cincuenticinco dólares americanos, con los cuales la Empresa TAUSA adquirió su primera avioneta en el año de mil novecientos ochenta, ni tampoco el aumento de capital social que con fecha doce de febrero del año en mención se realizó por parte de los socios, el cual se vio incrementado en catorce mil soles adicionales.

En este contexto, el Colegiado precisa que si bien el acusado Zevallos ha venido sosteniendo que dicho aumento de capital provenía del cobro del seguro por el siniestro de la avioneta de matrícula OB – mil ciento ochentinueve, esta versión queda desacreditada ya que la aseguradora recién hizo efectivo el pago en abril de mil novecientos ochentidós, es decir, cerca de dos años posteriores al incremento del capital social de la empresa TAUSA.

**Constitución de la Empresa Aerocontinente.** Ha quedado establecido que la formación de la Empresa Aerocontinente se realizó con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventidós. Ahora bien, con relación a su creación se plantean dos hipótesis, que han sido materia del contradictorio: **Primero:** El argumento esgrimido por el encausado Fernando Zevallos durante el Juicio Oral en el cual precisa que la creación de la citada empresa obedeció a la transacción comercial que realizaron las Empresas Aerocontinente y *Occidental Petroleum Company (OXY)*, empresa última que financiaría la adquisición del primer avión; y, **Segundo:** La constitución de dicha empresa se hizo con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y con la finalidad de transportar drogas, a nivel internacional, por parte de la organización criminal que era liderada por los hermanos López Paredes. Motivo por el cual, la citada organización criminal le facilitó la suma de un millón cuatrocientos mil dólares americanos para la adquisición del avión con el cual empezaría a operar Aerocontinente.

Al respecto, el Colegiado evaluando las pruebas generadas durante el proceso concluye que dicho capital proviene del tráfico ilícito de drogas, dinero que fue inyectado a la Empresa Aerocontinente dentro del proceso o circuito del lavado de activos. Para esta conclusión la Sala toma como fundamentos los siguientes elementos de juicio:

La contradicción en la que incurre el procesado Zevallos, respecto a las circunstancias de la adquisición de la primera aeronave para la Empresa Aerocontinente. Pues, tal como ha quedado establecido en los acápites **vii)** y **xvii)** del literal **b)** (Declaración del acusado Fernando Zevallos), del punto tres punto quince punto tres sobre Pruebas Actuadas, éste refiere que el dinero para la compra de dicha aeronave fue financiada por la Empresa *Occidental Petroleum Company*. Sin embargo, en los acápites **xii)** y **xiii)** de los puntos antes citados, éste se contradice y refiere que la compra del primer avión para Aerocontinente se realizó con los fondos de los seguros de las avionetas siniestradas de la Empresa TAUSA, la cual – según la propia versión de este acusado, ascendió a un millón cuatrocientos mil dólares americanos, tal como lo vuelve a reiterar en la sesión de audiencia con fecha primero de diciembre del año dos mil cuatro.

- En el Parte Ampliatorio número cero veinticinco – once - noventa y siete – DINANDRO – DINFI en el que se realiza un análisis contable de la Empresa TAUSA, no se acredita documentalmente que ésta haya cobrado la suma de un millón novecientos sesentisiete mil quinientos sesentiocho dólares americanos. Empero, lo que ha quedado acreditado es que con fecha veintiocho de mayo al dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y dos se hizo efectivo el pago del seguro por el siniestro de la avioneta de matrícula OB - mil ciento ochenta y nueve, obrante a fojas dos mil ochocientos ochenta. De este modo, se observa que el dinero para la compra del primer avión de Aerocontinente, no pudo provenir tampoco del cobro de los seguros. Por lo que el argumento esgrimido por el citado encausado carece de verosimilitud.
- Aunado a ello, evaluando su propia declaración instructiva de fojas quince mil treintiocho, ampliada a fojas quince mil ciento doce del Tomo – Y, se advierte que la compra del primer avión Boeing modelo BC – setentitres setentidos cero cero se realizó en parte con capital obtenido por el siniestro de una aeronave de la Empresa TAUSA, versión que acredita que el dinero invertido para dicha adquisición no provino del todo del contrato celebrado con la OXY.
- En autos, existen otros elementos probatorios que acreditan que las declaraciones vertidas por el acusado Fernando Zevallos en el transcurso del proceso, son falsas. En este sentido, no obra en el expediente ningún documento que acredite que por la compra del primer avión OB – mil cuatrocientos noventa y tres que adquirió a nombre de la Empresa *International Pacific Trading*, el acusado haya pagado la suma de un millón doscientos cincuenta mil dólares americanos, tal como se observa del Parte Ampliatorio número cero veinticinco – once – noventa y siete – DINANDRO – DINFI y de la Pericia Contable Judicial, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- Por el contrario, el Colegiado deja establecido que según el Informe número quinientos once – noventa y cinco – ADUANAS – cero dos cero uno, que analiza las Ordenes de Internamiento Temporal, Resumen de Declaración Jurada, precio FOB de la primera aeronave de matrícula OB - mil cuatrocientos noventa y tres, el acusado pagó la suma de tres millones quinientos mil dólares americanos, aeronave que llegó al Perú con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y dos, tal como se establece a fojas veinticinco mil quinientos cuarentis y seis del Tomo P – uno.
- Ahora bien, la Sala estima que el precio que se pagó por primera aeronave es el de tres millones quinientos mil dólares americanos y no un millón doscientos cincuenta mil dólares americanos como sostiene el acusado. Para ello toma como fundamentos los siguientes:
  - La adquisición del avión Boeing setecientos treinta y siete – doscientos ochenta y seis de matrícula OB – mil quinientos once por la suma de tres millones quinientos mil dólares americanos, tal como consta en el Anexo uno del Parte número ciento cuarentitres – cero siete – noventa y cinco – DINANDRO del Tomo P – uno.

- La compra por parte de la *International Pacific Trading* del avión Boeing setecientos treinta y siete – doscientos cuarenta y siete de matrícula OB – mil quinientos treinta y seis, también valorizado en tres millones quinientos mil dólares americanos, conforme se establece en el anexo antes mencionado.
- La adquisición por parte de la *Empresa Cargo Air Craft Leasing Corporation* del avión Boeing setecientos veintisiete – treinta y cinco de matrícula OB – ciento cuarenta y nueve – FN – también por la suma de tres millones quinientos mil dólares americanos.
- Por ende, el Colegiado concluye en base a todo el caudal probatorio anteriormente señalado que el primer avión OB – mil cuatrocientos noventa y tres tenía el valor antes mencionado. En consecuencia, esta diferencia entre el valor consignado por el acusado y su valor real, genera otro indicio concurrente respecto al origen ilícito de la diferencia.
- El origen ilícito del dinero utilizado en la adquisición de la primera aeronave queda establecida por la Sala atendiendo a las siguientes consideraciones.

(i) La sindicación formulada por parte del testigo impropio Jorge López Paredes, sentenciado por tráfico ilícito de drogas, en el sentido que proporcionó un millón cuatrocientos mil dólares americanos al acusado Zevallos. Sindicación expresada primigeniamente en una Declaración Jurada, y cuya veracidad es ratificada con la declaración testimonial prestada por el citado sentenciado en Juicio Oral, con las garantías propias del debido proceso. En este sentido, el Colegiado estima que la versión dada por López Paredes en este contexto prevalece. El argumento formulado por el acusado en el sentido que tanto Jorge López Paredes como él mismo no estaban en el país a la fecha en que se produce la entrega del dinero debe ser desestimada, toda vez que ello no imposibilita su desplazamiento para concretar la ilícita reunión, más aún si estamos ante una organización criminal, cuya naturaleza es la encubrir sus actos ilegales.

(ii) La declaración espontánea de la sentenciada Zelideth Castillo Villalobos, ante un medio de prensa local y que fuera registrado en video, incorporado por la Sala con las formalidades de ley y sometido al debate contradictorio en el estadio de oralización de documentos. El valor documental de dicha entrevista está sustentado en el hecho que la citada persona prestó dicha declaración libremente, conforme puede apreciarse en la visualización realizada en la sesión de fecha quince de julio de dos mil cinco. En la visualización antes señalada puede apreciarse que la deponente tenía conocimiento de que estaba siendo filmada. En cuanto a su retractación posterior a dicha entrevista, en juicio oral, el Colegiado la valora como consecuencia del temor o compromiso evidenciado por la testigo, en el acto oral, en la que señaló, conforme consta en acta, su deseo de no declarar más y a su negativa reiterada a concurrir a juicio a testimoniar.

El uso del dinero ilícito, obtenido en estas circunstancias, para la conformación de la Empresa Aerocontinente se sustenta en los siguientes indicios concurrentes:

(i) El acusado no explica razonablemente la motivación para la creación de empresas *off shore*, para trabajar con la empresa Aerocontinente, coincidentemente en la época en que se produjo la entrega del dinero por parte de Jorge López Paredes.

(ii) Las transferencias de dinero realizadas desde el año de mil novecientos noventa y dos a favor de la Empresa *International Pacific Trading*, por montos mayores a los que la Empresa Aerocontinente obtenía, sin dejar de mencionar que dicha empresa - la cual participó directamente en la triangulación de la compra - venta de los aviones para Aerocontinente, era de propiedad del mismo acusado. En este sentido, si bien el procesado Zevallos González ha tratado de explicar la procedencia del capital de la Empresa Aerocontinente, no ha quedado sustentado de manera fehaciente de dónde provenía el capital con el cual se inyectaba a las empresas constituidas en el extranjero, y de las cuales, era propietario. En este sentido igualmente debe mencionarse que la Pericia Contable efectuada, de fecha catorce de

diciembre de mil novecientos noventaicinco, - la misma que abarcase solamente la documentación relacionada con la Empresa de Aviación Aerocontinente, y no con las empresas *Off Shore* de las que el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González era propietario y que servían como intermediarias de la empresa evaluada -, es insuficiente para efectos de la determinación de la existencia de lavado de activos, pues el objeto de la misma se centró en la Empresa Aerocontinente, pero no incluyó las empresas periféricas, de propiedad del acusado Zevallos.

(iii) En el Informe emitido en el **Parte Policial número ciento cuarentitrés – cero siete – noventaicinco – DINANDRO**, citado en el punto b) de los acápites señalados en el párrafo anterior, se advierte que el acusado Zevallos Gonzáles utilizó maliciosamente la Empresa Aerocontinente, para lavar activos provenientes de actividades ilícitas, constituyendo y utilizando empresas de su propiedad en Estados Unidos las cuales reportaban un superávit que el acusado no ha podido acreditar documentalmente. En este sentido, la Sala considera que dicho parte tiene valor probatorio por las siguientes consideraciones: a) La ratificación del citado documento por parte de los instructores, César Matallana Ríos – Coronel de la Policía Nacional del Perú- y Pablo Ricardo Alama Flores – Mayor de Policía Nacional del Perú, en la sesión de audiencia de fecha doce de mayo de dos mil cinco, cuya acta obra a fojas setentinueve mil quinientos diez. b) El análisis y las conclusiones a las que llega el citado parte consta de documentación sustentatoria emitida por diversas entidades estatales (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Superintendencia General de Aduanas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otras) y empresas privadas (Contrato de Alquiler – Venta de las aeronaves entre Aerocontinente con *International Pacific Trading, Cargo Air Craft Leasing Corporation*, Documentación de Préstamos al Banco Interandino, entre otras); c) Dicho documento no fue objeto de tachas por ninguna de las partes procesales.

iv) Sin embargo, es de precisar también que la Sala al analizar el **Parte Ampliatorio número cero veinticinco – once – noventa y siete – DINANDRO – DINFI**, considera que dicho documento carece de todo valor probatorio por las siguientes consideraciones: a) En dicho parte no se aprecia la documentación sustentatoria que acredite el mérito de sus conclusiones, a diferencia del **Parte Policial número ciento cuarentitrés – cero siete – noventaicinco – DINANDRO**. En este sentido, el Colegiado analizó en el punto A. “Con respecto a la constitución de la Empresa TAUSA” del punto tres punto quince punto cuatro “Valoración de la prueba”, todas las omisiones que con respecto a la constitución de la Empresa TAUSA se advierte del parte en mención, llegando a la conclusión que la familia Zevallos Gonzáles no contaba con dinero suficiente acreditado documentalmente, que sustente sus posibilidades de constituir una empresa de transporte aéreo en la selva.; b) Los borradores del Parte Policial en cuestión, fueron encontrados en el allanamiento realizado en la oficina de la Empresa Aerocontinente, ubicada en calle José Pardo número cuadra seis, distrito de Miraflores conforme consta en la comunicación presentada por la Parte Civil e incorporada en la sesión de audiencia del catorce de diciembre del presente año. Esta circunstancia si bien no es definitiva y debe ser objeto de esclarecimiento en la instancia correspondiente, da lugar a que el Colegiado la asuma con reserva. Por lo demás es menester señalar que uno de los informantes en el presente Parte, Cancino Ordinola aparece igualmente suscribiendo el Parte ciento cuarentitrés, cuyo contenido comparado es contradictorio el uno con relación al otro, por lo que resulta ilógico que la misma persona suscriba dos documentos incompatibles entre sí, por lo que es menester formar el cuaderno correspondiente y elevarlo al Fiscal Supremo para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo doscientos sesenticinco del Código de Procedimientos Penales.

v) Aunado a lo dicho anteriormente, se tiene que la SUNAT mediante Oficio número dos mil trescientos veintidós – noventa y siete - R uno, su fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, remitió información precisando que el acusado Zevallos, durante el período comprendido entre los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco no era contribuyente activo, conforme se corrobora a fojas dos mil doscientos treinta y ocho. En este sentido, si bien el encausado ha señalado durante el desarrollo del proceso estar al día en sus

obligaciones tributarias, esto se produjo posteriormente, cancelando los intereses moratorios y la deuda impaga por los años precedentes, conforme lo acredita el citado oficio remitido por la SUNAT. Lo anteriormente señalado por el Colegiado queda acreditado con la Pericia Judicial Contable de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y de las copias de los Formatos de Declaración Jurada que obran en el Tomo S – cuatro del expediente.

- Por lo demás, el Colegiado acredita detalladamente en este acápite el crecimiento desmesurado en un plazo muy limitado y sin sustento documentario de los ingresos de algunas de las empresas del acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González. En este sentido, se tiene la compra de los cuatro aviones a nombre de la Empresa International Pacific Trading; a saber:

- El Boeing mil cuatrocientos noventa y tres (tres millones quinientos mil dólares americanos) que llega al Perú con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

- El Boeing setecientos treinta y siete – doscientos ochenta y seis (tres millones quinientos mil dólares americanos) que llega al Perú con fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

- El Boeing setecientos treinta y siete – doscientos cuarenta y siete (tres millones quinientos mil dólares americanos) que llega al Perú con fecha primero de abril de mil novecientos noventa y tres.

- El Boeing setecientos veintisiete – treinta y cinco (cinco millones de dólares americanos) que llega al Perú con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y tres.

Además de los dos aviones a nombre de la Empresa Cargo Air Craft Leasing Corporation:

- El Boeing setecientos veintisiete – cero noventa y cinco F (cinco millones de dólares americanos) que llega al Perú con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres.

- El Boeing setecientos veintisiete – treinta y cinco (tres millones quinientos mil dólares americanos) que llega al Perú con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres.

A ello se agrega, un avión a nombre *South West International Holding Inc.* a nombre de su cuñada Mónica Córdova Sánchez:

- El Boeing setecientos treinta y siete – doscientos veintidós (tres millones quinientos mil dólares americanos) que llega al Perú con fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

- Por otro lado, debe valorarse el Informe cero veintidós – dos mil uno – INDECOPI/ CLC de fecha once de julio del año dos mil uno en donde se señala que el Banco de Crédito, cerró las cuentas del acusado Zevallos Gonzáles debido a la negativa de proporcionar sus Estados Financieros auditados que permitieran acreditar que el dinero depositado tuviera procedencia lícita. Indicio concurrente que el acusado no ha podido desvirtuar.
- Finalmente, cabe precisar que el acusado no ha acreditado ni demostrado durante el desarrollo del proceso los ingresos percibidos, los cuales señala que los tenía depositados en el *Southern Bank*.

## **B. Con relación a la imputación por delito de Trafico Ilícito de Drogas**

De la Acusación Fiscal escrita que obra en autos, se advierte que los hechos de tráfico ilícito de drogas imputados al procesado Zevallos Gonzáles o Zevallos González se encuadran dentro del período comprendido entre los años de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y cinco, lapso que el Colegiado deberá analizar para acreditar la responsabilidad o irresponsabilidad del citado encausado.

**i)** En este sentido, cabe precisar que no es cierto que la Empresa Aerocontinente ingresara a prestar servicios para la aviación comercial desde el momento de su fundación, pues como ha quedado acreditado de autos y por las propias declaraciones del acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González, el primer avión que adquirió la citada empresa fue para transportar diversos víveres, enseres u otros requerimientos establecidos por la Occidental Petroleum Company (OXY), la cual dicho sea de paso, tenía su centro de operaciones en la selva de Ucayali.

**ii)** Aunado a ello, el mismo encausado ha referido en la sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, que la Empresa Aerocontinente tenía permiso de vuelo no regular, por lo que en las horas libres se alquilaba la aeronave. Hecho tal, que acreditaría que en un primer período la Empresa Aerocontinente no se dedicó exclusivamente al transporte de pasajeros, sino que esto ocurrió hasta después de obtener un permiso regular, y con ello dar inicio a las actividades propias de una aerolínea de aviación comercial.

**iii)** Ahora bien, en autos existen otros indicios concurrentes que acreditan la vinculación de la Empresa Aerocontinente de propiedad del acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González con la organización criminal de los López Paredes:

**a.** En este sentido, la relación entre el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González y los hermanos López Paredes, cabecillas de la organización delictiva se remonta a años precedentes, cuando vivieron ambos en la cuadra ocho del Jirón Huaraz en el distrito de Breña, tal como se acredita de fojas setentiocho mil ciento doce a setentiocho mil ciento sesentitrés y a fojas setentiocho mil trescientos once.

**b.** Aunado a ello, el sentenciado Jorge López Paredes ha sostenido en el acta que obra a fojas setentiocho mil trescientos sesentidós del Tomo – O cuatro, que acordó con Zevallos Gonzáles o Zevallos González darle la suma de un millón quinientos mil dólares americanos a fin de comprar una aeronave y poder transportar la droga de la organización desde Piura hacia México. Manifiesta también que en dicha reunión acaecida en mil novecientos noventiuno se encontraban presentes el ausente Carlos Rodríguez Cédula y el también acusado Herless Díaz Díaz. Hechos que se ven corroborados con el organigrama de la organización criminal que obra en autos a fojas cincuentiséis mil setecientos veinticinco y la carta enviada desde México de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas cincuentisiete mil trescientos cincuentisiete del Tomo J – tres.

**c.** De otro lado, Zelideth Castillo Villalobos, ex conviviente de Manuel López Paredes, registra llamadas reiteradas al número celular nueve millones novecientos veintiocho mil setecientos setentidós de la citada empresa. En este contexto, cabe precisar que el acusado Fernando Zevallos Gonzáles o Fernando Zevallos González mantenía contacto telefónico con los integrantes de la citada organización criminal tal como se advierte de la línea telefónica novecientos veintiocho mil ochocientos setentiocho utilizada por Zelideth Castillo y mediante la cual se contactó al número quinientos sesenta mil cero ochentinueve de propiedad de la Empresa Aerocontinente.

**iv)** De otro lado, si bien el Colegiado ha establecido que los hechos materia de imputación por tráfico ilícito de drogas corresponden al período comprendido entre los años de mil novecientos noventidós a mil novecientos noventa y cinco, también considera pertinente dejar acreditado que el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González aparece vinculado anteriormente a actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilícito de drogas:

**a.** En este sentido, la versión del propio encausado ratifica lo anteriormente citado ya que éste declara en Juicio Oral que en mil novecientos ochentidós, seis avionetas Cesna pertenecientes a la Empresa TAUSA fueron inmovilizadas por los cargos de transportar pasta básica de cocaína.

b. Tal como se advierte del Juicio Oral con relación al expediente judicial número ochentitres – ochentidós en la cual el acusado fue comprendido por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, conjuntamente con otros narcotraficantes en la zona de Moyobamba.

c. En los acápites j) y k) del punto tres punto quince punto cuatro “Pruebas Actuadas” se consignó las declaraciones testimoniales de los terroristas arrepentidos con claves A uno A cero cero cero cero noventidós y A uno A cero cero cero cero ochentitres respectivamente, los cuales señalan que el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González participó conjuntamente con los miembros de otras organizaciones delictivas como los Zamora Melgarejo y Tío Ríos en las reuniones de la Dirección del Comité Regional del Huallaga del Partido Comunista Sendero Luminoso, durante los años de mil novecientos ochentiocho a mil novecientos noventa. Precisan además que, dichas reuniones se realizaron con la finalidad de establecer el cupo dinerario a pagar a cambio de que la Empresa TAUSA pueda transportar droga sin impedimento alguno, tal como se advierte de fojas setentinueve mil ciento setenticinco y setentinueve mil doscientos noventiuno.

d. Además, tal como se advierte en el literal g) del punto tres punto quince punto cuatro “Pruebas Actuadas”, el sentenciado César Manuel Augusto Tanchiva ha relatado que se desempeñó como controlador de vuelos destinados al transporte de droga, brindándole seguridad al acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González durante los años mil novecientos ochenticinco a mil novecientos ochentiocho, tal como ha quedado acreditado de fojas setentiocho mil quinientos veintinueve a fojas setentiocho mil quinientos treintiséis.

e. De otro lado, obra en autos la declaración del sentenciado Jorge López Paredes quien ha señalado que el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González se dedicaba a la comercialización de droga en el año de mil novecientos ochentinueve, versión que se encuentra corroborada con la Carta de fecha dos de setiembre de mil novecientos noventisiete obrante en autos a fojas cincuentisiete mil trescientos cincuenticinco y su declaración prestada a nivel de Juicio Oral tal como se acredita a fojas setentiocho mil trescientos sesentidós.

Por lo demás, del desarrollo del Juicio Oral ha quedado acreditado que las empresas del acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González están estrechamente vinculadas con su esfera familiar. En este sentido, el Colegiado ha establecido en el punto tres que dentro de la tipología de organizaciones delictivas, las jerarquías regionales están integradas por una familia o familias líderes alrededor de las cuales gira la distribución de funciones del accionar delictual. Es así, que la constitución de la primera Empresa TAUSA S.A. estuvo dirigida por su madre; mientras que, Aerocontinente estuvo conformada por sus familiares directos quienes participaron inclusive en la constitución de la empresa y estuvieron presentes cuando el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González transfirió las acciones para viajar a los Estados Unidos.

#### **6.15.5 Declaración de Responsabilidad**

Ahora bien, para efectos de concluir en la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad del acusado Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González, la Sala considera necesario señalar que su determinación debe hacerse en el contexto del circuito que sigue el lavado de activos. En la medida que nos encontramos ante un conjunto de actividades que se realizan con el propósito de introducir recursos provenientes de cualquier negocio ilícito, que en el caso sub iudice tiene su precedente en el tráfico ilícito de drogas.

#### **6.15.6 Determinación judicial de la pena**

La sala pondera los siguientes criterios de individualización de la pena: a) la ley penal más favorable al acusado es la Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho, b) el concurso de delitos, debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta del Código Penal, c) la gravedad de los delitos cometidos y su permanencia en el tiempo, d) el grado de afectación de los bienes jurídicos concernidos, e) la utilización de una organización para efectos de facilitar los ilícitos probados, f) el grado de instrucción del acusado, lo cual hace más reprochable su conducta, y g) el móvil egoísta – lucro, como determinante de su conducta ilícita.

En este contexto, debemos precisar que los hechos que se le imputan al precitado encausado se encuentran también enmarcados en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal, por lo que cabe dilucidar la acción típica concreta realizada por el precitado acusado.

Ahora bien, este Colegiado considera que una actividad propia de las modalidades dentro del circuito del lavado de activos lo constituye el siniestro de bienes muebles con la finalidad de obtener la prima de los seguros. En este sentido, la etapa de integración constituye el último procedimiento de lavado de activos donde se utilizan operaciones financieras con la finalidad de que el activo vuelva a circular y ser invertido en otras clases de negocios, dando la apariencia de legitimidad a los registros contables y tributarios justificando el capital mal habido de forma legal y dificultando cualquier mecanismo de control contable y financiero.

Por estas consideraciones, la Sala concluye que el procesado Fernando Zevallos es responsable de los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica; receptación y lavado de activos.

## **7. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Establecida la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y de lavado de activos, en los casos en que la Sala ha concluido en una declaración de responsabilidad penal, corresponde igualmente proceder a la determinación judicial de la reparación civil. Para este efecto, el Colegiado considera necesario determinar previamente la naturaleza y el ámbito de la reparación civil en el presente caso, y luego establecer el monto de la misma, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos comprobados y la magnitud del daño ocasionado.

La reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia. Su imposición responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del Estado: busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En el presente proceso, debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter netamente indemnizatorio, pues la naturaleza de los delitos probados: tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, excluye la restitución.

Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio que deberán pagar solidariamente los procesados, cuya responsabilidad penal se ha establecido, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. En este sentido, la Sala ha de fundamentar las razones que lo llevan a fijar el monto indemnizatorio, supliendo así la omisión en que incurren tanto el señor representante del Ministerio Público, como la señora Procuraduría Pública, para justificar los montos aparentemente diminutos o excesivos en su pretensión indemnizatoria: cincuenta mil y quinientos millones de nuevos soles, respectivamente.

En este sentido, la Sala pondera en el presente proceso los siguientes criterios indemnizatorios:

(i) La determinación de la reparación civil en el presente caso está estrechamente vinculada al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en el artículo noventidós del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, los acusados responsables han vulnerado bienes jurídicos relevantes. La Sala estima que independientemente del hecho del grado de afectación del bien jurídico en el presente caso (delito de peligro o de daño), es factible imputar una obligación indemnizatoria (**Ver: Prado Saldarriaga, Víctor: Las consecuencias jurídicas del Delito en el Peru, Gaceta Jurídica, Lima 2000, página 286**).

(ii) Los acusados responsables de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas deben responder, ante la sociedad, por la grave afectación a la salud pública que su conducta trajo consigo. Al respecto, debe ponderarse el hecho que la magnitud del cargamento de drogas incautado y que diera lugar al presente proceso (tres mil trescientos veintiséis kilos de clorhidrato de cocaína), generaba potencialmente un daño inmenso, a) por las ganancias ilícitas que se obtendrían de su comercialización, si se toma en cuenta que un kilo de clorhidrato de cocaína, cuesta en el mercado internacional diez mil dólares en los Estados Unidos; veinte mil dólares en Europa y cuarenta mil dólares en Asia; b) Los costos potenciales que genera al Estado, un cargamento de esta magnitud para el tratamiento de los consumidores con adicción; c) Los costos marginales en términos de violencia asociada al tráfico ilícito; corrupción para facilitar el accionar de la organización criminal u otros delitos.

(iii) La comisión del delito de lavado de activos, a través de la adquisición de bienes de capital, como aeronaves u otros bienes inmuebles, afecta como señalamos diversos bienes jurídicos. La potencial inyección de capitales ilícitos que estaba vinculada a las ganancias obtenibles de la comercialización ilícita de la droga incautada distorsiona el sistema económico formal, obstruye la acción de la justicia en la persecución del tráfico ilícito de drogas (deber esencial del Estado); daña la transparencia del sistema financiero; afecta la imagen del país, al considerársele como plaza privilegiada para el lavado de activos, con la consiguiente retracción de las inversiones.

(iv) La determinación e imputación del daño ocasionado generó asimismo costos de carácter procesal; esto es, la transferencia del daño causado al agraviado – el Estado, en los términos expresados en los acápites anteriores, a los procesados responsables, generaron costos en el sistema de justicia (**Ver: Bullard Gonzáles, Alfredo; Derecho y Economía; Ed. Palestra; Lima 2003; página 2003**).

(v) Por el contrario, la Sala al determinar el monto de la reparación civil, no tiene en cuenta la capacidad económica de los procesados responsables, pues el monto indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado y no con las condiciones personales de estos.

En consecuencia, sobre la base de estos criterios objetivos, la Sala fijará en la resolución correspondiente un monto que sea proporcional a la afectación producida por los procesados responsables.

## **8. RESOLUCIÓN DE INCIDENTES**

### **Excepciones**

En la sesión de fecha once de junio del dos mil cuatro, se dio cuenta de la excepción deducida por el abogado del acusado Zevallos Gonzáles. La Sala se pronunció señalando que la excepción deducida debía ser resuelta al momento de emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setentuno del Código de Procedimientos Penales.

El artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, señala taxativamente los casos en que procede esta excepción, es decir, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, Empero, los hechos argumentados están referidos estrictamente a argumentos de defensa, y no cuestionan en sí la atipicidad de la conducta imputada o alguna causal objetiva que excluya la perseguibilidad penal de la misma. Por esta razón, este Colegiado declara infundada la excepción de naturaleza de acción deducida.

### **Tachas**

- En la sesión de fecha ocho de julio del dos mil cuatro, la defensa del acusado Zevallos Gonzáles, deduce tacha contra los testigos ofrecidos por la Procuradora Pública, José Mendiola Salgado, Manuel López Paredes, Jorge López Paredes, Herless Díaz Díaz, Zeledith Castillo Villalobos y Cesar Angulo Tanchiva. En este sentido, fundamenta la tacha señalando que los mismos no pueden tener la calidad de testigos por ser sujetos extraños a los hechos materia de juzgamiento, siendo parte del mismo, primero como inculpados, luego acusados y en la actualidad como sentenciados. Por otro lado, sostiene que las precitadas personas no reúnen los requisitos exigidos por el artículo doscientos treinticuatro del Código Adjetivo.
- En la sesión de fecha ocho de julio del dos mil cuatro, la defensa del acusado Ríos Lastra, deduce tacha contra los testigos con clave A uno A cero cero cero ochentitrés y clave A uno A cero cero cero noventidós, ofrecidos por la Procuradora Pública. Sustenta la tacha contra dichos testigos con clave aduciendo que el Tribunal Constitucional señala que los testigos identificados con claves, no reúnen las calidades de tales, conforme lo dispone el Código Adjetivo.
- Con fecha ocho de setiembre de dos mil cinco la señora Procuradora deduce tacha contra los documentos, cuya oralización fue solicitada por la defensa del procesado Zevallos

González. Argumenta que su sola incorporación devendría en una causal de ineficacia por nulidad de documento.

La Sala, en su momento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesentidós del Código de Procedimientos Penales, se pronunció señalando que las tachas deducidas debían ser resueltas en este estadio procesal. En consecuencia, el Colegiado considera que las tachas deducidas son infundadas por las siguientes razones:

- Con relación a la tacha de los testigos ofrecidos por la Parte Civil, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo ciento cincuentiséis del Código de Procedimientos Penales, la tacha debe sustentarse en la sospecha fundada de la parcialidad del testigo o en su incapacidad mental para testimoniar. Tanto la defensa de Zevallos González como la de Ríos Lastra no señalan criterios objetivos y específicos para configurar una de ambas circunstancias.
- La condición de sentenciados, dentro del mismo proceso de los testigos no constituye causal *per se* para considerar espureo o no creíble su testimonio. La ley no prohíbe el testimonio de testigos ya sentenciados. Es más en casos de colaboración eficaz o conclusión anticipada del proceso es permisible la valoración de testimonios de sentenciados como testigos impropios. Queda a la discrecionalidad de la Sala, y con el control de las partes, la determinación de la credibilidad de los testimonios actuados.
- La admisión de testimonios, por parte de testigos con clave tampoco está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico. El propio Decreto Legislativo número ochocientos veinticuatro prevé supuestos de colaboración con exención de pena, para fines de desarticular organizaciones criminales.

La admisión de este tipo de testimonio debe sin embargo estar sujeto a los límites ya señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; esto es: (a) Posibilidad de control por las partes; b) Admisión del contra interrogatorio; (c) Identificación al menos por los miembros del Tribunal del testigo con clave, quien sobre la base de estos elementos valora igualmente la coherencia, pertinencia y razonabilidad del testimonio admitido y actuado. Estas condiciones han sido cumplidas con solvencia, conforme consta del contenido de las actas en las se sintetiza el resumen de la sesión en la que se tomó testimonio a los testigos señalados.

- Finalmente, respecto de las tachas deducidas contra los documentos ofrecidos por la defensa de Zevallos González, la Sala estima que el cuestionamiento debe considerarse como argumento de defensa teniendo en cuenta el momento procesal en el que fueron incorporados los documentos tachados.

## **9. RESERVA DEL PROCESO: ACUSADOS AUSENTES**

Con relación a la situación jurídica de los procesados que no han concurrido a este juicio oral, la Sala estima que dada la magnitud y complejidad del mismo, en la que existen un gran número de procesados, imputaciones cruzadas, y actuaciones probatorias específicas pendientes de realizar, resulta necesario que se esclarezca su situación jurídica, en cuanto sean habidos y puestos a disposición de la administración de justicia, debiendo por tanto reservarse el proceso a:

Edwin Burgos Goycochea, Carlos Alberto Rodríguez Cédula, Milko Robinson Flores Muñóz, Isaac Kattan Kassin, Edison Aguilar Vega o Edison Aguilar Vela, José Vásquez Muñóz, Elizabeth Ramos Buenaño, Luis Hernán Pineda Menjura, Efraín Ordóñez Concha, Edwin Espinoza Tucto, Waldo Simeon Vargas Arias, Javier Trigos Tayco, Porfirio Muñóz Huallpa, Segundo Aguilar Vega, Rosa Inmaculada Torres Aoky, Jaime Adalberto Soriano Cáceres o Jaime Adalberto Soriano Contreras, Alex Percovich Ballesteros, Ramón Florentino Araujo Villalobos, Abdón Yucra Cárdenas, Luis Ricardo Vásquez Fernández, Eduardo Cuenca

Solórzano; Ricardo Chimioque Salirrosas; Rosa Luisa López Paredes, Pedro Zevallos Cuenca, Elvia Graciela Estrada Díaz, Elvia Isabel Valdivia Estrada, Emiglio Larios García, Maximila Cabanillas León, Beatriz Ríos Zegarra, Nena Fasabi Mendoza de López, Elsa López López, Juana Luz López Paredes, Julio Ernesto Moncada Gamboa, Conrad Kullatz o Konrad Kullats, Catalina Rubina Flores, Eybi Alegría Guadalupe, María Segunda Villalobos Cueva del Castillo, Celedonia Cuenca Solórzano, 39) Rosa Campos Fernández, 40) Carlos Guillermo Bernuy Castañeda.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,**

Y en aplicación de lo dispuesto en los artículos seis, once, doce, veintitrés, veinticinco, veintiséis, treintiséis, treintisiete, treintiocho, treintinueve, cuarentiuno, cuarentidós, cuarentitrés, cuarenticuatro, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentisiete, cincuenta, noventidós, noventitrés, noventicinco, ciento uno, doscientos noventiséis como tipo base, con la circunstancia agravante establecida en el artículo doscientos noventisiete segundo párrafo del Código Penal; los artículos primero, segundo, tercero y sexto de la Ley número veintisiete mil setecientos setenta y cinco; y los artículos cinco, ciento cincuentiséis, doscientos sesentidós numeral tercero, doscientos ochenta, doscientos ochentidós, doscientos ochentitrés, doscientos ochenticuatro, doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales;

**La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima**, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación:

**III. FALLA:**

**FALLA: ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a: **NANCY BARTRA VÁSQUEZ**, por los delitos contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad básica, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventiséis del Código Penal, y contra la Salud pública – receptación, previsto en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal, en agravio del Estado; **MOISÉS CASTILLO LÓPEZ**, por los delitos contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica y agravada; prevista y sancionada en los artículos doscientos noventiséis y doscientos noventisiete del Código Penal, inciso primero, respectivamente; y contra la Salud Pública – en las modalidades de Receptación y Lavado de Activos, previstos y sancionados en los artículos doscientos noventiséis – A y B, respectivamente del Código Penal; **CÉSAR FRANCISCO CHÁVEZ DELGADO**, por los delitos contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica y agravada; prevista y sancionada en los artículos doscientos noventiséis y doscientos noventisiete del Código Penal inciso primero, respectivamente; y contra la Salud Pública – en las modalidades de Receptación y Lavado de Activos, previstos y sancionados en los artículos doscientos noventiséis – A y B, respectivamente del Código Penal; **JEILER DÍAZ CARDOZA o JAILER DÍAZ CARDOZO** por los delitos contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica y agravada; prevista y sancionada en los artículos doscientos noventiséis y doscientos noventisiete del Código Penal inciso primero, respectivamente; y contra la Salud Pública – en las modalidades de Receptación y Lavado de Activos, previstos y sancionados en los artículos doscientos noventiséis – A y B, respectivamente del Código Penal; **NELSON FIDEL DÍAZ DÍAZ** por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Receptación, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal, en agravio del Estado; **HERLESS DÍAZ DÍAZ** por los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Receptación, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal y por delito contra la Salud Pública – Lavado de Activos, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventiséis – B de la norma sustantiva acotada; **RAÚL LOPEZ FASABI** por los delitos contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en su modalidad básica, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventiséis del Código Penal; **HECTOR PÉREZ PÉREZ** por los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Receptación, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventiséis – A del Código Penal y por delito contra la Salud Pública – Lavado de Activos, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo

doscientos noventa y seis – B de la norma sustantiva acotada; **ANGEL GUSTAVO PEÑALOZA ORTIZ** por los delitos contra la Salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad básica previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad agravada, prevista y sancionada en el artículo doscientos noventa y seis – B, en agravio del Estado; **ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA** por los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Receptación, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal y por delito contra la Salud Pública – Lavado de Activos, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis – B de la norma sustantiva acotada; **NAPOLEÓN ZAMORA MELGAREJO** por los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de Receptación, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal y por delito contra la Salud Pública – Lavado de Activos, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis – B de la norma sustantiva acotada. **MANDARON** que de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, se anulen los antecedentes penales y judiciales que se hubiesen originado en el presente proceso, en el extremo absolutorio que corresponda, así como el levantamiento de las ordenes de captura y de las medidas cautelares que se hayan adoptado; **CONDENANDO** a **JAIRO DEL AGUILA VELA**, como autor del delito contra la Salud Pública – receptación, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que computada con el descuento de la carcelería que sufrió desde el veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco hasta el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, vencerá el veintiséis de marzo de dos mil once; **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos, e Inhabilitación conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; **NELSON FIDEL DÍAZ DÍAZ**, como autor de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad básica, y contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas - lavado de activos, previstos y sancionados en los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y seis – B, a **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que con descuento de la carcelería sufrida desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco hasta el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, vencerá el nueve de febrero del dos mil veintiocho; **IMPUSIERON** ciento veinte días multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos; **RONALD WINSTON DÍAZ DÍAZ** como autor de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad básica, y contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – Receptación y Lavado de Activos, previstos y sancionados en los artículos doscientos noventa y seis, doscientos noventa y seis – A y doscientos noventa y seis - B, a **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que vencerá el dieciocho de diciembre de dos mil treinta; **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos, e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; **HERLESS DÍAZ DÍAZ** como autor de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad básica, agravada en agravio del Estado, previstos y sancionados en los artículos doscientos noventa y seis, y doscientos noventa y siete, segundo párrafo del Código Penal, a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el treintinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, vencerá el treintinueve de noviembre de dos mil veinticinco; **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos, e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; **MARTÍN ROLDAN ESLAVA DAZA** como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de Receptación, en agravio del Estado; previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis - A, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que con descuento de la detención que viene sufriendo desde el dos de agosto de dos mil cinco, vencerá el dos de agosto de dos mil trece; **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos, e inhabilitación conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; **ANGEL GUSTAVO PEÑALOZA ORTIZ**, como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Receptación, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis – A del Código Penal; a imponiéndole **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que vencerá el dieciocho de diciembre de dos mil treinta, **IMPUSIERON** ciento ochenta

días multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos; e inhabilitación, de conformidad con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal; **ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA**, como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito De Drogas, en su modalidad básica, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que computada con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el nueve de agosto de dos mil tres, vencerá el ocho de agosto de dos mil dieciocho; **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos; e inhabilitación de conformidad con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal; **NAPOLEÓN ZAMORA MELGAREJO** como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito De Drogas, en su modalidad básica, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que computada con el descuento de la carcelería que sufrió desde el seis de enero de dos mil hasta el doce de mayo de dos mil uno, vencerá el doce de agosto de dos mil diecinueve; **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos; e inhabilitación de conformidad con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal; **FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZÁLES o FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZÁLEZ**, como autor de los delitos contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito De Drogas en su modalidad básica; Contra la salud pública – Receptación, y contra la salud pública – Lavado de Activos, previstos y sancionados en los artículos doscientos noventa y seis, doscientos noventa y seis – A y doscientos noventa y seis – B, del Código Penal; a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que misma que con el descuento de los veintiún días de arresto domiciliario en la DINANDRO, vencerá el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco; **IMPUSIERON**: ciento ochenta días multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos, e Inhabilitación, de conformidad con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treintiséis del Código Penal; **FIJANDO en CIENTO MILLONES DE NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán abonar en forma solidaria los condenados, a favor del Estado; **ORDENARON** la remisión de las copias certificadas pertinentes al Fiscal Supremo efecto de que atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, en el acápite seis punto cuatro punto cinco, sobre declaración de responsabilidad del sentenciado Jairo del Aguila Vela, como en lo referente al punto iv literal b) sobre constitución de Aerocontinente, relativa a la participación de Cancino Ordinola en la suscripción del parte ciento cuarentitrés, y a su vez en literal h) sobre Actos de Prueba respecto del acusado Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, se proceda al amparo del artículo doscientos sesenticinco del Código de Procedimientos Penales. **MANDANDO** que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena y se archive definitivamente en cuanto a este extremo se refiere, con conocimiento al juez de origen para los fines del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales; **RESERVARON** el proceso a los acusados Edwin Burgos Goycochea, Carlos Alberto Rodríguez Cédula, Milko Robinson Flores Muñóz, Isaac Kattan Kassin, Edison Aguilar Vega o Edison Aguilar Vela, José Vásquez Muñóz, Elizabeth Ramos Buenaño, Luis Hernán Pineda Menjura, Efraín Ordóñez Concha, Edwin Espinoza Tucto, Waldo Simeon Vargas Arias, Javier Trigoso Tayco, Porfirio Muñóz Huallpa, Segundo Aguilar Vega, Rosa Inmaculada Torres Aoky, Jaime Adalberto Soriano Cáceres o Jaime Adalberto Soriano Contreras, Alex Percovich Ballesteros, Ramón Florentino Araujo Villalobos, Abdón Yucra Cárdenas, Luis Ricardo Vásquez Fernández, Eduardo Cuenca Solórzano, Ricardo Chimioque Salirrosas, Rosa Luisa López Paredes, Pedro Zevallos Cuenca, Elvia Graciela Estrada Díaz, Elvia Isabel Valdivia Estrada, Emigilio Larios García, Maximilia Cabanillas León, Beatriz Ríos Zegarra, Nena Fasabi Mendoza de López, Elsa López López, Juana Luz López Paredes, Julio Ernesto Moncada Gamboa, Conrad Kullatz o Konrad Kullats, Catalina Rubina Flores, Eybi Alegría Guadalupe, María Segunda Villalobos Cueva del Castillo, Celedonia Cuenca Solórzano, Rosa Campos Fernández, Carlos Guillermo Bernuy Castañeda hasta que sean habidos y puestos a disposición de este Superior Colegiado para efectos de su juzgamiento. De otro lado, estando a que el acusado **RAUL LOPEZ FASABI** no ha concurrido a la presente sesión de audiencia, se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra, por lo que: **REVOCARON** el mandato de comparecencia impuesto, y **DECRETARON** mandato de detención en su contra; en consecuencia, **ORDENARON**, se cursen los oficios para su ubicación, captura y posterior

internamiento en el establecimiento penal que corresponda, reservándose su juzgamiento hasta que sea puesto a disposición de este Superior Colegiado; y, en relación a los ya citados acusados ausentes: **MANDARON** se renueven a su vez, las órdenes de ubicación y captura, hasta que sean habidos y sean puestos a disposición de este Superior Colegiado para efectos de su juzgamiento, renovándose las ordenes de ubicación y captura impartidas en su contra e impedimento de salida del País, oficiándose a las autoridades competentes con tal fin; **ARCHIVANDOSE** provisionalmente los de la materia en este extremo; **REMITIERON** los autos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales para Procesos en Reserva de Lima a fin de que lo derive al juzgado que corresponda, con aviso al Juez de origen de la causa, oficiándose. **DISPUSIERON** que de conformidad con el artículo ciento dos y siguientes del Código Penal vigente, se proceda al embargo definitivo de los bienes muebles e inmuebles sometidos a medida cautelar preventiva, procediéndose al decomiso de los mismos, sin perjuicio que en ejecución de sentencia el A – que proceda de igual forma contra los bienes no sometidos a medida cautelar preventiva y que tienen vinculación contra la presente sentencia **S.S.**

---

**Dr. Aldo Martín Figueroa Navarro**  
**Presidente y Director de Debates**

---

**Juan Pablo Quispe Alcalá**  
**Vocal**

---

**Dr. Marco Antonio Lizarraga Rebaza**  
**Vocal**